teresado en la plaza o estro que debe ocupar para su desempeño Véase Posesion

INSTALAR Poner a alguno en posesson de un empleo doficio, colocandole en la plaza o lugar que le pertenece

INSTANCIA La suplica, peticion o solicitud, y asi cuando se dice que el juez debe proceder a instancia de parte, se quiere dar a entender que debe proceder a peticion del interesado y no de oficio

INSTANCIA El ejercicio de las accion en juicio desde la contestacion hasta la sentencia definitiva. Se llama pi imet a instancia el ejercicio de la acción ante ol primor juoz que debe conocer del asunto segunda instancia il ejercicio do la misma accion ante el juez o tribunal de apelacion, par i que se reforme la sentencia del primei juez, y tercera mistoncia el ejercicio de la acción reproducida ante el mismo tribunal de apelacion o ante otro mas elevado, segun la clase de junadicciones, para que se revea el proceso y se corrija o revoque la segunda sentencia

I La primera instancia en las cansas civiles se debia acabar y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos, segun se h illa dispuesto en la ley 9, tit 6, Part 6, y en la ley 7, tit 29, Part 7 a Otrosi mandamos, dice la ultima, que ningunt pievto criminal non pueda durai mas de dos años, et si en este comedio non podiere seci sabida la verdat del acusado, tonomos poi bien que sea sacado de la carcel en que estaba preso et dado por quito, et den pena al acusador así como dixinos en el título de las acusaciones en las leyes que fablan en esta razon 🔹 Mas esta disposicion no so halla en uso, como ya manifiesta de su tiempo Gregorio Lopez en las glosas de dichas leves

II Por regla general, se admiten tres instancias, así en los negocios civiles como en los criminales, a fin de que sen mas seguio el acierto en los fallos, y se eviten en la administracion de la justicia los efectos de la ignorancia, del error, de la pasion y del soborno, pero a veces la ley, segun la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, quiere que la primera o la segunda sentencia cause ejecutoria « En todo negocio, dico el art 28) de la Const de 1812 (que rige como decieto), cualquiera que sea su cuantia, habra a lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas »

III Lo-jueces loti ados de partido son en general los unicos a quienes denti o de su distrito compete conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que en el ocurran carrespondientes a la real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que antes se llamaban cosos de corte, esceptuandose algunas que se resei van a las audiencias ter nitoriales y al supremo tribunal de justicia, como tambien las pertenecientes a las jurisdicciones eclesiastica, de hacienda publica, de guerra y marina v otros jurgados o tribunales especiales, como se vera en sus lugares respectivos Las audiencias conocen en segunda y tercora instancia de todas las causas civiles y criminales de los jurgados inferiores de su demarcación, y aun en primera de las que se les reservan, y no pueden de minera alguna avocar causa pondiento ante jucz inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ella cuando promuevan su cuiso o se mformed de su estado, ni pedu ela aun ad effectum videndi, ni retenei su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo à dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia espresada Veanse los diferentes atticulos de las palabras Fuero, Juicio y Jun pidiccion, como Igualmente Audiencia, Caso de corte, Apelacion, Juez, Suplica y Tribunol supremo de justicia

IV No dube haber en cada negocio mas instancias que las designadas por las leyes, ni puede separaise su conocimiento de los tribunales y juzgados compcientes, ni hay lu-

gar a solicitudes o recursos sobre alteración de los tramites y formas con que en ellas ha de procederse segun derecho Asi esta decidido espresamento por real decreto de 21 de marzo de 1854 « Considerando, dice la reina gobernadora, la indole peculiar de los negocios contenciosos, la imposibilidad de conocer acortadamente de ellos sin las formalidades establecidas para su curso y terminación, la necesidad de ponei fin a la admision del considerable numero de instancias estraordinarias sobre asuntos judiciales que diariamente se mo duigen por la secretaria de vuestro cargo (por la de gracia y justicia), y la utilidad y conveniencia de restituir à los tribunales el lieno de facultades que exige la ordenada administración de justicia, sin privar por ello a los agraviados del recurso de que la a mi real persona, ni menoscabai la protectora vigilancia que corresponde a mi gobierno, he venido en mandai -- lo que no se de curso a ninguna de las instancias que se me cirijan por cualquiera de las secretarias del despacho, sobre la justicia o injusticia de pretansiones o ne gocios que se hallen pendientes en los tribunales - 2º tamporo lo tendran las en que se trate de alterar los tramites establecidos para la sustanciación de los juicios — 3º las que tengan por objeto separar de los tribunales y juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar o ya radicados en ellos -4º las que se dirijan a variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y crusas, bien se solicite que se aumenten, muden o disminuyan los jucces que han de sentenciarlos, o bien cualquiera otra novedad en su vista o volacion --- 5º las que veisen sobre obiener revisiones estraordinarias, o sobie volvei a abili juicios ya fenecidos »

V Causar instancia es seguir juicio formal sobre una cosa por el termino y con las solemnidades establecidas por las leyes, y así cuando en alguna petición exa un interesado algun punto sobre el cual no quicre entablar litigio, surle decir « con la protesta que ante todas cosas hago de no causai instancias >

INSTANCIA (ABSOLUCION DL LA) En el articulo Absotucion se esplico ya la naturaleza de la absolución de la instancia, y la diferencia que hay entre ella y la absolucion libre y definitiva. Indicose, al mismo tiempo que la absolución de la instancia usada en procesos criminales para dejarlos pendientes bajo cierto aspocto hasta que resulten nuevos montos para absolver o condenar libremente al acusado, no tieno raiz en disposicion espresa do nuestras leyes, pero tratando ahora mas de proposito esta materia debemos añado que quiza hoy es practica necesaria, o saludable a lo monos, la que fue un abuso mientras estuvo vigento en todas sus partes la loy 26, lit 1, Part 7 Rntonces no cabia mas que absolver o condenai al acusado no se podia dejai indicoisa su suerte no se podia menos de acabar el jurcio, porque la lev antorizaba no solo los modios ordinarios de averiguación y prucha sino también los estraordinarios de purgación de indicios. « Et si las pruebas que ruesen dad is contra el nousado (dice la citada loy) non divieson um testiguasen claramente el yerro sobre que luc fecha la acusación, et el acu ado fuese home de buena fama débelo el judgador quitar por sentencia. Pero luego añade la ky «kt » por aventura fu se bome mal enfamado, et otrosi fallase por las pruebas algunas psesunciones contra ol, bien le puede estonco facei atormintar de manera que pueda saber la verdat del » Asi pues un proceso en el cual conforme a cuta loy se habi i purgado la mala fama del acusado y se habian disvanecido los indicios por el tormento que segun la loy i, tit 50, Part 7, « cs manera de prucque tiene muy grant pro para complirse la justicia, » no podia concluir sino con una sentencia que con todos los caracteres o efectos de definitiva dejara ejecutoriada la inocencia o culpabilidad del acusado.

Aprobamos pues de nuevo la opinion de Antonio Gomez que en aquel estado de la legi-lación no encontraba camino para absolver de la instancia, y estrañamos la condescendencia de Gregorio Lopez que transige con esta formula en ciertos dolitos

Pero va las cosas tienen otro aspecto desde que el tormento se borro de nuestra legislación, ya puede suceder, y sucede con frecuencia, que en la conclusion de unos autos quedan en piá la mala fama v los indicios que han motivado su formación, a procede entonces la absolución completa del acusado? No, conforme a la razon legal, porque una declaracion definitiva de inocencia no puede darse sino sobie demostraciones procesales que no dejen duda de ella , y aqui hay esta duda co tanto grado, como que ha servido para abrir un proceso y acusar a un individuo determinado tampoco procede segun lo dispuesto en la citada ley, la cual no quiere absolver al hombre de mala fama e indiciado del delito sino purgados fama e indicios por un medio que hoy no se conoce ¿ Que hara pues el juez? ¿ absolver libromente? no consta la mocencia a condenar? no hay mentos sino de acusación Dejara pues conforme a la practica el proceso en el estado en que se encuentra, le dejara pendiente, abierto, en estado de seguisso cuando la suerte depare mas luz para absolver o condenar al acusado, que otro tanto quiere decir absolverle de la instancia Si la ley de Partida no hubiera conocido el tormento para acabalar las pruebas, natural es que despues de proponerse el caso de suficiencia de los medios ordinarios de prueba y subsistencia de indicios a pesar de aquellos, hubiera mandado, no la terminacion, sino meramente la suspension del proceso, adoptando el non liquit de los Romanos, que desconocian en el estado normal de sus juicios el medio de purgacion por el tormento Es gravoso sin duda para el acusado el quedar pendiente de una acusación, pero no tanto como parece a primera vista, si bien se consulta la generalidad de los casos, pues que recobiada la libertad en pocos de ellos liegaran a ser materiales los perjuicios de esta especie de sujecion a causa Por otra parte, se ha oido al procesado, ha probado o tonido terminos a probar, y no ha querido o no ha alcanzado a desvanecer los indicios que le acuminaban, culpese pues a si mismo, quejese de su mala suerte y nunca de la administración de justicia, que por mas propensa que sea a la libre absolucion no tiene facultades para pasar de oficio la esponja sobre mentos que quedan vivos en los sutos Quod non est plena probatio, plane nulla est probatio, e ha dicho con muchisima razon, pero adviertase que este canon solo tiene verdadera y justa aplicación cuando se emplea para escepcionar el rigor de la pena legal, y que surte todos sus ofectos favorables siempre quo a pesar de haber algunos cargos contra el acusado se remite el proceso a mas completa prueba

«Sera licito absolvei de la instancia en un proceso en el cual una prueba piena do criminalidad no ha bastado para producir el convencimiento moral del jucz? Compadeceriamos al que se hallaso en semojante caso, porque creemos que si no condenaba incurinta en grave responsabilidad siempre que se le luciese cargo con el proceso en la mano Y del mismo modo que nunca se le admitiria la justificación de su convencimiento de hombre para lavaise de una sentencia condenatoria cuando los autos no la produjeran, tampoco su falta de convencimiento le absolveria cuando el proceso ie obligaba a condenai. Nuesti as leyes han determinado los indicios y su naturaleza, han señalado los tramites y las piuebas, les han dado nombre y clasificadolas, y la ley supone que cuando por los medios que ha determinado se viene a una prueba piena de las que ha admitido como tales, se produce simultaneamente el convencimiento moral de la certeza del delito y delincuente, y esclaviza al juez a fallar

por lo escrito. Si libertad le diera para separarse de este, puede ser que alguna vez ganase la justicia originaria, pero quedaba liabitualmente espuesta a los combates de la mala fe, a las ilusiones de la buena y a los estravios de la ignorancia, y la responsabilidad judicial se anulaba outeramente.

entre comerciantes, esto es, el encargado de hacer compras, ventas u otras negociaciones mercantiles en tienda, despacho u otro establecimiento à nombre y por cuenta de otra persona Institor viene del verbo instar, y se llama asi el factor porque su oficio es instar v solicitar a los que con clitratan de negocios, quod noquio gerendo instel Mas esta denominación no tiene ya uso entre nosotros Vease Acción instito ia y Pactor

INSTITUCION El establecimiento o fundacion de alguna cosa, — y la instruccion, educacion o enseñanza

INSTITUCION DE HEREDERO El nombramento o designación que hace un testador de la persona o personas que quiero le sucedan despues de su muerte en todos sus derechos y obligaciones Esta institución puede ser espresa ó tacita, y universal o particular Es espresa cuando el testador nombra con terminos claros y formales la persona que ha de heredarle, y lacita, cuando no designando el testador persona alguna que le suceda, manifiesta indirectamente ser su voluntad que la herencia recaiga sobre los herederos legitimos o llamados por la ley Universal es la que abraza todos los bienes y derechos del difunto, y particular, la que se limita a cierta cuota o a cierta especie

La institucion espresa de heredeio era en lo antiguo de esencia del testamento, el cual sin ella no podia surtir efecto alguno mas ahora no es va necesaria para la validez del testamento, pues en caso de que no la haya van los bienes a los herederos legitimos o ab intestato, y estos tienen la obligación de cumplir las mandas y demas cosas ordenadas por el difunto, ley 1, tet 18, lib 10, Nov Rer Tambien antiguamente la institucion particular se estendia a todos los bienes, cuando se dejaban algunos a una persona y no se disponia de los demas, por el principio que regia entonces de que nadie podia morir testedo en parte y en parte intestado, y ası era que el heredero instituido en una cosa se llevaba toda la herencia si no habia otro instituido en la parte que quedaba, o si aunque lo hubiese no queria percibirla, leyes 14, 1by 17, tot 3, Part 5 Mas al presente se halla ya derogado tan estraño principio, que si era conforme a las instituciones y costumbres de los Romanos, desdico mucho de las nuestras por lo cual en el caso de que el testadoi haya instituido a un heiedoro en alguna parte de su hacienda sin hacer mencion del destino que quiere dar a la restante, percibira el heredero testamentario tan solamente los cosas que se le dejan, y entraran en las demas los herederos legitimos como si el testador los hubiese nombrado; teh 1, tit 18, ub 10, Nov Rec (1) Vense Heredero extraño ovoluntario

INSTITUCION CAPTATORIA Verse Capitatoria

INSTITUCION CANONICA El acto de conferir canonicamente algun beneficio eclesiastico La institucion se distingue de la colación, porque la colación es una concesión espontanea de algun beneficio, hecha libremente por el ordinario diocesano, y la institución es una concesión necesaria de algun boneficio, hecha en virtud de la presentación del patrono Dicese necesaria, porque el ordinatio no puede repeter al presentado por el patrono, con tal que no sea indigno. Mas generalmente habiando, bajo el nombre de institución se entiende cualquiera concesión de beneficio. — Cuatro son las reglas principales relativas a la institución. La primera es, que los beneficios no pueden

<sup>(</sup>i) Vesse a Sala, tom i, prg 51i, n 16

obtenerse sin institucion canonica la segunda, que no deben instituirse sino personas idoneas por su edad, su virtud y su ciencia la tercera, que nadie puede instituirse a si mismo, porque debe haber distincion personal entre el que da vel que recibe la cuarta, que el derecho de instituir pertenece regularmente al obispo, a no ser que competa à otros por costumbre o privilegio. Vesse Pati onnio.

INSTITUCION CORPORAL El acto de poner a uno en posesson de algun beneficio, instalandole o colocandole en la plaza o sitio que dobe ocupar, y haciendole ejecutar algunos actos concernientes al desempeño de sus fonciones

INSTITUCIONES La colección metodica de los principios o elementos de alguna ciencia, principalmente de la

del derecho

INSTITUTA Los primeros elementos de jui isprudencia, y con especialidad el compendio del derecho civil de los Romanos Entre estos se conocian ti es institutas, la de Cayo, la de Justimiano y la de Teofilo La de Cayo era un estracto del derecho romano que hizo el celebre jurisconsulto Cayo o Gayo en tiempo de Marco Aurelio La de Justimiano es un compendio del derecho del Codigo y del Digesto, compuesto de orden de este emperador, al mismo tiempo que hacia trabajar el Digesto, por los jurisconsultos Triboniano, Teofilo y Doroteo La de Teofilo es una parafrasis de la de Justimiano, compuesta en griego por orden del emperador Focas. Véase Derecho sonano

+ INSTITUTOS Se llaman de este modo los establecimientos en que se da la segunda enseñanza. Los hay provinciales y locales Cada provincia debe tener uno colocado en la capital, aunque mediando razones especiales puede establecerse en otro punto de la misma provincia — Los institutos provinciales dan los cinco años do la segunda enseñanza, hallandose provistos de los medios materiales necesarios al efecto

Los institutos tienen su director nombrado por el Gobiei no, iormando su claustro la reunion de todos los catedraticos de los mismos, y existiendo una junta inspectora para vigilar la parte gubernativa y economica. Ri decr. de 8 de julio de 1847. Vease Director de instituto y Junta inspectora de metituto.

INSTRUCCION La reunion de pruebas, procedimientos v formalidades para poner un negocio en estado de ser juz-

+ INSTRUCCION PRIMARIA Por la ley de 21 de julio de 1858 recibio su arreglo este importante ramo de la administración — Puede verse el Suplemento al Diccionario de Escriche

INSTRUCTIVAMENTE Para instruccion, y así se suele decir que se ha oido a las partes instructivamente

INSTRUIA Formanzar un proceso o espediente conforme a las reglas de desecho y practicas recibidas

INSTRUMENTAL Lo perteneciente a los instrumentos o escrituras publicas, y asi se llama prueba instrumental la que se hace solo con estos instrumentos, y testigo instrumental el que asiste al otorgamiento de un instrumento o

INSTRUMENTO Cualquiera de las horramientas, utensilos y maquinas de que se sirven los hombres para trabajar en los oúcios, artes, fabricas o en cualquiera especie de industria a que se dedican. Los instrumentos de esta clase no pueden embargarse ni ocuparse en las ejecuciones por deudas civiles o causas livianas, a fin de no privar a los operarios de los medios con que ganan la subsistencia de sus familias, y de no embarazar los efectos de la industria, ley 19, tat 31, lab 11, Nov Rec.— Bajo la palabra instrumento se comprende, cuando se trata de un fundo, todo lo que puede servir para su cultivo y esplotación cuando se trata de pesca todo lo que es util para el

ejercicio do este ramo de industria, no solo las redes sino tambien las barcas que se emplean en ella cuando se trata de pintura, trado lo necesario para hacerla, como las tintas, colores, pinceles, etc

INSTRUMENTO En general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averignacion de la veidad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio, de modo que en este sentido pueden liamai se instrumentos las deposiciones do testigos y sus promesas Instrumentorum nomine, dice la lev 1, tit 4, lib 22 del Digesto, ea omnia accipienda sunt, quibus causa mstrus potest, et ideo tam testimonia, quam personæ instrumentorum loco habentur. La voz instrumento se deriva efectivamente del verbo latino unali uci e, instruir, porque está destinado a institui nos e informacios de lo que ha pasado, y por eso no es estraño que se haya comprendido tambien bajo esta apelacion a los testigos. Mas en sentido propio v riguroso no se entiende por instrumento sino el esento en que se perpetua la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o proeba alguna cosa, la descripcion, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o mas personas Fiunt scripture, ut quod actum est, per eas faculius probats possit, l 4, tit 4, lib 22, D La palabra instrumento suele confundirse con la palabra titulo, tomandose frecuentemente la una por la otra, pero en rigor son muy diversas y significan cosas distintas Titulo es la causa del derecho que tenemos el titulo de un comprador v gr es la compra, el titulo de un donatario es la donacion, el titulo de un airendatario es el ariendamiento, el titulo de un heredero es la institucion, de modo que el titulo viene a ser lo mismo que la convencion o el contrato o la institucion, mientias que el institumento no es otra cosa que la prueba escrita del titulo Podemos pues tener un titulo sin tener un instrumento, y por lo contrario podemos tener un instrumento sin tener un titulo. El que compra verbalmente una cosa tiene un titulo y no un instrumento, y el que compra por escrito, pero de mala fe, una cosa de que el vendedor no puede disponer, tiene un instrumento y no untitulo, quia non habet justam causum possidendi Vesse Titulo

El instrumento es publico o privado Es instrumento publico el que una persona constituida en dignidad o cargo publico autoriza en los negocios correspondientes a su empleo u oficio, y es instrumento privado el que se hace por personas particular es sin intervencion de persona legalmente autorizada, o por personas publicas en actos que no son de oficio Algunos dividen los instrumentos en autenticos, publicos y privados, pero esta division trimembre carece de exactitud y precision, pues que todo instrumento autentico es tambien publico, respecto de que no hay verdadera autenticidad que no dimane de autoridad publica, y todo instrumento publico es igualmente autentico por razon de la fe o ciedito que mei ece. Veanse los articulos siguientes

INSTRUMENTO AUTI TICO Dicese autentico todo escrito, papel o documento que se halla autorizado de manera que haga fo y deba sei creido. La palabra autentico es guega y valo lo mismo que cosa autorizada o de te cierta. Es instrumento autentico, segun Gregorio Lopez en las glosas de la lev 1, tit 18, Part 3, todo escrito que hace fe por si mismo y no requiere ningun otro adminiculo para su validez, como por ejemplo los siguientes.— 1º las cartas o documentos corroborados con sello de 1ey, principe, arrobispo, obispo, cabildo, concejo, abad bendito, maestre de ordenes militares, duque, conde, marques, ricohombre u otra persona o corporación constituida en dignidad con privilegio de sello, conforme a las leyes i y 114 de di tit y Part, — 2º los documentos bechos o espedidos por algun oficial

o funcion vito en las cosas pertenecientes al oficio que ejerce con autoridad publica, - 5º las escrituras, papcies, documentos libros de actas, de estatutos, de matriculas y registros o catastros de bienes que se conseivan en los archivos publicos, y las copias quo de ellos sacan y autorizan los archiveros por mandato del rey, juez o persona que tenga autoridad para ello, - 4º los documentos que estan comprobados o corroborados por la autoridad de muchas personas o por la observancia de largo tiempo o por la costumbre del lugar, - y 5º como añaden generalmente los autores, los partidas do bautismo, matrimonio o onficiro, y domaou tificaciones dadas por los parrocos conforme a los asientos que constan en los libros parroquiales. Despues de admitu-Febrero como autenticos los mismos documentos que califica de tales Gregorio Lopez, procede a sentar que el instrumento autentuo se diferencia del publico en que el primero esta autorizado por el mismo que lo bizo y contiene hecho suvo privativo y no ajeno, mientras que el segundo so halla autorizado por persona en quien reside autoridad publica, esto es, ante e-cribano, i contiene hechos v cosas ajenas que pasan a su presencia bien que luego da tambien la calificación de autentico al instrumento publico, aunque niegue la de publico al autóntico, porque este no se otorga, segun dice, ante persona publica in testigos ni con solemni dad alguna, estableciendosin embargo que ambos convienen en la estabilidad y en la fe o credito que merecen Mas consolo recorrei las especies que hemos mencionado de los documentos que Gregorio Lopez y el mismo Febrero admiten como autenticos, se podia echar dever que la doctima que vicite sobre el asunto este escritor no puede aplicaise sino cuando mas a los documentos indicados bajo el num 1º, esto es. a los dados y sellidos por el roy, prelado, condo y cualquiera de las demas personas constituidas en dignidad, y no todavia a todos y cualesquiera documentos por dichas personas especiales, uno precisamente a aquellos en que se obliquen ellas mismas, pues que solumente de estos ultimos puede decirse de algun modo que son autenticos y no publicos, y de estos instrumentos dice la ley 114, tit 18, Part 3, que deben valer tan solo contra el que los mando sellar para probar su contenido. Fodos los demas instrumentos autorizados en debida forma por personas publicas en los negocios correspondientes à su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edicios de cualesquiera jefes civiles, eclesiasticos, militares, de hacienda u otros, las provisiones, requisitorias, exhortos u otros despachos de autoridad compolente, las certificaciones o testimonios de una ectuacion o procedimiento gubernativo o judicial librados por el jele o por el secretario o escribano respect vo con decreto del jefe, los escritos en que se consignan hechos practicados o convenios otorgados non ante esc ibano publico con arregio a la ley, los asientos de los libros de contrdores. administradores, interventores u otros oficiales de hacienda publica, ssi como los de los corredores y agentes de cambios v otras personas autorizadas por la ley, estando arreglados a lo prevenido por sus respectivas instrucciones y reglamento, todos ellos son y se reputan nastrumentos autonticos y publicos, y como tales hacen fe y orueba completa acerca de los hechos y asuntos principales de su contexto, y en cuanto respectivamente se manda o se dispone o se conviene u otorga en los mismos

La diferencia que hay entre un instrumento autentico o publico y un instrumento privado consiste en que la persona que presenta en apoyo de su demanda un instrumento publico o autentico no esta obligada a justificar la verdad del mismo instrumento, sino que la parte que pretende que es talso es quien debe acreditario, y por el contrario la persona que presenta un instrumento privado esta obligada a probar que es verdadero si la demandada lo niega. La razon

es que en el primer caso, estando autorizado el instrumento autonico por un funcionario publico, se presume verdadero y merece entera fe mientras no se demuestre que es falso, y en el segundo caso, no debiendo darse mas credito a la parte que presenta el documento como verdadero que a la que lo niega, se tiene que recurrir naturalmente al principio general que impone al demandante la necesidad u obligación de probar su acción o demanda. Es incumbit probatio qui dicit, non qui negat. En suma, el instrumento publico prueba, el privado refiere, y así se dice de prueba probada el primero, y de prueba articulada el segundo (1)—Vense Instrumento publico, Instrumento privado, Privilegio.

autorizado por un funcionario publico en los regocios correspondientes a su oficio o empleo, como ya se ha indicado en los dos articulos que preceden pero mas especialmente se entiendo por instrumento o escritura publica el escrito on que se consigna una disposición o un convenio otorgado por ante escribano publico con arreglo a la ley, y de esta especie de instrumento vamos a ocuparnos en esto articulo

I Para que el instrumento publico sea fenillo por auténtico y ai eglado a la ley, se requieren las circunstancias siguientes

1' Que las personas otorgentes tengan capacidad para el otorgamiento, así por razon de su cidad, como por la do su sano juicio y do su estado natur il o civil, y que el objeto sobre que racae sea licito y honesto. Vease Contrato, Donue on y Testariento.

2º Que el escribano sea competente y capaz No es competente para la redacción de un instrumento publico sino solo el escribano publico del numero del pueblo en que se hace el contrato, obligacion o disposicion testamentaria, do manera que si otro escribano que no fuese numerario del pueblo autorizase el acto, incurriria en la pona de veinte mil maravedis y privacion de one o, y ademas el instrumento seria nulo mas en los pueblos donde no hay escribanes numeraries, y asimis no en la corte, sitios i cales y rugares donde habia chancillerias, pueden otorgaise contratos, obligaciones y testamentos ante cualesquiera escribanos icales o notarios de reinos, ley 7 ut 25, lib 10 de la Not Rec , on cuyo caso debon archivarse los registros o matrices do estos instrumentos en el protocolo de alguna escribania numeratiri, advirtiendolo asi al fin de cada institumento el mismo escribano real que lo estiende Sin embaigo, esta prohibido a los escribanos reales autorizar en Madrid y en cualesquiera ot os pueblos escrituras de ventas o permutas de bienes raices que causen alcabala bien que dice Febrero que esta prohibición no se observa en Madrid Vease Alcabala en el Molo de asegurar u pugo, Archivo y ksci ib ino, ns. VII y VIII - No es capazel escribano que se hilla publicamente escomulgado, ley 177 del Esulo, m el que esta suspendido de sus funciones, mientras dure la suspension, ni mucho menos el que ha sido privado de oficio, como es claro, y así es que carecera de autenticidad el instramento que autorizare un escribano que se encontrase con alguna de estas especies de incapacidad sea que la sepan o la ignoren los otorgantes bien que el cacribano solá castigado como falsario, y habi a de responder ademas de los daños y perjuicios que a las partes se sigu eren. La incapacidad del escribano no empieza sino desde que se le notificare la sentencia de escomunion, suspension o destitución de sus funciones, y por consigniente los instrumentos que hubicso

<sup>(4)</sup> Some differencias entre el instrumento publico y autentico, vease a Febr mej, tom 5, pag 50, \$ 100, v Salv, tom 4, pag 259, n 18

autorizado durante la causa foi mada contra el y entes de la notificación de la sentencia, seran validos como autenticos, aunque la sontencia estuviese ya pronunciada, Greq Lopez en las glosas to 3 7 de la ley 16, til 19, Part 3 -Los instrumentos que dejan de ser autenticos por razon de la incompelencia o incapacidad del escribano, pueden valer como instrumentos privados si se hallan firmados por los otorgantes, y los actos ó negocios de que en ellos se trata no exigen precisamente autorizacion de escribano publico, porque siendo indiferente en los documentos de esta especie la peisona que los escribe cuando llevan la firma de las parles, importa poco en este caso que el escribano que los estrende se halle privado de su caracter de funcionario. Así se deduce, con efecto, de la citada ley 7, tit 23, lib 10, Nov Rec, la cual despues de establecer que no hagan fe ni prueba completa las escrituras hechas por escribanos que no sean numerarios, permite sin embargo que su contenido se pireda justificar por otro genero de probanza, y es claro que entre los demas medios de probanza debe comprenderso la misma escritura del escribano considerada como documento

privado ¿Se debera considerar tambien como incapaz el escribano que no teune las circunstancias que la lev exige para ser tal escribano, o para ejercer sus funciones? Supongamos que un escribano , despues de haber sido condenado a una pena infamante que le quita para siempre el ejercicio de sus funciones publicas, logra por soi presa y por medio de mamobras engañar a la autoridad que ignora su estado, y haceise conferir la escribania numeraria de un puoblo Supongamos asimismo que un hombre cualquiera, que todavia no tione los vointe y cinco años que se requieren para este oficio, consigue igualmento por dolo su nombramiento de notario presentando una partida de nacimiento o bautismo de otro individuo del mismo nombre ¿Seran realmente incapaces estos escribanos para el ejercicio de las funciones de su empleo? Los instrumentos que autoricen a careceran de la fuerza y autenticidad de los instrumentos publicos? No por cierto cualquiera que sea la capacidad o incapacidad de estos escribanos, cualquiera que sea la nulidad o valider de su nombramiento, los instrumentos que autoricen con la calidad de que se hallan revestidos seran validos y auténticos si es que no son nulos por otra causa porque no estando en mano de los particulares examinar y verificar la legalidad del nombiamiento de un funcionario publico hecho por la autoridad a quien compete asegurarse de sus calidades, no deben ser victimas de un error nacido del orror, engaño o culpa de dicha autoridad. Asi se infiere do la ley 11b, in 18, Part 5, en la cual se establece que debo sei creida en juicio la carta publica hecha poi el que « cia escribano publico, o que en el lugar do fue fecha estaba por escribano publico, o era fama entre los homes de aquel lugar que lo era et usaba de aquel menester » El error publico y comun confirma en efecto por razon del interes de la sociedad los actos hechos en virtud do poderes ilegales m ilamente conferidos por el gobierno bisos communis facil jus es una maxima general adoptada por los jurisconsultos y deducida de la celebre ley Barbarius Philippus, que es la 3, tit 14, lib 1 del Digesto Barbario Filipo era un esclavo profugo que pasaba por libre y llego a obtener y desempenai el alto cargo de pretoi de Roma Ulpiano dice terminantemente en dicha ley que este hombre no era ni podia sei verdadero pretor, sino que ejercia la pictura cubierto con el manto de esta dignidad, así como Valorio III escribe que el consul Perpena, que habia obtenido el consulado siendo estranjero, no tenia de consul mas que el nombre caliginis simile imperium et adumbratum nomen. Sin em-

hargo, todos los edictos, decictos y juicios dados por

este falso pictor, todos los actos de sa juri diccion,

fucion mantenidos como firmes y valederos por razon de la buena se de las partes y por la utilidad general propter commutalidatem qui apud cum egerant, et vel ota et quietis cauxa, ut Marcus Tulbus al Atticum seriou, segun manifesta la misma ley y sienta Cuyacio, Observ, lib 18, cap 33. Con arriglo a los mismos principios enseña Grocio, de jure belli et pacis, lib 1, cap 4, \$ 15, que las sentencias dadas en negocios civiles y los instrumentos autorizados por jueces y suncionarios nomb ados por una autoridad usurpadora en tiempo de revueltos y de anarquia deben ser mantenidos como validos, aunque no se confirmen despues estos nombramientos por la autoridad legitima ya restablecida

Todo escribano se considera incompetente para autorizar instrumentos de disposiciones testamentarias o entre vivos olorgadas a favor suyo o de su mujer, padro, madre, hijo, hermano, yerno, suegro y demas parientes hasta ol cuarto grado, porque siendo los escribanos « como testigos publicos en los pleytos et en las posturas que los homes facen entre si, » segun espresion de la ley 5, tit 19, Part 3, no dehen ni pueden asistir con este caracter a los actos o negocios en que tengan o puedan tener interes, como sientan efectivamente algunos autores, v entre ellos Febrero y otros escribanos que han escrito sobre este punto pero bien pueden autorizar documentos que contengan obligacion contra si mismos o contia los espresados parientes, y otorgar su testamento por si y ante si, y sustituir los poderes que se les confieran, sin nocesidad de valerse de otro escribano, pues en estos actos pueden usar, sin inconveniente de sospecha, de las dos calidades de persona publica y privada

3º Que concurran al otorgamiento de los contratos dos o tres testigos idoneos, cuyos nombres y apellidos deben espresarse en el instrumento, el cual seria nulo en caso de faltar esta cucunstancia, leyes 84, 111 y 114, tit 18, Part 5 No es indispensable que los testigos sean vecinos del pueblo en que se hace el otorgamiento, pues que no hay loy quo asi lo prevenga, pero debe espresaise su vecindad, por si fuese necesario aveilguai su paradero para tomarles declaración en caso de ocurrir alguna duda, y para saber si eran idoneos, como advieito Febreio, y como esta dispuesto en cuanto à los testigos de conocimiento por la ley 2, tit 25, lib 10, Nov Rec, segun luego veromos Los testigos han de soi vaiones, sin tacha legal, y mavores de catorce años, sin que baste haber entrado en ellos como pretende Febrero, pucs la lev 9, tit 16, Part 5, exige catorce años cumplidos a Deben los traigos firmar el instrumento? his parece to quiero la lev 54, tit 18, Part 5, la cual despues de ordenar « que en toda carta publica sean dos escrisbanos publicos por testigos sin aquel que face la carta que escriban en ella sus nombres, » añade en seguida « que si por ventura tartos escribanos publicos non podieren haber on all logar, tomen tres homes honos por testigos que recrahan hi sus rombies (esto eq, que la firmen) » mas luego la ley 111 del mismo titulo se contenta con « das testigos que sean la escriptos de sus manos mesmas o de mano del escribano publico que fixo la carta segun costumbre de la tierra, » y en la practica, con efecto, no se reputa neccesaria la firma, aunque no deja de ser muy conveniente. En cuanto a los testigos de los testamentos hay reglas diferentas que podian verse en su lugar. Vesse Testigos

ha Que el escribano conorca personalmente a los otorgantes y dé se de ello al sin de la escritura, y no conociendolos haga que los mismos otorgantes le presenten dos testigos que con juramento aseguren que los conocen y simen el instrumento, en cuyo caso data se de que conoce a dienos testigos y espresara sus nombres y vecindad, ley 54, til 18, Part 3, y ley 2, til 23, lib 10, Nor Rec Esta disposicion, que tiene por objeto evitar fraudes y perjuncios, no está dada bajo nulidad del instrumento, y ni aun prescribe pena

alguna contra el escubano contraventor Sin embargo, como la ley no puede estar destituida de toda especie de sancion, debe tenerse por seguro que la inobservancia de lo que manda daria lugar al resarcimiento de daños y perjuicios de parte del escribano a favor de las personas que por ella padeciesen lesion en sus infereses, por el principio general de que todo hombi e esta obligado a reparar los daños y perjuicios que poi su hecho o por la omision de su debei ocasionare a otro. Tal suna tambien el caso de un falso poder dado por un sugeto no conocido del escribano, si la ejecucion de este falso poder perjudicase a la persona en cuyo nombre se habia cicido dado. I al seria tambien el caso de un testamento que los verdaderes herederes hubiesen tenido que ntacar o redargiir de falso para impedir su cumplimiento Mas como las personas que celebran una convencion se supone que se conocen mutuamente la una a la otra, parece que entonces aun cuando en un contrato sinalagmatico no fuese alguna de ellas la persona que dice sei o no tuviose la calidad con que obra o procede, no debe bacerse responsable al escribano en favor de la otra parte sino con mucha dilicultad y en algun caso muy raro, pues que esta habria de imputarse a si misma su propia falta de habor contratado con una persona a quien no conocia, y aun evitara el escribano todo peligro de responsabilidad a favor de cualquiera de las partes, haciendo que ambas se den por satisfechas de su mutuo conocimiento, diciendo que manifestaron tener tales o tales nombres v tal o tal vecindad. y absteniendose de suponei o dar a entendei que las conoce cuando así no fuere, como advierte Febrero. Pero como la fe del conocimiento no se ha establecido precisamente para que un contrayente no engañe al otro, aunque asi lo cree Febreio, sino para que ni los contrayentes se engañen a si mismos ni se concierten ambos tomando nombres ajenos con objeto de perjudicar á un tercero, de aqui es que si bion ol e-cribano quedara esento de responsabilidad hacia los contraventes cuando cada uno de ellos se de por contento y sausfecho del conocimiento del otro, no poi eso lo quedara tambien hacia una tercera persona a quien se hubicse usurpado el nombre por alguno de aquellos v a quien en su consecuencia resultase perjuicio ¿ Habra pues de abstenerse el escribano de autorizar una convencion cuando no conoce a los contrayentes ni estos presentan testigos que los conozcan? Si debe abstenerse, si quiere quedar libre de toda especie de responsabilidad, porque asi se lo previene redonda y absolutamente la ley « Mandamos, dice la k y 2, tit 25, lib 10, Nov Rec, que si por ventura el escribano no conosciere a algunas de las partes que quisieren otorgar el tal contrato o escritura, que no la haga ni resciba, salvo si las dichas partes que asi no conosciere presentaren dos testigos que digan que las conoscen, etc » « Ningun escribane, habia dicho antes la ley 7, tit 8 hb 2 del Fuero Real, non faga carta entre ningunos omes, a menos de los conoscer e de sabei sus nombres si fuei in de la tierra, e si no fueren de la tierra, soan los testimonios de la tierra e omes conoscidos » Solo en el caso de que el otorgante desconocido pruebe la identidad de su persona con documentos fehacientes, como por ejemplo con un buen pasaporte cuyas señas concuerden con las suvas personales, parece que podia el escribano acceder sin peligio a la autorización que le pidiere del contrato que intenta celebrar

5° Que lo convenido u otorgado se redacte y escriba con letras, palabras y clausulas claras e inequivocas, de modo que pueda leerse el instrumento y entenderse su contenido y comprenderse bien la voluntad de los interesados, pues que segun espresion de la ley, « se puede desechar con derecho delanto los judgadores la carta que fuere atal que non «e pueda leer nin tomar verdadero entendimiento della, » ley 111, let 18, Part 3, y ley 1, let 23, leb 10,

Nov Rec Mas antes de desecharse una escritura como ininteligible, ha de recurrirse à las reglas de la interpretacion para resolver las dudas que ocurrieren sobre su contexto Vease Interpretacion

6° Que se espresen el dia, el mes, el año y el lugar o pueblo en que se hace el otorgamiento, como asimismo lo nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes y de los testigos, que no se pongan los nombres de personas y pueblos con solo sus iniciales, in se use de otras abreviaturas o cifias que puedan producir en cosas sustanciales obscuridad, equivocaciones y contiendas, y que se designen con letras y no con numeros o guarismos las cantidades y las fechas bajo pena de nulidad del instrumento, y de responsabilidad del escribano por los daños y perjuicios que de su falta resultaren a los interesados, ley 3, til 9, lib 2 del Fuero Real, leyes 54, 111 y 114, til 18, y leyes 7 y 12, til 19, Part 3, leyes 1 y 2, til 23, lib 10, Nov Rec 72 Que hecho el escrito, se lea por el escribano a los

otorgantes y a los testigos, y conformandose aquellos con su redaccion lo firmen con sus nombres y apellidos, « y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos u olio que sepa escribir, » haciendo mencion al fin el escribano « de como el testigo firmo por la parte que no sabia escribit. > ley 1, tit 23, lib 10, Nov Rec Febrero y otros escritores que le siguen a ciegas, sientan con inesplicable seguridad que quien debe firmar por la parte que no sabe hacerlo ha de ser precisamente uno de los testigos instrumentales y no oh o La ley sin embargo establece lo contrario la ley dice, como se ve, que firme cualquiera de los testigos u oiro que sepa escriba , y aunque la ley ast no lo previniese, podria firmar un torcero, no solo sin inconveniente sino con utilidad y ventaja de la fe y autenticidad del instrumento, el cual nunca podria ser desechado por sobra o superfluidad de garantias. Debe pues seguirso la disposicion de la ley y no el error de Febrero y compañía, y aun obrara siempie con mejoi consejo el que prefiera la firma de un tercero a la de los testigos instrumentales. La ley exige la firma de un testigo o de otra persona por el otorgante que no sabe escribir ¿ que sera si, aunque sepa escribir, no puede hacerlo? Los autores y la practica estan conformes en que tambien en este ultimo caso ha de firmar otra persona poi el otorgante y a su ruego, debiendo espresarse la causa de su imposibilidad por el escribano. Si los otorgantes son muchos y hay dos o mas que no sepan escribut, o tal vez no sabe o no puede hacerlo ninguno de ellos, a bastara que un solo individuo, sea o no sea de los testigos firme por todos, o sera necesario que por cada uno de los otorgantes que no saben o no pueden escribir firme una persona diferente? Fubiero respondo que basta que uno firme por todos, pues que la ley no manda lo contrario, escepto en los testamentos y codicilos cerrados, y que asse observa en la práctica

8ª Oue se escriba el documento con limpieza, sin blanco, raspadura, testadura, entrerengionado ni enmienda, especialmente en parte sustancial, como por ejemplo en los nombres y apellidos do los otorgantes, del escribano y de los testigos, en los plazos, en la cantidad o cosa sobre que se hace el escrito, o en los pactos y condiciones, o en el dia, mes o año de la fecha, o en el lugar del otorgamiento, y que en caso de hacerse alguna enmienda, tesdura o adicion al tiempo de leerse el escrito a las partes, la salve al fin de el y antes de las firmas el escribano, de modo que se evite toda sospecha de fraude, ley 111, ut 18, Part 3, ley 12 tat 19, d Part 5, ley 1, tat 25, lib 10, Nov Rec , y cod de com, art 240 Las dos leyes de Partida que acabamos de cuar, cahiican de sospechosa é indigna de credito la escritura que estuviere raida, enmendada, sopuntada, lestada, rota o tajada en alguna de las partes sustanciales que se han

undicado, a no ser que quien la presenta justifique haber ocurrido el defecto por fuerza u ocasion, y quieren por el contiano que sea admitida como eficaz la que no tuviere alguno de dichos defectos sino en parte que no sea esencial ni induzca sospecha do malicia. Justisima es siempre con respecto a todo instrumento, sea matriz o copia original, la segunda parte de la disposicion de estas leyes, pues que zeria intolerable que por un vicio o defecto sin trascendencia se bubiese de desechai una escrituia. Tambien se presenta nusta la primera parte do la disposicion con respecto a la copia llamada original que un interesado aduce o exhibe e i ipovo de su derecho, pues que habiendo obrado o debido obiat la escritura en su poder, a el y no a otro deben atriburse las alteraciones esenciales que en ella se observen y no esten salvadas por el escribano, mientras no domuestre lo contrario, v con efecto, de esta escritura parece que hablan las citadas leyes Pero chabremos de aplicar igualmente dicha primera parte de la disposicion a la escritura mati / que el escribano conserva en su protocolo ? Si esta escritura mati iz aparece con testadui as, adiciones, enmiendas u otras alteraciones que no esten salvadas, como manda la lev, , sera nula y de ningun efecto en perjuicio de alguna de las partes o quiza de las dos? ¿ supondremos que la oscritura ье сено у firmo despues de hechas las alteraciones, o que por el contrario no se hicieron las alteraciones sino despues de estendida y firmada la escritura? Natural es pensar que la escritura se cerro y firmo sin las alteraciones, porque debe presumirso que el escribano al redactarla se conformo con lo que le prescribia la lev, v la lev le prescribia mencionarlas y salvarlas antes de las firmas si realmente las habia entonces. No sera pues nulo el instrumento por razon do las alteraciones no aprobadas o salvadas que en el se encontraren, porque no puede ni debe estai al arbitilo del escribano ni de otra persona el destruir asi los efectos de un documento autontico en perjuicio de los interesados las alteraciones seran por el contiacio las que tendian el vicio de nulidad, las adiciones testaduras, raspaduras y onmiendas se reputaran por no hechas, y las palabras rlegalmente testadas o laspadas o enmendadas se consideraran como existentes y surtiran todo su efecto siempre que se pueda descubi ir su tenor o que por la interpretación o combinación con lo que precede o lo que signe se pueda colegir naturalmente su sontido. Dirase tal vez que esto es suponei fraude de parte del escribano, contra la regla general do que el fraude no se presume, y que es mas razonable suponer en el una simple negligencia, cicyendo que por descuido dejo do salvar las enmiendas que ya estaban hechas al tiempo de las firmas. Pero en primer lugar es muy posible que no sea el escribano sino otra persona quien haya hecho las alteraciones, en segundo lugai, el escribano debe imputarse a si mismo el habei dado lugar a esta presunción contra el, y en tercei lugar, no debe quedar abandonada la suerto de los institumentos a merced de un escribano, de su amanuense u otro que puede ser seducido por una de las partes Ademas si la copia original existe, por la circunstancia de estar reproducidas u omitidas en ella las palabras testadas o aumentadas se podra venu en conocimiento de si las altoraciones se hicioron antes ó despues de cerradas y firmada la escritura principal, y entonces se vera si hay lugar a creer one hubo figude o simple omision. Como quiera que sea, ora hava habido frande en hacer las alieraciones, ora negligencia en salvarlas, no por eso debe desechaiso la escritura, 3 ası en efecto parece inferirse de la ley 111, tit 18, Part 3, segun el texto de las ediciones de Giegorio Lopez, que en esta parte se diferencia del de la edicion de la Academia de la historia : Poro si la raedura, dico, o la letra fue fecha o camiad i o dejada (en parte esencial) por yerro del escribano, o "uere en otro lugar de la carta que non se camie por hi la

razon, o que non deba dubdat en ella el judgador o etto homesabio que fuese fecho a mala parte, dezimos que non deba (la carta) ser desechada por ende » Si por el modo con quen la escritura matriz estan hechas las alteraciones no se pudiere descubrir ni colegir el tenor de lo raspado o testado debera el escribano satisfacer a la parte interesada los daños y perjucios, por la regla general de que todo hombre esta obligado a raparar el mal que resultare de su fraude o de la omisión de sus deberes, y habra de ser ademas admitida la parte a probar la realidad del contrato u otorgamiento

Para evitar la necesidad de bacer alteraciones esonciales en la escritura matriz cuando al tiempo de su lectura las evigen los interesados, se halla introducida la costumbre de que el escribano redacte primero en borrador en un cuaderno de papel comun, llamado innuitario o bastardeto, lo convenido, dispuesto u otorgado por las partes, y despues de la conformidad de estas lo estienda en debida forma y con la conveniente limpieza en la escritura que ha de servir de matriz, registro o protocolo. Todavia en lo antiguo no firmaban los interesados sino esta minuta o apunto, pero como por una parte no puede ser autentico este documento, y por otra suele hallarse cubierto de testaduras y correcciones, ha querido la ley que las firmas se pongan en la escritura matriz, como acabamos de ver en la 7ª circunstancia. Veaso Minutario.

9º Que despues de haber estendido el instrumento y salvado las enmiendas y firmadolo las partes, lo autorice el escribano con su firma y su signo, y lo ponga v guarde en el libro de protocolos o registros, no pudiendo dar a los interesados copia signada del nostrumento sin que preceda esta diligencia, bajo las penas do nulidad de la copia, perdidi del oficio, inhabilidad para obtenei otro, y obligación de pagas a la parte los daños y perjuicios, ky 54 tet 18, Part 5, ley 3 tot 8, lib 1 del Fuer o Real, leyes 1 y 6, tot 25, lib 10, Nov Rec Mas aunque segun el espiritu y aun la leti a de la ley debiera el escribano signar todas las escrituras ma trices a medida que las incorpora en el libro de protocolos porque el signo o sello es el que les da caracter publico y las revisto de autenticidad y fuerza, en la practica sin embargo se tiene por bastante que ponga su signo al un del libro de protocolos de cada año, dando fo de que las escrituras c instrumentos que en el se contienon en tantas hojas utilos son los unicos que han pasado ante el mismo escribano duranto el año a que se refieren, y con este signo general se entienden signados todos los institumentos en el libro del año contenidos como si en todos y cada uno de cllos se hubioso puesto bien que han de signarse ademas todas las copias liamadas originales que de los instrumentos de dicho libro se espidieren La ley 6, tit 23, lib 40, Nov Rec , impone las penas de diez mil maravedis para la real camara y suspension de oficio poi un año al escubano que al fin de cada año dejate de signat los registros que en el cuiso del mism : hubiere hecho, y aunque la lev no lo espresa, es claro que el escribano descuidado debera tambien satisfacer a las partes los daños y perjuicios quo por su omisión se les siguieren El escribano no debe nunca, sin espresa facultad del rey, mudar la forma do la firma que echo al tiempo de su aprobación, ni variar bajo pretesto alguno el signo que puso en el real titulo de un nombramiento, pues que toda alteración en la firma o en el signo harra sospechosos los instrumentos e imposible o muy dificil su comprobacion en caso de duda

10<sup>a</sup> Que asi la escrituia matriz como la copia original que de ella se diere, se estiendan on el idiom i vulgar del reino, aunque los otorgantes sean estranjeros o hablen alguno de los dialectos usados en varias provincias, y aunque el escribane los entienda, ya por evitar interpretaciones arbitrarias ya porque los testigos han de enteraise del otorgamiento a

une asisten para deponer en caso necesario de su contexto Mas el instrumento que a posar de todo se estendiere en longua diferente de la vulgar der reino,, sera por eso nulo y carecera de fe, o solo cara lugar a pena contra el escribano? No hav ley general que establezca directamente su nulidad, pero si es circunstancia indispensablo para la validez de una escritura publica que los testigos a quienes debo leerse queden enterados de su contenido, es consiguiento que el instrumento escrito en una lengua estraña que estos no entiendan no tondia fuerza ni vigor de instrumento publico e Tendrala empero si asi los testigos como el escribano entendiesen la lengua? En los negocios mercantiles no la tione en caso alguno « Las escrituras o polizas de los contratos celebrados en territorio español, dice el art 259 del codigo de comercio, se estenderan en el idioma vulgar del como, y en otra forma no se les dara curso en juicio » Tampoco parece que debe tenerla, y quiza con mas razon, en los negocios que ro sean comerciales. Sin embargo, si una de las partes intoresadas en un instrumento otorgado en lergua estraña dente o del romo ante escribano y testigos que la entendian, pidiere con citación do la contraria su traducción por interpretes juramentados, creemos que entonces no deberta negatee la calidad de autentico al documento original presentado con su traduccion en los tribunales Vease In-

117 Que la escritura se estienda en papel seliado, esto es, la matriz en el del sello cuarto y la copia o saca en el del sello que la loy prescriba para cada especie de instrumento ogun su calidad y cantidad, pues sin este requisito no hara fe ni tendi a curso en juicio, y ademas el que la estienda, presente o teciba incurre en varias penas, leyes del ist 24, lib 10, Nov Rec , 3 real ced de 12 de mayo de 1824 y sus aclaraciones Vesse Papel sellado

II Hemos recorndo las cucunstancias esenciales que se lequieren para que el instrumento hecho por un escribano sea tenido por publico y haga fo en juicio y fuera de juicio. y ahora vamos a ver sus clases o especies y sus efectos El instrumento publico se divide en tres clases, esto es, en protocolo o registro, or iginal y traslado (1)

Protocolo o registro es la misma escritura matriz firmada por los otorgantes y el escribano y estendida en la forma y con las cu cunstancias que hemos indicado. Esta esc itura se estiende en un libro encuado nado de papel del sello cuarto que el escribano debe formar cada año para estender en el las escrituras matricos a medida que se vayan otorgando, o bien se estiende como todas las demas en cuadernos o pliccos sueitos de cucho sello, y al lin del año se unen y encuadernan todas formando el libro de protocolos o registros que tambien se denomina simplemente i egistro o protocolo bajo el concepto de que cualqu en a que se a el modo con que se haya formado el libro, debe el cacribano ponor al fin su signo y dar fe de no haber autorizado durante el año mas escrituras que las en el contenidas, como ya se ha dicho con mas estension en la esplicación de la 9ª culcunstancia Vease Protocolo

Esta escritura se llama motocolo, porquo es la primera o principal, registro, porque queda en el oficio del escribano para que con ella en caso do duda se cotejen las copias, y nati :, porque ella es la fuente y origon de donde se sacan las copias, traslados y testimonios que piden los interesados, leyes 8 y 9, tel 19, Part 3, ley 1, to 23, lib 10, Noc Rec , ) ley 2, tit o lib i del Fuero Reul Asi es que el escribano esta obligado a custodiar y conservar los libros de los registros y protocolos, do modo que si por su culpa o negligencia se perdieren o estraviaren o no se foi maren tiene que resarcii a los interesados los daños y perjuicios que se les siguieren , e incurre ademas en multa y suspension o privacion de oficio segun la mayor o menor estension y trascendencia do su descuido o malicia, ley 2, tit 8, lib 1 del Fuero Real, 3 leyes 4 y 6, tit 25, lib 10, Nov Rec, y aun una vez otorgado un instrumento, no puede remperlo ni inutilizarlo ni estracrio del libro, aunque los otorgantes asi lo quieran a pretesto de haberlo revocado o de baber rescindido el contrato, pues como archivero publico que es de los registros que obran en su poder no tiene facultad para ello, y lo unico que debe hacer en semejante caso es poner en el la competente nota de revocacion o rescision.

Dicese original o primoi dial la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea del protocolo o registro, por el mismo escribano que lo hizo y auto-1120 En rigor solamente la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea la matriz no es mas que una copia, y porque solo ella esta firmada de los otorgantes y de los testigos en su caso, pero a pesar de todo se da el nombre de original, aunque con cierta especie de implicación en los telminos, a la primera copia que se saca de la matriz, porque se estrae inmediatamente de su fuente, porque es el origon de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ella se sacau sin acudir al protocolo, y porque va dada, suscrita y signida por el mismo escribano que hizo, perfecciono y autorizo el protocolo

Traslado, trasunto o ejemplar, que vulgarmente se ilama testimonio por concuerda, es la copia que poi exhibicion se saca, no de la escritura matriz, sino de la original, o de la que hace las veces de tal, aunque no sea la primera El traslado puede autorizarse poi el mismo escribano ante quien se hizo el otorgamiento, o por otro a quien se exhibo o presenta al efecto el instrumento original, y debe estenderse en papel del mismo sello que el original, escribiendose ol primero v ultimo pliego en el papel sellado asignado a la cantidad de su contenido, y los pliegos intermedios en el del sollo cuarto, escepto los traslados que hubieren de quedas en autos por la devolucion de cualquiera escritura original que hubiere sido presentada en ellos por exhibicion, pues estos debea escribiise en papel del sello cuarto, i sal orden de 12 de emro de 1832

III La escritura or ginal no puede daise signada por el escribano sino despues de estendida en el libro de protocolos la matriz, y ha de sei una copin fiel y exacta de esta ultura, con inclusion de las firmas de los otorgantes y de los testigos en su caso, sin aumento ni cinision de palabra alguna, salvo la suscripcion, bajo pena de milidad, y de que el escribano pierda el oficio, quede inhabil para haber otro y pague a la parte los perjuicios, ley 1, til 23, lib 10, Nov Rec

Debe el escribano estender la escritura original en papol sellado del sello que corresponda segun la calidad o cantidad del negocio, y si fuere volumnosa, poner el primero y el ultano pliego de dicho sello, y los intermedios del sello cuarto, metiendo unos pliegos dentio de otros y i abricando todas las liojas - anotar la saca o estraccion al pie o al mai gen de la matitz o registro - hacer en ella la advertencia de que se ha de tomar razoa en ol oficio de hipotecas cuando for re de la clase de aquellas que exigen esta cu cunstancia, segun lo que so dira en el articulo Oficio de hipotecus - dat fe de habet asistido al otorgamiento poner su firma y su signo que es el que da vigor y autenticidad al documento, espresandolo todo al fin con la formula siquiento que es la acostumbrada « Yo el infrascrito escribano de S M publico del numero (o real, segun sea) de

<sup>(1)</sup> De registro o protocolo, original y traslado, vease la Cur Pilip , part 1 , § 17, n 3t , Sala reform , tom 4, pigs 129 y 258 al medio del n 7, Febr mej, tom 3, pig 45, n 80, y con toda estension la chia de Dou, lib 3, t 2, cap 40, sec 4. nums 5 al 9, con cu mio se 1 uedo deseat.

osta ciudad o villa fin presento a su otorgamiento con los testigos muncionados, y en fe de ello doy esta copia original, que signo y firmo en tantas hojas, la primera y ultima en papel del sello primero, segundo (o del que sea), y las intermedits en el del cuarto mavor, quedando su matitza que me remito en el registro en papel de este ultimo sello, y anotada en el esta saca, en tal parte a tantos de tal mes y año » Ley bt, iti 13, Part 5, ley 5, lit 8, lib 1, y ley 3, iti 9, lib 2 del Fuero Real, real ced de 12 de muyo de 1524, ants 46, 48 y 49, y la practica Vease Papel sellado

En la escritura original debe ponerse al pie, no la misma fecha de la matriz, sino la del dia en que se saca, ya porque asi lo manda espresamento la cedula de 12 de mayo de 1824 en su ait 49, ya porque comenzando a correr desde la fecha el termino perentorio para la toma de razon de los documentos que la requieren en el oficio de hipotecas, so podrian causar perjuicios a las partes si se pusiese en la fecha el dia del otorgamiento en lugar del de la saca

Tiene obligacion el escribano de dat a la parte interesada la escritura original dentro de tres dias contados desde que se la pidiere si no pasare de dos pliegos, y dentro de ocho dias si pasare de los dos pliegos, bajo la pena de pagnilo los daños y perjuicios que se le siguieren por la dilación, y ademas cien maravedis por cada dia de tardanza y si la escritura se hubiese de dar a las dos partes, debe darla a la que la pidiere aunque la otra no la pida leyes 3 y b, tit 25,

lib 10, Nov Rec Como es muy facil que la copia llamada original desaparezca de poder de la parte interesada à quion se entrego, por perdida, estravio, quema, sustraccion o hurto, y como puede suceder asimismo que el interesado alegue falsamente alguno de estos acontecimientos para pedir segunda copia con torcida intencion, se hace necesario sabei cuando podra el escribano dar sin inconveniente la segunda copia que se le demandare, y cuando habra de negeria mientras no medie mandamiento judicial, siempre que el instrumento sea do tal naturaleza que aunque aparezca duplicado no pueda causar perjuicio a la otra parte por no dai accion para reclamar su cumplimiento tantas cuantas veces se presente, como lo son, por ejemplo, los instrumentos de poder o procuración, venta, permuta, donación, testamento o codicilo o poder para testar (habiendo ya fallecido el testador), sociedad, redencion do censo u otro gravamen, carta de pago, renuncia, lasto, espeia, adopcion, emancipacion, contratos de obra y otios somejantes, puedo y debe el escribano ante quien se oforgaron, y no otro, dai en cualquier tiempo a los verdaderos interesados y no a los que no lo sean, segunda, tercera y todas las denias copias que quieran y le pidan, sin que necesito para ello mandato de juez ni citacion de la parte contraria ni justificación de la perdida, hurto, sustraccion, quema o estravio de la primera copia, y todas seran y deberán llamarse or iginales como la primera porque tod is so sacan de la matinz y se autonzan por quion hizo el protocolo mas ni el escribano sucesor en el oficio ni otro alguno puede darlas sin que preceda mandamiento judicial a solicitud de persona interesada con citacion de la contraria, ya so hubiese o no dado copia por el que autorizo el otorgamiento, ley 10, tit 19, Part 3, con las glosas de Greg Lopez Pero si el instrumento es de aquellos en cuya viitud se puedo pedir el cumplimiento de la obligacion tantas cuantas veces se presente el original, como v gr el do dar, pagai o liacei alguna cosa, el de imposicion de censo, airendamiento, u otro cuya duplicación puede perjudicar a la parte contraria, no puede el escribano ante quien so otorgo ni otro alguno dai de su propia autoridad mas copias que la primera, aunque el acreedor o interesado alegue su perdida u otro cualquiera pretesto, bajo la pena de privacion de oficio y de resarcimiento de los daños y perjuicios que de la duplicacion de la escritura resultaren a la otra parte, ley 10, tet 19, Part 3, 1 ley b, tet 23, leb 10, Nov Ru Quedata pues desarmado el acreedor o interesado sin medio alguno eficaz para hacerso pagar su credito o exigir el cumplimiento de la obligación a su favoi contraida, por causa de la perdida o sustracción de la copia original del instrumento? Puede on tal caso el acreedor o interesado agudir en solicitud de nueva copia ante el juez de primera instancia del partido en que este protocolizado el instrumento, afirmando con juramento que la primera copia u original se le perdio o quemo o le fue sustraida sin culpa ni malicia suva, que habicadoselo perdido ignora su paradero, que no se lo ha reintegrado do su credito o no se lo ha cumplido la obligación que contenia, y que si parociere la escritura estraviada no bara uso de ella sino que la presentara al escribano que la autorizo para que la compa y cancele el juez en vista de la solicitud mand i que se cite o baga saber al deudor, y si este confiesa la deuda ii obligacion o dentro de tercero dia nada alega en contrario, accede a la pretension y espide mandamiento compulsorio para que se le de ou a copia original poi el escribano, quien debera estenderla a continuación del mandamiento y no separadamente, ponicadolo todo poi nota en el protocolo para que conste en lo sucesivo haberse dado segunda copia y que el acreedor no pueda cobrar dos veces su credito mas si el deudor comparece y alega que la deuda esta remitida e satisfecha, se le concede termino competente para justificarlo, y se accode o no a la solicitud del acreedor en vista del resultado, leyes 10 y 11, til 19, Part 3, y ley 5, til 25, lib 10, Nov Rec

Para la renovación que el acreedor pidiere de una escritura original de denda por causa de vejez o deterioración, no estando rozada ni rota ni destrozada en lugar sustancial ha de sei emplazado el deudor ante el juez, y si no li contradijere o no probare el pago o liberación de la deuda, debe mandar el juez al escribano que renuove la escritura conforme al registro, pero siendo de donación, compra, cambio, u otra tal quo duplicada no pueda causar perjuicio, y no estando 10ta hasta las letras, ni cancelada o raida en lugar sustancial, como por ejemplo en los nombres de los otorgantes, testigos o esculbano, o en el precio o la cosa, o en el dia, mes o año, o en el lugar del otorgamiento, bien podra renovarla el escribano por si mismo sin mandato judicial concertandola con el registro de donde fue primeramente sacada. Mas si la rotura o cancolación estuviere en alguno de los lugares esenciales que se han indicado, no tendia valor en juicio ni podra ser renovada la escritura, a menos que pruebe el interesado que otro hizo la cancelación o rotura por casualidad o por fuorza en cuyo caso el escribano que la renovate habia de espresar en la suscripcion las razones que al efecto se hubiesen acreditado Ley 12 tit 19, Parl 3

Cuando el escubano ha muerto y no parece en su protocolo la escritura matriz por haberse perdido o estraviado o poi otro motivo, v el interesado en ella tiene en su podei la copia original, puede presentarla al juez pidiendo que despues de comprobados su signo y firma, y de recibida información así del otorgamiento de la escritura con los testigos instrumentales si viven, como de la legalidad, buena fama y descuido del escribano ante quien paso, se mando protocolizat y de ella se den los traslados conducentes, en cuya vista definiendo el juez a esta pretension, y practicadas dichas diligencias, se protocoliza en efecto con los autos obrados la escritura original, que en adelante servira de matriz o registro, dandose copia de todo a los interesados Si se hubiese tomado razon de la eccritura original en el oficio de hipotecas, no es necesario piacticar para su protocolización las diligencias espresadas, pues el registro de dicho oficio su ve de libro de protocolos en caso de haberse perdido el del escribano, y aun si se hubiese perdido tambien la escritura original, puede acudirse al mismo registro y sacar de él copia autorizada que so tendra poi original y surtirá sus efectos, ley 2, int 16, lib 10, Nov Rec Vease Oficio de hipotecas y Archivo

IV El instrumento publico becho en debida forma por escribano competente y capaz hace plena fe v prueba completa acerca de la convencion o disposicion que en el se

contiene, leges 1 y 114, tit 18, Part 3

Y no solamente la haco respecto del asunto o negocio principal que los otorgantes se han propuesto por objeto de su disposicion o contrato, sino tambien en cuanto a las inunciativas que aunque puedan quitarse sin alteración de lo otorgado o convenido, tienen relacion directa con la sustancia del acto. Asi es que si en una escritura de reconocimiento do censo dice Antonio que conflesa y reconoce que la casa B que le pertenece esta gravada a favor de Francisco, que se halla presente, de un renso de tantos mil reales de capital, cuyos i iditos de tanto al año han sido pagados hasta este dia, y en su consecuencia se obliga a satisfacer los sucesnos, etc, estas palabras cuyos reditos han sido payados' hasta este dia, aunque solo sean enunciativas, pues que no se espresa que Francisco reconorca haber recibido los reditos vencidos, hacen sin embaigo entera fe del pago contra Francisco que concuric como parte al reconocimiento del censo, porque tienen relacion directa con la sustancia del acto, y ademas Francisco no habita permitido su insercion si no se le hubiesen satisfecho los inditos de que se tiata. Mas las enunciativas que son absolutamente estrañas al objeto de la disposicion o convenio de los otorgantes, pueden tal vez inducii alguna presuncion, pero no hacen prueba completa ni aun contra las personas que han sido partes en el clorgamiento de la escritura Supongamos, por ejemplo, quo en la escritura de venta que to hi/o Pablo de una casa que posera, so halla enunciado que esta casa le vino por herencia de su tio Felipe si presentandose luego un tercero con la calidad de heredero parcial del mismo Felipe pone demanda contra ti en reivindicación de la parte que pretende tener en la casa, no podra serviile esta simple enunciativa para justificar con ella sola que realmente Pablo poseia esta casa como heredero de Felipe, aunque tu seas parte en cl contrato en que se encuentra, porque es absolutamente estraña al objeto de la escritura que se reduce precisamente a la venta de la casa hecha a tu favor. Tu no fomas entonces interes alguno en oponeite a su insercion, pues que quedando obligado Pablo al saneamiento en caso de eviccion, fe debia sci indiferente que tu vendedor poseyese la casa por herencia o donacion o compra u otro cualquiera titulo, y era natural por otra parte que dieses credito a lo que indicaba Pablo sobre el origen de su derecho

El instrumento hace le solo de aquellas cosas que el es-(Hbano puede atestiguai o certificar como tal escribano, esto es, de la presencia de los otorgantes, de la declaración de su voluntad, etc., pero no la hace de las cosas que se hallan fuera del alcance de las attibuciones del escribano 's les que la atestación que el escribano suele hacer de que los otorgantes se hallan en su sano y cabal juicio, no tiene ol mismo vigor que la atestación de lo convenido u otorgado por ellos, porque el escribano no esta autorizado para calificar el estado moral o fisico de las personas. No es decir por eso que dicha atestacion sea mutil, antes bien inducii a presuncion y habra de ser creida mientras no se demuestre lo contrario, porque el estado de sana razon y jurcio cabal es el estado normal de los hombres, y el de demencia o onajenacion montal no es mas que un estado de escepcion que es necesario acreditar en su caso. Por el mismo principio debe descharse la opinion de Febrero y otros autores

que no dudan en establecer que de un instrumento escrito en castellano puede el escribano dar copias en un idioma estranjero siempre que lo entienda con toda perfección y do fe de estar hecha literal y fielmente la traducción El escribano como tal no tiene calidad para traducir, ni menos para dar el caracter de autenticidad a sus traducciones ol escribano podra saber perfectamento muchos idiomas, pero la fe que diese de su propia ciencia, no seria se publica sino

El instrumento hace plena fe no solamente entre los otoigantes y sus herederos, sino tambien con respecto a torre-135 personas, no por cierto para obligarlas, pues que los contratos unicamente obligan à los que los celebran y à sus herederos, sino en cuanto acredita la existencia de la disposicion o convenio, tem ipsam De aqui es que como pi ueha de justo titulo de adquisición puede sei vir de base a la prescripcion de diez y vointe años, concurriendo buena fe y posesion continuada poi el tiempo de la ley Supengames, por ejemplo, que tu compraete de bueuz fo a Martinez un ouvai perioneciente a Fernandez, y que despues de haberlo poseido entre los dos durante el tiempo que la lev evige para la prescripcion, hace uso Fernandez contra ti de su accion reivindicatoria tu le opondi as entonces tu titulo de compra, presentando en prueba la escritura publica que te luzo Martinez , y justificada la referida posesion , rechazaras la demanda de Fernandez, salvo su recurso contra quien dispuso de su olivar sin su consentimiento. La escritura pues de la compra do que tratamos, hara te y surtira su efecto con respecto a Fernandez, no para imponerle obligacion alguna personal, pues que no tuvo parte en la venta, sino pura puobar una de las condiciones que para la prescripcion se requieren poi la lev Pero las simples enunciations, aunque scan directas, no prueban la verdad del hecho enunciado, con respecto a terceias personas que no hayan tenido parte en el acto, al paso que la prueban entre los otorgantes y sus herederos. Así que , si en la escritura de venta de una casa se enuncia que esta tiene derecho de vista sobre la casa vecina, no hara piueba esta enunciativa, aunque directa, contra el dueño de dicha casa, porque in esto ha sido parte en la venta, ni puede estar en arbitrio del vendedor el gravarle la casa con una servidumbre

Mas acual es el instrumento publico que hace plena fo y completa prueba? es el registro, protocolo o matriz, es la copia llamada original, es acaso tambion el traslado, son

poi ventura todos?

Antonio del Canario, Galesio, Parladorio, Hevia Bolaños en su Curia Filipica y Febreio sientan que la escritura mati iz, como que esta destinada a obrai siempre en poder del escribano para sacai do ella las copias que necesiten los interesados y confrontar o comprohar las que so hubiesen sacado en caso do dudarse de la verdado exactitud do su contenido, y como que por otra parte carece del signo o catacter real que la autorice, no tiene uso ni vigoi ni hace fe ni prueba en juicio. Es constante, en efecto, que el escribano debe conservar en su poder toda escritura matriz para los efectos que se indican, como ya se ha sentado nas arriba Es tambien lo regular que cuando se duda de la verdad o exactitud de un instrumento presentado en juicio, se da comision, en virtud de policion del intercado, a un escubano o receptor para que pasando con citacion de aquel a la casa del escribano en cuvo poder se oncuentra la matitz, haga escrupulosamente con esta el cotojo de la escritura en cuestion, y note y esprese la conformidad o las diferencias que entre ambas hubiere Pero hay a veces cucunstancias particulai es en que los tubunales creen indispensable, para fallar con acierto, la inspeccion ocular, y proveen la presentación de la matriz que usando de las debidas precauciones, y conduciendola tal vez el mismo es-

cubano que la tione en su archivo, so lleva esectivamente a la vista de los jueces con el libro de protocolos de que hace parte, y entonces seguramento hallandola en tegla, no puede negarsele plena fe, y aun debe estarse mas a ella que a la copia original, como siempie se esta y tiene que estarso La matin es realmente la verdadera original, ella es la piedra de toque de todas las copias y trasuntes, por ella se descubre la falsedad v el fraude que en estas puede haber, como dice la Novela 44 de tabelhonibus, el trasunto que con ella no concuerda en cosa esencial se reputa por falso y se desecha, y no hay copia alguna que haga prueba sino en cuanto se supone que esta literal y fielmente sacada de la matriz. Si quei emos pues dai plena fe a las copias llamadas originales, es necesario que la demos mucho mayor a la matriz de donde se han estraido, segun el axioma comun Propter quod unumquodque tale, et illud magus tale En ano se dice que la matriz caroco del signo del escribano que la autorizo si es que no le lleva a su pie, le lleva al fin del libro de protocolos en que va inserta, y es seguro que il signo final da vigor v autenticidad a todas las escrituras maurices en el libro contenidas como si a continuación de cada una estuviese puesto, segun ya se ha sentado mas artiba Y por ultimo, ese querta que la matitz haga fe a los ojos de un comisionado que no va por cierto a autorizarla sino solo a examinarla y no la haga a los ojos del tribunal que la examina por si mismo, o la hace examinar a su presencia poi peritos? Se replicara tal vez que la ley 15, tit 10, hb 11, Nov Rec , prohibe espicamente a los informantes sacar do los oficios de escribanos y domas archivos los piotocolos, escrituras y otros papeles para pruebas algunas, pues que les basta copiar de ellos, en presencia de las personas encargadas de su custodia, las partidas e instrumentos que necesitaren para sus informaciones, pero prescindiendo ahora de que esta prohibicion parece limitada a las pruebas de habitos de las ordenes militares y ou as semejantes, y de que no es aplicable a los casos en que un tribunal cien indispensable y decrete de oficio o a instancia de parto la proentación de un protocolo que obre en un archivo situado en el territorio de su jurisdicción, no se deduco de ella que el protocolo o escritura matriz no hace plena prueba en caso de presentarse en juicio, sino que no debe presentarse en pucio, a no ser en un caso estraordinario y con las debidas precauciones, para evitar el peligro que podria correr de estravio o alteracion durante su trasporte en perjuicio de las personas responsables y de las interesadas

La copia en iginal es la que oi dinariamente se presenta en juicio y la que en el hace plena fe y trae aparejada ejecución, estando sacada por el mismo escribano que asistio al otorgamiento y autorizo la matriz, como que se llama por esto prueba probada y acubada o per fecta. Mas la sacada por otro escribano, aunque este sea el sucesor en el oficio, y aunque no se hava estraido etra alguna del protocolo, no hara fe ni prueba en juicio, a no haberse sacado con autoridad judicial y citación de la parte contraria, o a no comprobarse en la matriz, previa la misma citación bien que si no se recesario cotejarla, pues es visto que la parte la aprueba y no duda de la verdad de su contenido, ley 5b, tit 18, Part 3, leyes 10 y 11, til 25, tib 10, Nov Rec, Curia Filip, 1 p, Juic civ. § 17, n 51, y Febr Nov, lib 10

tit 6, cap 2, n 10

El traslado, ejemplar, trasunto o testimonio por concuerda no hace fe sino contra quien lo produce, a no ser que so hubieso dado con autoridad judicial y citacion de la parte contraria, pues entonces haria fe tambien contra esta, ley 11t, tit 18, Part 3, al fin, con la glosa de Gregorio Lopez No obstante, si estuviese dado por el mismo escribano que autorizo la matriz y la copia original, siendo de

aquellos de que puede y debe das cuantas copias le pidan, quieren los autoros quo aun sin haber mediado autoridad de juez ni citacion de parte, haga entera fe, porque milita entonces la misma razon para darle cicchto que si se sacara dol protocolo, bien que no traera aparejada ejecucion como el original, Casarr , Pract , cap 21 , n 2 , Mohn , lib 3 de primogen, cap 13, n 44, Curia Filip, 1 part, § 17, n 31, y Febr Nov, lug cit El traslado antigno, sacado por cualquiera escribano, aun sin decreto de juez ni citacion de parte, se considera digno de se cuando en virtud y a consecuencia de el se dio poses on del detecho pretendido ol que le presenta o a su causante, bastando el frascurso de iteinta anos , Cooass , Pract , cap 21 , n 7 , 3 Febr Nos , lib 3, tit 2, cap 11, n 85, quien anade habei lo asi visto ojecutoriado por el consejo real en un pleito de patronato real de legos

El instrumento autorizado por escribano que no es conocido en el tribunal o juzgado en que se presenta, no hara le ni sera cieido, si no va legalizado por dos o tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de diche escribano, diciendo que este es tal escribano cual se titula, y que la firma y signo son efectivamente suyos, Curia Filip, part 1, \$ 17, n 32, y la practica, y si a falta de la indicada legalización objetare la parte contiana que el sugeto que suena haber autorizado el documento no era m habia sido tal escribano, se debera justificar a lo menos poi la fama publica entre los vecinos de su pueblo que como tal escribano publico habia sido tenido y usado de su oficio, loy 115, tit 18, Part 5 mas si el instrumento es lan antiuno que pase de cien años, bace fe, aunque no este comprobado o legalizado, ni conste que fue escribano ol que lo autorizo, poi la dificultad que hay de hallar testigos con quienes se pueda acreditat, Gieg Lopez en la glosa b de d ky 115, til 18, Part 5, Covarr, Pract, cap 2, n 7, Pareja, de edit instrum, tit 1, resol 3, § 2, n 5b , b9, Curia Filip , lag cit , y Febr Nov , lib 5, lit 2, cap 11, n 76 —Si el instrumento se hubiese otorgado en etio reino o estado, ha de venu corroborado al pie con una certificacion del embajador, consul u otro ministro o representante que allı tenga S M C sobre su legitimidad v conformidad con las leves y practica del país, y en defecto de esta certificacion, podra el juez tomar informe de los consules u otras personas instruidas del país de donde procede el documento, real orden de 9 de octubre de 1785, cilada por Dou en su Derecho publico, tomo 6, paq 234, n 18 Presontandose en idioma estranjero, debe acompriiar la traduccion legalmento autorizada, real orden de 50 de junio de 1857 — Los documentos otorgados en país sujeto a la dominacion de don Carlos deberan soi refrondados por la legitima autoridad superior politica de la provincia en que se hubieren otorgado, certificando ademas de que el otorgamie ito se ha bocho ante escribano legitimamente instituido, y haciendo que se legalicen por tres escribanos de la capital, o en su defecto por otro medio oportuno, v asi visados deben ser admitidos despues de tacharse todas las espresio nes que propenda i a reconocer el gobierno de don Carlos, y surtuan en juicio todos sus efectos, real orden de 11 de nocienhi e de 1858

VI La parte contra quien se presenta un instrumento publico, puede redargunle de falso criminal o civilmente, si lo creyere sospectioso con la protesta ordinaria, esto es, con la protesta de que no procede con malicia, in por diferir el pleito, ni por causar costas a su colitigante, sino meramonte por convenir a su defensa La copia original, dice lebiero, no debo redargunse de falsa civilmento, porque es prueba probada y acabada o perfecta, pero puede redargunse de falsa absoluta y criminalmente si en realidad es falsa y suplantada mas la mavor parte de las causas

que luego nos presenta el mismo Febrero para poder redargun de faiso civilmente un documento, son de tal naturaloza que mas bien que en los simples traslados se encontraran en las matrices y originales

Es falso cumunalmente un instrumento, cuando se ha fabricado o fingido maliciosamente por un escribano ii otro andividuo con perjuicio de alguna persona, o cuando siendo verdadero ha sido suplantado haciendose en el con dolo alteraciones, y se dice falso emilmente, cuando carece de alguna de agnellas cucunstancias o requisitos que la ley exige para que haga fe de manera que la falsedad criminai de un instrumento oquivale a su falta de verdad, y la folsedad civil a su falta de solidez y firmeza. Vease folsedad Todo instrumento que es criminalmente falso, lo es tambion civilmente, porque en su confeccion han debido de faltar siempre algunes de las circunstancias que son necesarias para su valider, y como el falsario por otra parte, ademas de la pena en que incurre, contrae por el mismo hecho de su fraude la obligacion de repaiar el mal que hubiere causado, de abi es que la persona contra quien se presenta un documento criminalmente falso puede redarguirlo tan solo de falso civilmente, dejando su acción criminal y haciendo dad del instrumento v la indemnización de perjuicios

Inducen presuncion de falsedad criminal en un instiumento la mala fama de la persona que lo presenta, si esta acostumbiada a producii otros falsos, y el actual contiene algun vicio, la diferencia de estilo del sugeto que se supone haberlo hecho, las clausulas o cautelas no acostumbradas que contenga, a no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas, la diferencia de papel, firma y signo, la tardanza no motivada en produculo, el hallarso en un libro antiguo cuando consta que entonces no se hacian tales documentos, o el estar escrito en papel o libro neciente siendo el documento antiguo, la inverosimilitud del contrato que en el se contiene, el no nombrarse en el sino testigos mui rtos giendo el documento moderno o haber muerto el uno y afirmar el otro que no presencio su otorgamiento, el baberse estrechado o ensanchado los rengiones para conclurrio, habrendo campo o espacio bastante al principio, el estar cortado, roto, agujereado o manchado en lugar sustancial, etc

Se invalida y puede ser redarguido de ci ininalmente falso un instrumento publico — 1º cuando por otro instrumento agualmente publico o por deposicion de cuatro testigos idoneos resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento se hallaba entonces en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto duiante el dia en que sucha hecho, ley 117, tit 18, Part 3, y ley 32, tit 11, Part 5 - 2º cuando el escribano, siendo de buena fama, afirma positivamento ante el juez, que no hizo el instrumento, a no ser que por la parte interesada se pruebe lo contrario, leg 113, id 5º cuando los testigos instrumentales, siendo mayores de toda escepcion, declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama, y el matrumento sea recientemente hecho, pues em otro caso el escribano debe ser creido y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo, d ley 115 4º cuando consta de un modo indadable por otro instrumento publico o por deposicion do cuatro personas dignas de credito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente o por razon de ausencia en par remoto se hallaba en la imposibilidad material de presenciar el otorgamiento mq de d ley 117 - Bo cuando negandose la calidad de escribano al sugeto que suena haber autorizado el documento, no la prueba ni aun por fama o posesion la parte que en el se apoya, d ley 115, a no sei que el instrumento sea muy antiguo -6º cuando alegando

la parte que el instrumento deducido contra ella no esta autorizado por el escribano que se supone, por no parecerse en la letra ni en la forma a los demas instrumentos indubitables del mismo, y mostrandolo el juez al propio escribano, contesta este que efectivamente no lo ha antorizado, v que no son suyas la letra ni la foima o signo que en el aparecen, ley 118, til 18, Part 3 Vas si poi el contrario afirmare el escribano que el hizo el instrumento, habra de sei creido, aunque haya desemejanza en la leira o en la foi ma , porque esta circunstancia puede provenir de mayor detencion o precipitacion, do onfei medad o vejez, v aun do la diferencia de papel, pluma o tinta, de ley 118 En caso de haber muerto el escribano o de estar en cierras tan distantes que no pueda sei preguntado, ha de proceder el juez al examen y cotejo de la letra y signo acompañandose de peritos juramentados, y por fin decidira lo que croa mas justo y equitativo, atenicidose mas bien a los demas adminiculos y circunstancias del caso, que no precisamente al resultado de la comparación, va porque las letras desomejantes pucden ser de una misma persona poi las razones insinuadas, ya porque las letras semejantes pueden haber sido hechas por personas diferentes, puos que hay quion sabe fingir e uso de la civil para pedir la declaración de falsedad o nuli- 🕻 imitar con toda perfección cualquiera especie de letra o caracter, d ley 118 Vease Cotejo de letras

Se invalida y puede ser i edarguido de civilmente faiso un instrumento por una de cuatro causas, a saber 1º por causa eficiente, esto es, por haber sido hecho por persona inhabil, v gi poi quien no era escribano publico, o aunque lo fuese estaba escomulgado o suspenso o privado de oficio — 2º por causa malorial, esto es, por recaer sobre cosa reprobada por desecho, v gr sobre pago de lo pesdido on el juego - 5º por causa formal, esto es, por no haberse observado en su formación todas las solomnidades y circunstancias exigidas poi las leyes, como si falto la fecha, suscripcion u otra cosa sustancial, o si se compulso el traslado sin citación de la parte contiaria - 4º por causa final, v gr por haberse hecho o sacado con vicio de obrepcion ó subrepcion, por estas raido o soto en alguna de las partes esenciales, o por contener algun otro defecto sustancial

Para remover el vicio y sospecha de falsedad o suplantacion de un instrumento que procede de otro, se debe comprobar o cotejar, a solicitud de parte interesada, con el ptotocolo u original de donde se saco, precedida citacior de la contraria con señalamiento de dia y hoia para que asista si quisiere, y el oscribano o receptoi ha de hacei el cotejo con la mayor escrupulosidad y cuidado, describiendo las señas o cu cunstancias del instrumento o libro exhibido, espresando las defectos que advierta así en el protocolo como en el original y traslado, y gi las enmiendas, testaduras, raspaduras, entrerengionados, falta de rubricas o de numeracion de folios, diversidad de letras o tintas, y enumerando las diferencias notables que se observasen entre uno y otio, o manifestando su conformidad. El que tuviese en su poder la matriz u original con que ha de hacerse el cotejo, esta obligado a manifestarla o exhibirla, ley 17, tet 2, Part 3, y ley 2, tet 7, leb 11, Nov Rec Mas no se deben estracr los papeles originales de los archivos publicos o de comunidades en que estan, ni do los oficios de escribanos los protocolos, ni tampoco de las iglesias los libros parroquiales, antes bien a presencia de las personas a cuyo cargo esta la custodia de unos y otros se han de sacar y compulsar las partidas e instrumentos que se necesiten, a fin de evitar su perdida o estravio y precaver los daños y perjuicios que podrian segui-se, try 10, tit 10, tit 11, Nov Rec Tampoco se duben estiaer de los archivos de personas particulai es los documentos originales que en ellos evisten bien que ballandose los archivos en el mismo pueblo del juicio, se suele compeler a sus dueños a que muestien o exhiban en el juzgado los papeles originales para cotejarlos con las copias producidas o sacarlas de ellos con la correspondiente citacion de la parte contiana, devolviendoselos sin dilacion despues de haber evacuado la comprobación o compulsa. Vease Acción ad exhibendum

Si la parte que presenta un instrumento publico en apoyo de su demanda, al ver la redargueron de falsedad que la contraria le opone, dijere que ya no quiero hacer uso de este documento, no se admitira prueba alguna sobre la falsedad, pero no podra en adelante deduculo de nuevo en juicio, aunque quiera probar que es veidadeio ley 16, tit 18, Part 3 Gregorio Lopez añade ca la glosa 2 de esta ley, que la parte que una vez retira el instrumento por causa de la redargucion de falsedad, no podra ya hacer uso de cl en juicio alguno, esto es, no solo en el pleito en que lo habia presentado, pero ni tampoco en otro que variando la accion entablare despues, y en efecto, la glosa de Gregorio Lopez es muy conforme a la letra y al espiritu de la lev, la cual por el hecho de decu que ya no debe ser creido ni admitido en juicio el instrumento, da bastante a entender que le escluve absolutamente de todo juicio, pues si solo habitra querido contraerse al pleito en que fue presentado y luego retirado, se habria valido naturalmente de la espresion en TL juicio, añadiendo el articulo EL para limitar la disposicion En este sentido se halla igualmente escrita la ley romana que habla sobre el asunto. Si advers ir us tuus apud acta prasidis provincia, dice la ley 5, tit 21, lib 4 del Codigo, cum sides instruments quod proferebat, in dubium revocateiut, non unurum se contestatas est, verent non debes, ne ex ca scriptura, quam non esse veram etiam professione ejus constitut, negolium denuo repetatur El quo contesta que no se aprovechara del instrumento, sienta Gotofredo en su nota, confiesa tacitamente que el instrumento es falso o inutil

La parte que quiere redarguir de falso el instrumento producido contia ella, puede alegar y probai la falsedad liesta la sentencia delimitiva y aun despues en el juicio de apelacion, y si habiendola propuesto en la primera instancia fuere vencida en la seniencia definitiva y no apelare de ella, o habiendo apelado sucumbiere tambien en la segunda, no podra ya proponei ni elegar la escepcion de falsedad en tiempo alguno para atacar poi esta razon la sentencia ejecutoriada Mas no habiendola propuesto durante el pleito, podra alegaria despues v pedir la 1exocación de la sentencia dada en virtud del instrumento falso, sea por via de restitucion ante el juez de primera instancia, sea por via de agravio ante el superior, dentro de veinte años contados de de el pronunciamiento de la sentencia, aunque no se hubiese alcado de ella eu su tiempo, ley 116, tit 18, y leyes 1 y 2, lit 26, Part 5

VII Cuando alguna de las partes presentare en apoyo de su demanda dos instrumentos de los cuales el uno estuviese en contradiccion con el otro sobre un mismo hecho de los esenciales, no hara fe ninguno do ollos y ambos poi consiguiente habran de sei desechados, porque estaba en mano de la parte mostrar solo el que le favorecia y no el otro, tey 7, tet 9, lib 2 del Fuero Real, y ley 111, tet 18, Part 3 Scriptura diversa filiem sibi imicem derogantes, ab una cademque parte prolata , nihil fir mitalis habere polerunt, ley 14, tit 21, lib 4 del Codigo Si el contexto de un mismo instrumento fuese contradictorio en parte sustancial, parece que debe quedar destruido su valor, pero como no es de presumu que los otorgantes tratasen de lucer un acto que en su mismo llevase el germon de su destruccion, debe recurruse, antes de declararle nulo, a las reglas de la buena interpretacion para darle el efecto que aquellos se propuvieron, segun el principio de quo verba cum effectiv sunt

accipienda, ley 5, tít 7, lib 2 del Digesto Aunque la parte que produce el instrumento diga y proteste que solo quere usar y aprovecharso do el en lo que le soa favorable, le dañara no obstante lo que contenga contra ella, pues que se considera indivisible por su naturaleza, y no puede ser

aceptado en parte, y en parte repudrado

VIII Aunquo el instrumento publico sea nulo o se invalide poi defecto de solemnidad o de forma, no por eso se entiende que caduca y picide su fueiza la disposicion u obligacion en el contenida, la cual habra de ejecutarse, a pesai de todo, si es que existe poi si misma y se prueba por los demas medios que las leyes han establecido, como se infiere de la ley 32, tit 16, de la 117, tit 18, Part 3, de la 7, tit 23, lib 10, Nov Rec, y de otras que luego veremos. Así es que en el caso de un prestamo, por ejemplo, como la obligación no nace precisamento de la escritura sino de la entrega del dinero, si el acreedor justifica el prestamo por medio del jutamento decisorio o de la confesion del deudor o del testimonio de personas rirecusables, debera ser condenado el deudor á la devolución de la cantidad que le fue prestada, aunque sea nulo o so haya perdido el instrumento que para prueba se habia redactado. Asi tambien, en caso de haberse obligado en instrumento publico un deudor por razon de una causa que ya existia, como v gr poi habei cobrado a nombre del aciecdor cierta cantidad en la gestion de sus negocios, obtendra el acreedoi el pago de su deuda, annque el documento sea nulo, probandola por cualquiera de dichos medios. Tendra valor asimismo y debera cumplirse la disposicion testamentaria, aunque el instrumento publico que la contiene sea nulo por il competencia o incapacidad del escribano o por vicio de forma o solemnidad, si se acredita haber intervenido en ella el suficiente numero de testigos y no haber faltado ninguna de aquellas cucunstancias que la ley prescribe para la validez de la misma disposicion. Tampoco dejara de ser valido un contrato, generalmente hablando, por razon de la nulidad del instrumento, con tal que se pruebe de otro modo su contenido, porque siendo regla general que las convenciones pueden celebrarse do palabra o por escrito simple onite los contrayentes o por escritura liccha ante escribano, os consiguiente que la nulidad de la escritura publica no debe acarrear la destruccion del convenio, ley 3, til 4, lib 5 del Fuero Juzgo, ley 3, til 14, Part 1, ley 28, tit 8, Part 5, y ley 1, tit 1, lib 10, Nev Rec Si on algunos casos, como en los de donacion entre vivos que ceceda de quinientos maiavedis do oio, y en los de hipoteca, censo y enfiteusis, evige la ley instrumentos publicos para la constitución y validez de la convención en si misma, cutos son precisamente casos de escupción, casos que confirman la regla general mas en principio los instrumentos publicos no se requieren para la formación de los contratos, sino solamente para su prueba, de suerte que si esta puede hacerse por otro medio, no se anulan por falta de aquellos las obligaciones Funt scripture, ut quod actum est, per ces facilitis probare possit et sine lus avien valet quod actim est, or habeus probationem, sicut et nuplice sunt, licet testatio sine scripti, habita est, ley 4, tit 4, lib 22 del Dizesto. Si ses gesia, sine lillei ai um quoque consigratione, ver date factum suvm prabeal, non ideo minus valebit, quod met unentum nullum de ea intercesul, ley a, id Debitores filos quibuscumque sulionibus debere tibi pecuniam si probaseris, al solutionem compellet adilus prases provincia nec ober it libi amissio instrumentarum, si modo manificitis probationibus cos debitores esse apparuent, ley 1, tit 21, lib 4 del Codigo Alguna vez, sin embargo, pactan los contrayentes que no haya de entenderse hecho y cerrado el contrato hasta que se otorguo escritura publica ante escribano, y entonces segui amente no servira el instrumento tan solo para la prueba sino tambien para la formacion o constitucion del contrato, el cual por consiguiente, mientias no se liene dicha circunstancia, se considerara como un mero proyecto de que podra arrepentuse libramente cual-

quiera de las partes, ley 6, til 8, Part 5

IX El instrumento publico tiene siempre grandes ventajas sobre el privado, no solamente por razon de la mayor fuerza que hace para proba: su contenido, sino tambien por la preferencia que merece en el orden de los pagos, pues el acreedor escriturario debe ser satisfecho de su citdito antes que los acreedores quirografarios y los verbales Vease Acreedor personal escriturario, ele

INSTRUMENTO PRIVADO El escrito hecho por personas particulares sin intervencion de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas publicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna disposición o convenio

I Los instrumentos privados suelen reducirse por los autores a tres especies, esto es, a quirografos, papelos domesticos como libros de cuentas y de inventacios, y cartas misivas — Quinografo, palabra griega que en latin equivale a manuscripium, es en general todo escrito privado estendido o firmado de mano de cualquiera persona, pero so aplica mas particularmente al papel en que un deudor confiesa la deuda u obligacion que ha contraido El qui ografo, tomado en su general acopción, abraza la apoca, la antapoca y la singiafa, que tambien son voces gilegas Apoca, que en latin vale tanto como receptio, es el papel o resguardo que da el acreedor a su dendor confesando haber recibido de cl la cantidad o cosa que le debia, y es mas conocida entro nosotios con los nombres de recibo, caita de pago y fimquito Antapoca, poi el contiario, es el papel que da cl deudor a su acreedor manifestando haberle pagado tanta cantidad por 1820n de conso, ponsion, redito, interes u otra prestacion annal o mensual. La apoca sirve al deudor para probat el pago de la deuda y eschut o rechazat la accion dol acceedor, y la antapoca es util al acceedor para justifi car no solo que anual o mensualmente se le debe tal o tal prestacion, sino tambien que en efecto se le ha satisfecho la correspondiente a tales meses o años, a fin de precaver e impedir de este modo las asechanzas de la prescripcion Tambien se dice aniapoca el papel, vale o pagare en que el deudor confiesa habor recibido del acreedor tanta cantidad a prestamo o a censo o de otro modo y se obliga a devolverla o a pagar la ponsion o redito estipulado. Singi afa, en latin conscriptio, asi llamada quod uti meque manu conscripta sit, es el papel o instrumento de un convenio firmado por las dos partes contratantes. No todas estas voces son muy usadas on el lenguajo comun, pero como por una parte se encuentian en los libros de dei echo, y poi otra no son del todo estrañas en algunas provincias, es necesario conocer y distinguit su diversa indole y naturaleza que algunos confunden - Libro de cuentas es el escrito en que alguno sienta lo que da y lo que recibe libro de inventurios, el escrito en que uno sienia los bienes que le pertenecen o que tiene a su cuidado, y car la misma, el escrito que uno duigo a otro que se halla ausente comunicandole sus ideas, propuestas o resoluciones sobre algun asunto Vease Carla, Finiquito, Instrumento erecutivo, Incentario, Pagare y T'ale

II El instrumento privado, bien sea obligatorio, como un vale, pagare, conocimiento u otro papel en que uno se obligue a dai o devolvei o hacci alguna cosa, ya sea libiratorio, como una apoca, carta de pago, finiquito u olio escrito en que uno manifieste quedar satisfecho de la deuda u obligacion a su favoi contraida, produce prueba completa contra el que lo hizo o mando hacer y sus herederos, del nismo modo que el instrumento publico y autentico, en los

casos siguientes — 1º si su autor, esto es, el que le hizo o mando hacer, le reconoce como suvo ante el juez o en escultura publica — 2º si nagandose su autor al reconocimiento y defiriendole juramento la otra parto, no le quisitsiere prestar ni tampoco refererscle a la misma — 5º st habiendo mueito el autor o negando sei suyo, lo aseguian de cierta ciencia dos testigos de competente edad, contestis y sin tacha, que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento haberle visto hacea por el mismo autor o por otro de su orden, a no sor que el asunto sobre que versa el instrumento, exija para su prueba major numero de testigos, leyes 114 y 119, bt 18, Part 3 - 4° st la parte contra quien se presenta no le redarguye de falso ni opone defecto que destruya su legitimidad, aunque espresamente no le reconozca ni se compinebe por testigos, porque se presumi que lo confiesa y aprueba tacita y virtualmente con su silencio, como sienta Febrero diciendo haberlo visto declarado en juicio

III La comparación o cotejo de letra y firma con otros escritos indudables del autor no prueba por si la legitimidad ni la falsedad del instrumento en cuestion, ya poi haboi muchas personas que saben unitar con perfección toda especie de letias, ya porque una misma persona hace a veces una letra que no se parece a la que hizo en otras ocasionepor causa de lentitud, precipitación, poca seguridad en cl pulso, vejez, enfermedad, o variación do tinta, pluma o papel Asi es que ni la parte que presenta un documento acreditara su legitimidad exhibiendo otro escrito verdadero del mismo autor que sea del todo semejante en la letra y en la forma, ni la parto contraria justificara su falsodad con solo demostrar otto escrito que sea desemejante, leyes 118 y 119, ht 18, Part 5 Mas no por eso debera siempre desechaise absolutamente el cotejo de letras, pues si bien no basta por si solo para probai que un documento ha sido o no escrito o firmado por la persona a quien so atribuye, forma sin embaigo algun indicio, y no deja de contribuir a la fuerza de la justificación cuando se roune con otros adminiculos, como v gr con el sollo de la persona que se supone habeile firmado, con el sello de la administración de correos si se trata de alguna carta, con las firmas de testigos, con las deposiciones de personas que de boca del mismo autor del documento hayan ordo decir que efectivamente lo estendio o hizo la disposicion o convencion o promesa en el contenida, etc. En caso de deciciarse el cotejo de letras, lia de verificaise con escritos do cuya autenticidad no s. dude, y por pontos o espentos que junen primero que so conduciran bion y fielmente en el desempeño de su encargo y que no dejaran de decir la verdad de lo que ontendieren por ruego ni poi miedo ni poi amor ni poi odio ni por oti i razon ninguna, ley 118, tit 18, Part 5, y ley 20, tit 21, 4b 4 del Digesto

IV La parte contra quien so presenta un documento privado puede tambien redaigunte de falso, y oponerie laescepciones que tuviere. Si alegare que durante el dia de su fecha no pudo estar en el lugar supuesto de su otorgamiento por hallaise en otro muy distante de el, debe ser oido v creido presentando dos testigos idoneos que confirmen lo que deduce o probando que asistio como parte o testigo al otorgamiento de una escritura publica estendida en el parajo donde se encontiaba, ley 117, lit 18, Part 3

V Si tratandose de un prestamo de dinero, reconociere el deudor como suyo el vale o instrumento en que confiesa haber recibido la cantidad en el espresada, pero opusicio al mismo tiempo la escepcion llamada por los Romanos non numeratas pecunio, afumando que a posar del vale no se habia efectuado el préstamo, no podia ser condenado a la devolucion del dinero en caso de que todavia no hayan pasado dos anos desde la fecha del vale, a no ser que el acreedor pruebe la certeza de la entrega del dinero, o que el deudor hubiese renunciado la indicada escepcion en el mismo vale o en otro documento mas en caso de haber trascuirido el termino de los dos años, ya no podra el deudor escudarse con la escepcion del dinero no entregado, sino que tendia que satisfacer la cantidad que en el vale confiesa haber recibido, aunque realmente no le baya sido entregada, ten 9, tet 1, Part B Resulta pues que la confesion escrita de un prestamo no tiene fuerza alguna durante los dos primeros años contados desde quo se hizo, y que despues do este periodo no solo es prueba completa sino causa tambien de la obligacion de satisfacer su importe Preguntase, no obstante, entre los jurisconsultos, si todavia despues del trascurso de los dos años tendra derecho el autor del vale á proponer la escepcion non mimerata pecunia, con tal que el mi-mo so ofie/ca a probarla. Si atendemos al texto de las leyes, ası al de las patrias como al de las romanas, debemos decir que no puede va proponerla ni ser admitido a probaila, por que espresa y absolutamente disponen que no habiendo hecho dentro de los dos años la reclamación del dinero o del vale no la pueda hacer despues, y que en caso de pednsele les mararedis este obligado a outregarlos bun así como si los hobiese rescibidos de suerte que suponiendo la ley el caso de que el autor del escrito no haya recibido la cantidad y cai gandole a pesar de eso la obligación de pagarla aun en el supuesto caso, escluye del modo mas terminante y manifiesto la admission de la prueba que el deudor quisiera prosentar sobre la escepcion de no haberse realizado el prestamo cuya restitución se le demanda La ley, en electo, ha querido establecer una nueva especio de obligación, una obligacion literal, una obligacion que no nece precisamente de la recepcion del dinero, sino del vale no retractado dentio del termino de dos años, non ex munisatione pecunia, sed ex litter is intra biennium non retractatio, y no existiria por cierto esta obligacion literal, ni deberia mintenerse entio las verdaderas obligaciones, si despues de formada pudiera destruirso por una escepcion perpetua de dinero no recibido Varios autores, sin embargo, se esfueizan en sostener que el deudor debe ser admitido en todo tiempo a proponer y probat esta escepcion, fundados en razones que Hemeccio, Vinio v oli os muchos combaten victoriosamento con las leves 8, 10 y 14, tit 50, lib 4 del Codigo, pero Antonio Gomez, lib 2, Variar, cap 6 n 7, v Gregorio Lopez, glosa 6 de la ley 9, tit 1, Part 8 si bien quisieran inclinaiso ex requitate canonica a la opinion de aquellos, no pueden monos de confesar que ex rigore juris debe desecharse la escepcion aunque el deudor tome a su cargo la pruoha, porque consideran efectivamente que la citada loy 9, tit 1, Part 5, ha resuelto en este sentido la cuestion de un modo que no deja lugar a la duda Vease Mutuo y Pres-

VI El instrumento privado hace se y tiene antiguedad entre las partes y sua herederos desde su fecha, pero como pudician haberse entendido y convenido las partes en antedatarle para defraudar a otras personas, de ahr es que contra terceras personas no puede hacer le m tener antiguedad (para probar el hecho de la convencion o disposicion en el contenida) sino desde que adquiere fecha cierta, do modo que no pueda recaei sospecha de haber sido antidatado. Un instrumento privado adquiere fecha cierta v an tiguedad contra tercero - 1º desde el dia en que la persona que le firmo se puso por muerte o por la perdida de los dos biazos en la imposibilidad de escribir y por lo tanto en la de antedatarle - 2º desde el dia en que se hizo constar su contenido en algun acto autentico, como por ejemplo en un inventario solemne, en un embargo, en un proceso, o en un documento autorizado por un funcionario publico 5º desde el dia de su presentación en juicio, con tal que

sea reconocido o atestiguado o comprobado en la forma que mas arriba se ha dicho — 4º desde el dia de su propia fecha, si estuviese firmado por el deudor y tres testigos pues que en este caso tiene la misma fuerza que el publico, segun la ley 51, tit 13, Part 5 — 5º desde el dia igualmente de su propia fecha, si estuviese estendido en el papel sellado que lo correspondiere por la calidad y cantidad di su contenido segun lo dispuesto para las escrituras publicas porque entonces cesa el peligio de las antedatas y postdatas, como dice la ley 5, tit 24, lib 10, Nov Rec Vease sin embargo, lo que se dice en los arts. Acreedor personal escriturar o, y Acreedor personal qui ografuro

VII El instrumento privado, sea de obligacion sea de liberacion, no hace se contra el que le ha suscrito, cuando se encuentra en su poder Asi que, si entre mis papeles so halla un vale en que yo confieso debeite cierta cantidad, es de presumu o que yo habia escrito este vale con la esperanza de que tu me prestarias la cantidad enunciada, y que no habiendomela prestado ho conservado el vale sin tener la precaucion de romperle, o que por el contrario habiendoseme verificado el prestamo, ho satisfecho su importe o tu me lo has condonado y he recogido el vale. De la misma mancia, si entre los papeles de mi acieedor se encuentra una carta do pago firmada por el de una cantidad que le debo, habia de suponerse que la habia estendido de antemano para remitirmela y recobrar su dinoro o para tenerla preparada cuando yo fueso a entregarselo. Esta es la regla general, que podra tener algunas escepciones, pero estas en su caso resultaran de cu constancias particulares

VIII Los libros de cuentas, registros o asicnios que uno lleva y conserva en su poder, hacen fe contra el mismo i no contra terceras personas Exemplo etenim per niciosum est, ut ei scriptui æ credatur, qua unusquisque sibi adnotatione propria debitorem constituit. Unde neque fiscum neque altum quemlibet en surs subnotationibus debiti probationem prabere posse oportet, ley 7, tit 19, lib 4 del Codigo a Por ende decimos, dice la ley 121, tit 18, Part 5, que si fallaren en quaderno de algun home finado quel deben dat o facor otros alguna cosa, que tal escriptura como esta non debo seer cieida, nin facer prueba, maguer paresciese buen home aquel que la fizo escribir, et hobiese jurado que ora verdadera, ca serie cosa sin razon et contia derecho de habei home poderio de facoi a otros sus debdores por sus escupturas quando el se quisiese » Si alguno al tiempo de su muerto, segun añado la misma ley, dijere y mandaro esculbir que fulano le debe cierta cantidad determinada, como por ejemplo diez maravedis, y luego resultare deberlo veinte por prueba de sus herederos, no debe obstarles la espresion ni el escrito del difunto para demandar y cobrar los veinte por presumirse que padecio equivocación, a no ser que el difunto hubiese dicho o dejado esento por su mano o la de otro que en caso de deberle mas do dioz maravedis se lo perdonaba, o hubiese jurado que no le debia mas de diez, pues entonces los beredoros no podrran podu el esceso, aunque lo probasen Mas aunque los libios, cuadeinos o registios de que hablamos, no hagan prueba completa a favor de su dueño, inducen sin e nbaigo presunción de verosimilitud cuando estan estendidos con formalidad y se reunen otros adminiculos que corroboran su contenido, Grey Lopez en la glosa de dicha ley 1-1, lit 18, Part 3

Como los libros de cuentas y demas asientos domesticos hacen se contra su dueño, es claro que si en ellos se enuncia formalmente un pago recibido o una deuda contraida, se tendra por recibido el pago y por contraida la deuda, pues no es de presumir que el autor de los asientos se declardeudor sin serlo, ni se de por satisfecho de su creato estando todavia pendiente. Pero el que quiera aprovecharso de estos asientos, no podra dividirlos tomando de ellos lo

que sea favorable a su prefension y dejando lo que le sea adverso, pues o bien ha de aceptarlos en todo o bien desocharlos enteramente, segun la regla de que Fides scriptus de sa indivinibilis. Así es que si de tu libro de cuentas resulta que yo to he prestado nul pesos y despues se añade en el que me bas devuelto seiscientos, no podre yo acieditar por el mismo libro que todavia me debes los mil, pues o he de admitir las dos partidas de cargo y descargo o repudiarlas ambas, y valorme de otros medios de prueba si os que los

longo

IX Como el deudo: que paga su deuda o parte de ella so suele contentar a veces con que el acresdor anote el pago en el mis no titulo de credito, exigo la justicia que el escrito puesto por el acroedor al pie, al margen o al dorso de un instrumento publico o privado que conserva o ha con--ervado en sa poder, haga fe aunque no este fit made ni fechado por el mismo, cuando tiene por objeto la liberación del deudor, como y gri cuando espresa que ha recibido del deudor todo el importo de la deuda o alguna cantidad a buena cuenta, salvo empero su dorecho a probar que no puso el escrito sino por error, sorpresa o dolo. Tambien hace ie dicho escrito en el caso de que haya sido puesto por un tercero, y aun por el mismo deudon, con tal que el instrumento en que se halla no haya salido nunca de mano del acreedor, pues se presume que este no habria permitido que se pusiera sin tener motivo para ello, esto es, sin haber recibido la cosa o cantidad que en el se menciona, siendo de su cargo el probar la perdida o estravio del instrumento, si quisiere alegar que el escrito liberatorio puesto en el por una mano estraña es fi auduiento, porque la perdida o estravio es un acontecimiento que no se supone, antes por el contrario se presume que cada uno guarda sus títulos con cuidado. No es necesario advertir que si el instrumento original se halla en poder del deudor, el escrito de liberacion puesto en el hara todavia mas fe que en los demas casos, ademas de que no teniendo ya su titulo el acreedor, no podia hacer reclamacion alguna de la deuda, la cual se supone pagada o remitida por solo el hecho de la restitución del instrumento, como establece la ley 40, tit 13, Part 8

X Todavia hay otra especie de instrumento privado, que si bien no es escrito, se asimila sin embargo a el Tales son las tarjas o cañas que se usan en las ventas de comestibles por menor y al fiado, las cuales, cuando se duda de las cantidades, hacen fe a resultan comprobadas Vease Tarja

XI Las disposiciones y doctimas que hemos espuesto en este artículo, se refieren a los negocios comunes, pero no a los actos mercantiles celebrados entre comerciantes sino en cuanto no estan modificadas por las leves del codigo de comercio Sobre las pruebas de los contratos que estos hacen, y sobre la fe de sus libros, registros, papeles y documentos, se trata con separacion en los artículos Carta al fin, Carta de credito, Conocimiento, Contrato mercantil, Libros de comercio, Letra de cambio, Libranza, Pagare, Poliza, Agente de bolta, Corredor, etc

INSTRUMENTO LIBCUTIVO El titulo que trae aparejada ejecución, esto es, el titulo que poi si mismo produce prueba plena, y en cuva virtud por lo tanto se puede proceder sumariamente, sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario, à la aprehension de la persona o bienes del leudor moro-o para el pago de la deuda (1)

Son instrumentos ejecutivos — 1º la sentencia pasada en nutoridad de cosa juzgada — 2º la ejecutoria espedida por los tribunales — 5º la sentencia arbitial — 4º la tran-acción hecha ante escribano — bº el juncio uniforme de

contadores confirmado poi el juez — 6º la escritura pública que aciedite la obligación de alguna deuda en cantidad liquida, cuyo plazo haya venc lo — 7º la confesión de la deuda hecha en juició — 8º el vale, carta u otro papol o documento privado reconocido con juramento por el deudor ante el juez, o de su orden por escrito ante el algunel o el escribano — 9º la letra de cambio — 10 las cedulas y provisiones del rey que no sean contiarias a defecho, ni dadas en perjuicio de alguno sin haber sido citado ni ordo — 11 las libranzas espedidas con autoridad judicial para hacer pago al acreedor del dinero depositado

1º y 2º Una sentencia puede pasar en autoridad de cosa jurgada, o bien por voluntad de las paites o bien por disposicion de la ley Pasa en autoridad de cosa juzgada poi voluntad de las partes, cuando estas se conforman espresamente con ella, cuando no interponen apelacion dentro del termino prescrito por la ley, cuando habiendola interpuesto ro la mejoran ante el uibunal superior, y cuando habiéndola mejorado la desamparan o no la prosiguen Pasa en autoridad de cosa ju/gada por disposicion de la ley, aun contra la voluntad de los litigantes, siempre que la ley prohibe que se admita apciación, suplica u otro recurso, como por ejemplo en los juicios verbales, y en los pleitos en que hay tres sentencias conformes o no conformes. En uno v otro caso, es decir, en los de pasar en autoridad de cosa juzgada por disposicion de la ley o poi voluntad de los litigantes, trac la sentencia aparejada ejecucion, y ha de cumplirse y llevarse a efecto por el juez a quien competa, esto es, por el juez en cuyo territorio se halla la cosa sobre que se ha fallado con la diferencia de que si este es el mismo que ha pronunciado la sentencia ejecutiva, puede y debe darle cumplimiento en virtud de simple solicitud de la parte interesada, nero si fuere otro distinto, no debe ni puede cumplirla sino en virtud de certificacion o caita ejecutoria Lapedida por el juzgado o tribunal sentenciador y presentada por la parte vencedora con el correspondiente pedimento Ley 19, tit 22, Part 3, leyes 1 , 2, tit 27, Part 3, li yes 1, 3, 4 y 8, ist 17, leyes 5 y 8, ist 20, y ley 3, ist 28, lib 11, Nov Rec

No solamente la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es ejecutiva, sino tambien la sentencia de que no se admite apelacion sino en el efecto devolutivo. Asi pues, debe ejecutarse, sin embargo de apelación, toda sentencia que se diere sobie causas urgentes, como v gr sobie sepultura de algun difunto, provision de tutor a los menores. colección de uvas y otros frutos, siega de mieses, disposicion o destino de otras cualesquiera cosas que no pueden conservatse, ley 22, tet 20, lib 11, Nov Rec, - la que recavere sobre dote y ahmentos a favor del peticionario o suplicante que fuere pobre, aunque no sea propiamente delimitiva sino de aquellas que se proveen como interlocuto-1185, fund idas en las pruebas y presunciones de la calidad doi que liuga y de su buen derecho, como dice el conde de la Cañada, Instit pract, p 2, cap 11, n 60, - la dada sobre pago de salarios, estipendios, servicios, jornales, y trabajo de oficiales y artesanos, segun opinion comun de los autores, - la condenacion hecha poi las justicias de los pueblos hasta la cantidad de mil maravedis inclusive en ra-70n de infracciones de ordenanzas sobre mantenimientos, ley 16, tet 20, lib 11, Nov Rec, - la sentencia dada en juicios sumarisimos de posesion, art 49, reglam. de 26 de setiembre de 1835, - y la dada en juicio ejecutivo, ley 12, tit 28, hb 11, Nov Rec

No trae aparejada ejecucion o á lo ménos no debe ejecutarse el mero mandato del juez en que ordena a alguno que haga, de o pague a otro cierta cosa o cantidad sin citarle ni onle, pues por este defecto se convierte en simple citacion, ley 22, tit 22, Par l 3 — ni la sentencia contra la

<sup>(4)</sup> La ley 8, tit 10, lib 5, Rec de Ind, previene bajo grave Jens que no se hagin embaigos ili secuestios aino en los casos prevenidos por las leyes

cual pude restitucion el que gora de este beneficio, ley 2, tit 25, Parl 3, a no sei que por conjeturas o presunciones aparezca que se pide poi malicia — ni la sentencia contia la cual se ontabla recurso de nulidad, Cur Filip, parl 2, juic ejecut, \$5, num 6 — Vease Apelable, Apelacion, Cosa juzgada, Sentencia definitiva, Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

5º La sentencia arbitral, asi la dada por arbitros de derecho como poi arbitros de hecho o amigables componedores trae aparejada ejecución, no solamente en el ceso de que haya sido consentida u omologada poi las partes, sino tambien en el de que se haya reclamado contra ella por via de apelación, reducción o nulidad con la diferencia de que en el primer caso se ha de llevar a efecto sin necesidad de hanzas, pues que es irrevocable, y en el segundo no ha de ejecutarse sino con fianzas dadas por la parte vencedora, por si fuere revocada a instancia de la otra parte leges 25 y 35, til h, Part 5, y ley h, til 17, lib 11, Nov Rec Vease Arbitro, en la parte que trata de la fuerza de la sentencia arbitral

La Constitucion de 1812, en su titulo 5º que rige como decreto, art 281, dice que « la sentencia que dieren loarbitros se ejecutara, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar » De aqui se deduce — i que si las partes al hacei el compromiso se reservaron el derecho de apolar, no sera ejecutiva la sentencia, a no ser que fuere consentida u omologada por aquellas - 2º que no habiendo reserva del derecho de apelacion, sola ejecutiva la sentencia, sin perjuicio del 10curso de nalidad en oaso de que hava lugar a el - 3º que aunque no habiendo reserva del dei echo de apelai sea ejecutiva la sentencia, no por eso ha de dejaise de admitii en el efecto devolutivo la apelacion que la parte vencida interpusiere, pues que la ley no suprime absolutamente el doi echo de apelacion por solo el hecho de que las partes no se le hubieren reservado, sino que se contenta con dar en este caso la calidad de ejecutiva a la sentencia de manera que por la omision de la reserva no ha de suponerse que las partes quedan privadas del derecho de apelación y demas recursos que les conceden las leyes, a no sei que los renuncien, porque para hacer uso a su tiempo de un derecho que tencmos no es necesario que nos hayamos reservado la facultad de usaile Veasa Juicio arbiti al o de airnencia

4º I as transacciones que fueren hechas entre partes por ante escribano publico, traen tambien apaiejada ejecucion y deben llevarse a efecto del mismo modo que las sentencias arbitiales, ley 4, til 17, lib 11, Nov Rec Vesso Transaccion

5º Es asimismo ejecutiva, sia embargo do apelición, la centencia que confirma o aprueba los pareceres conformes de los contadores, no solo en el caso de que ambos hayan sido nombiados por las partes, sino tambien en el de que uno haya sido nombrado poi la una parte, y otto de oficio por el juez en rebeldia de la otra que habiendosele notificado en persona que le nombrase no quiso hacerlo, bien que la parto vencedora habra de das fianzas llanas y abonadas para asegurar la restitución de lo que recibiere con sus frutos y rentas del mismo modo que en la ejecución de la sentencia arbitral, ley 5 y su nota, til 17, lib 11, Not Rice Como la ley habla precisamente del caso en quo los contadores havan sido nombrados por las partes, o etuno de ellos por una parte y el otro por el juez en reboldia de la otia, se infiere de aqui, que cuando poi 1 azon de discordia se nombrare un tercero por el juez o por los mismos contadores en vii tud de facultad al efecto conferida, no producira ejecucion la sentencia confirmatoria del parecer del tercero que estuviere conforme con el de uno de los primeros, a no ser que la parto vencida no interpusiere apelación en tiempo y foi ma

6º Tiene fuerza ejecutiva la escritura publica original ó de primera saca, que ha sido otorgada con las solemnidades legales, y la copia que habiendo sido estraida posteriomente del registro en debida forma hace las veces de original, segun lo esplicado en el articulo Instrumento publico, sin que sea necesario que el deudo: la recono/ca como el instrumento privado, ni que hava on ella clausula guarentigia, leyes 1, 2, 8 , 12, lat 24, lib 11, Nov Rec , y Cur Filip, part 2, juic ejecut, \$7, n i No trae pues aparejada ejecucion la segunda, tercora u otra copia que el escribano sacare del protocolo poi su propia autoridad en los casos on que no puede darlas sin decieto del juez v citacion de la parte contraria (1) — ni el traslado o testimonio por concuerda o sacado del protocolo o de la copia osiginal, pues una cosa es que pruebe y baga fe en la via ordinaria, y otra el que tenga fuerza ejecutiva - ni la escritura otorgada ante escribano que no sen numerario, a no sei que no le hubiese en el pueblo, o que se hubicse etergado con anuencia del numerario para su protocolo, o que se hicie-e en la corte o en lugares de rosidencia de las chancillerias o en otra cualquiera parte donde por ley o costumbre pueden actuar los escubanos reales, aun habiendolos numerarios, ley 3, tit 15, lib 7, y ley 7, tit 23, tib 10, Nov Rec - m la que carece del signo del escribano, aunque sea secretario del 1ey, porque el signo es indispensable en los instrumentos aun para el efecto de bacer fe (2)

Sientan comunmente los autores que no solamente es ejecutivo el instrumento publico que se ha otorgado dentro del reino, sino tambien el que se ha otorgado en el estranjero aunque alli no lo soa, dando poi razon que en todo lo concerniente al orden del juicio debemos siempre atender al lugar en que el juicio se instaura y no al del contrato vi obligacion, al paso que en la decisión de la causa o sustancia del instrumento se ha de considerar el fuero dondo se hizo, Curra Filip, lug cat, n 3, Gomez, en lu ley 64 di Toro, n 8, Pareja, de contratirum, tat 1, 105 3, § 2 n 44, Febi Nov y etros muchos Es claro que para pedir ejecucion en virtud de un instrumento de esta clase, es indispensable que venga legalizado en la foi ma que mas arriba se ha indicado en el articulo Instrumento publico, n V hacia

El instrumento publico trae aparejada ejecucion, no solo cuando es pura y absoluta la obligacion que contiene, sino tambien cuando es condicional o a dia cierto, con tal que se haya verificado la condicion o haya llegado el din, y la cantidad sea liquida o se liquide con citacion de la parte contraria, segun opinion comun de los autores, y así en el caso de que la obligacion sea de alguna cantidad que debe pagarse o devolverse, como en el de que recarga sobre la prestacion de algun hecho prometido, v gi sobre la edificacion de una casa, de modo que el obligado no tendra la alternativa de hacer lo prometido o de satisfacer los perluicios, sino que habra de sei apremiado al cumplimiento de su obligación por todos los medios de derecho, a no ser que por efecto de su moro-adad no tenga va interes el acresdor en la realización de la promesa ley 8, int 27, Part 5 leges 15 y 35, til 11, Part 5, y ley 3, tit 14, Part 5 con la glosa 4 de Greg Lopez, y ley 1, til 1, lib 10, Noi Rec Veaso Hicho v Obligacion de hacer o no hacir

Si la obligacion fucic nula, es consiguiente que tampoco sera valido ni mucho menos ejecutivo el instrumento que la contenga Asi es que no tiene fuerza ejecutiva la escritura de obligacion de satisfacei lo que se perdio en el juego aunque esto sea de los permiudos, teyes 7, 8, 16, tit 25 lib 12, Nov Rec — ni la de pagai lo que los mercaderes,

<sup>(</sup>i) Febr mil, tom 5, pig 157, n 28

<sup>(2)</sup> February, en dicho luzu, n 29

plateros y otros negociantes fian a los novios para las bodas, loy 2, tet 8, lib 10, Nov Rec — ni la de satisfacer lo prestado o fiado a lujos de familia ó a meno es de edad sin permiso de sus padres o tutores, in tampoco lo prestado o fiado à otras cualesquiera personas mayores o menores con el pacto de pagar cuando se casen o sucedan en alguna herencia o mayorazgo o tengan mayor renta o hacienda, ley 17, lit 1, lib 10, Nov Rec — ni la de obligación contraida por mujor casada sin licencia del marido o del juez, leyes 11, 12, 13, 14 y 15, d til y lib — ni la de obligación en que hay intereses y falta el juramento de su importe que deben hacer el acreedor y el deudor, para evitar contratos usura1108, ley 22, d til 1 y lib 10, Nov Rec (1)

Tambien se reputa ejecutivo el testamento solemne por la deuda, legado, fideicomiso, mejora, o prolegado de cosa especifica, como que es instrumento publico hecho ante escribano Pero lo que se acostumbra es sacar testimonio de la clausula con citacion del heredero, hacer que este lo reconozca judicialmente, y proceder en su virtud contra el por la via ejecutiva, no siendo necesario el reconocimiento cuando el testador manda que se pueda pedir ejecutivamente la cosa logada o debida, Curia Filip, 2 part, § 7,

74 Z

7º Trae aparejada ejecucion la confesion clara v simple hecha con juramento por el deudor ante juez competente y oscribano, o ante alguacil o escribano solamente en virtud de mandato escrito del juez, hagase antes o despues de la contestacion de la causa, ley 7, tit 3, ley 2, tit 15, Pari 3,

, leyes ty b, til 28, lib 11, Not Rec

Es clara la confesion, no solo cuando el deudoi manifiesta paladinamente que debe lo que se le pido, sino tambien cuando dico que cres deberlo o que lo debe sobre pocomas o menos, y así se despachara la ejecución por toda la cantidad pedida, quedandolo salvo el derecho de justificar a su tiempo lo que le conviniere sobre el menor importe de la deuda

Es simple la confesion cuando el deudor declara lisa y llanamente que esta debiendo en aquel acto y no a plazo ni bajo condicion lo que le pide su colitigante. Si la confesion llevase la calidad de condicion o do plazo, no produciria ojecucion hasta que este venciese o aquella se venificase, ya porque no puedo pedirso la deuda que no sea exigible en el momento, ya porque una confesion de esta clase es individua y no puede aceptarse en una parte y desecharso en otra.

De la declaración que hiciero el deudor confesando o negrado, se da traslado al acreedor o ejecutante, para que en su vista pida la ejecución o lo que le convenga, y pidiendo este la ejecución por haber hecho aquel la confesión clara y simple, so despacha el mandamiento por el juez para compeler al deudor al pago de la deuda ó proceder al embargo de bienes, nunque el deudor al tiempo de la confesión haya opuesto la escepción de haber ya hecho el pago o de haberselo remitido o prometido no pedirselo el acreedor, pues no so admite prueba de ninguna de estas escepciones hasta despues en el termino legal, como se vera en el Juicio ejecutivo

No trae aparejada ejecucion, segun se infiere de lo dicho

la confesion extrajudicial, leges 4 y 7, tet 15, Part 5

ni la que se hace en pedimento presentado en juicio, porquo falta en ella el requisito del jui amento formal, a no sei que el deudoi se ratifique bajo de el ante el juez o el escribano de su orden — ni la calificada en que el deudoi

destruye la intencion de su adversario pomendo alguna circunstancia que hace variar la naturaleza del hecho, como si confesando habei recibido la cantidad que se le pide dico al mismo tiempo que fué en pago de un credito quo tenia a su favor — mi la ficta o presunta, que es la que el derecho estima hecha por no declarar el deudor o no declarar confoi me se debe — mi la obscura o dudosa que no recae sobie cantidad o cosa cierta y determinada (2) — ui la confesion segunda que esta en contradicción con la primera — mi la que hace el menor sin que el curador intervenga en el juiamento que debe piecederla. Vease Confesion en sus diferentes articulos.

El juramento decisorio o voluntario, que es el que una parte defiere a la otra, trae aparejada ejecucion, porque es confesion verdadera y tiene fuerza de transaccion y sentencia pasada en autoridad de cosa juzada, pero no la trae el juramento supletorio, ley 15, tit 11, Part 5 Vease Juramento decisor so

8° El vale, conocimiento, carta y cualquiei otro instrumento privado de obligación, con fecha o sin ella, trae ejecución aparejada chando el deudor le reconoco paladinamente con juramento ante el juez, alguacil o escribano comisionado por aquel, ya le haya escrito por si mismo, ya le haya firmado solamente, ya no le haya escrito ni firmado por no saber o no poder, pero le haya mandado hacei á

otto, ley 119, tit 18, Part 5, y leyes Ly 5, tit 28, lib 11, Nov Rec

Ri reconocimiento del papel privado se dirige solo a la firma o a la certeza de su formacion, y no a la verdad de su contenido, y asi para que so tenga por reconocido el papel, basta que diga el deudor que la firma es suva o que cree que lo es, sin que su va de obstáculo el alegar que lo firmo sin haberlo leido, y sin que sea necesario que confiese espresamente la deuda, pues que esta se halla contenida en el documento

Es tan necesario el reconocimiento del deudor para que sea ejecutivo el instrumento privado, que si aquel es contumaz o robelde no queriendo comparecer, o bien niega la deuda y tambien su firma o la orden para estender el documento, no basta la declaración de los testigos que digan habeile visto firmar o habeilo hecho o firmado ellos de su orden o a su ruego y aseguren al mismo tiempo la certeza de su contenido, in tamporo el colejo o comparación de letras, ni sun la clausula de que sea estimado como instrumento publico sin necesidad de ser reconocido, pues todas estas circunstancias son buenas para proceder a la condenación del deudor en juicio ordinario, mas no para despachar mandamiento do ejecución, el cual solo procede cuando los conocimientos son reconocidos por las partes ante el juez que manda ejecutar, segun espicision de la ley

Si el deudor en el acto del reconocimiento del vale u otro papel privado opone la escepcion de no habersele entregado el dinero que se le pide, no puede despacharse el mandamiento ejecutivo, a no ser en el caso de que liubiere renunciado espresamente en el mismo vale u otro papel separado dicha escepcion, o de que la opusiero despues del acto del reconocimiento, o de que hubiere dejado correr dos años desde que contrajo la obligación sin pedir la restitución del vale o la entrega del dinero, ley 9, tit 1, Part b Vease

Instrumento m wado, n V

Mas si antes o despues de trascurridos los dos años pide el acreedor el reconocimiento del escrito, y el deudor declara que la firma es suya o que el escrito se estendio de su orden, pero niega la deuda n obligación esponiendo que ya esta satisfecha o que no la contrajo o que tiene cuentas pen-

<sup>(4)</sup> Pero entre los Menernos desgracad imente por la les de 50 de diciembre de 1555 se derognion todas las prohibitivas del mutuo usurano, y así no se requiere tal juiamento en las escrituras de mutuo

<sup>(2)</sup> Doctumes de Febrero con los autores que cuta el mujicano, pag 148, desde el n 10 a la 150 n 16, del t b

dientes u otra cosa semejante, se despachara el mandamiento ejecutivo a pesar de las escepciones (no siendo la de
dinero no entregado, con respecto a la cual ha de tonerse
presente lo que se acaba de indicat), ya porque del hecho de no haber recogido el vale o algun resguardo se coligo que no le satisfizo, ya porque en el caso de cuentas no
debe retardarso lo liquido por lo iliquido bien que luego podra usar de su derecho y probar sus escepciones en el término legal del juicio ejecutivo o en la via ordinaria, segun la
naturaleza o calidad de aquellas

Para que sea ejecutivo el instrumento privado, no basta que la parte contra quien se aduce le reconozca en la espresada forma, sino que ademas es necesario que la cantidad que por el se reclama sea cierta y determinada, de manera que si no lo fuere, no podra procederse ejecutivamente hasta que se haga la liquidación y sea consentida por la parte que resulte dendora, segun la opinión más comun de los autones Mas si la deuda u obligación en el instrumento contenida fuese liquida en una parte e iliquida en otra, podra despacharse el mandomiento de ejecución por aquella y suspendorso por esta, a no ser que la parte liquida y la iliquida de tal suorte se hallon complicadas que por razon de la una queden ambas reducidas a la incertidumbre

Los libros de asientos y las cuentas que se hacen extrajudicialmente por las partes o contadores por ellas nombrados, no traen tampoco aparejada ejecucion sino en el caso do que so prueben o reconovcan en juicio o por institumento publico Cuando alguno solicita judicialmente que le de cuentas otro que tiene esta obligación y se resiste a cumplula, debe en efecto mandarlo el juez que las rinda, y para formarlas o liquidarlas nombra cada parte un contador, y por defecto de la que no le nombrare le nomhra el juez, el cual nombiara tambien terceio en caso do discordia si la hubiere Los contadores, previo juramento, hacen o arreglan las cuentas y las present in al juez, quien da traslado de clias a las partes para que las vean v adicionen dentro del termino que les señala, con apercibimiento de que pasado las aprobata y mandara ejecutar. Si no las adicionan en dicho termino los interesados, las aprueba y confirma el juez designando un breve plazo para que se satisfaga el alcance, y no verificandose el pago, se despacha el mandamiento ejecutivo, no obstante cualquiera apelacion o contradicción que se interponga. Mas si las cuentas se adicionan en el término señalado, se da traslado de las adiciones a la parte, se sigue un juicio ordinario, y se decide por el juez confirmando o revocando las cuentas segun le parezca justo De la sentencia del juez, cualquiera que ella sea, puede interponerse apelacion pero en lo que se conformaren los contadores o su mayor parte y fuere confirmado por el juez, traera la sentencia ejecucion aparejada y habra do ejecutor se a posar de la apelación, dando el acreedor fianzas llanas y abonadas do restituir lo que por la entencia hubiese recibido con los frutos y rentas en caso de que fuere revocada, segun lo dispuesto en la ley b y su nota, tit 17, lib 11, Nov Rec , Cio Fuip , 2' part , juic cjerut , § 6

9° Segun la ley 7, tit 5, lib 9, Nov Rec, « toda letra de cambio aceptada es ejecutiva como instrumento publico, y en defecto de pago del aceptanto debe pagarla ejecutivamente el que la endoso a favor del tenedor de la letra, y en laita de este el que la hubiese endosado antes, hasta el que la hava guado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones in contioversias, v el tenedor de la letra tampoco tiene necesidad de hacer excusion, cuando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso o cesión de bienes, o se haliase implicada y dificil la paga por ocuriencia de derechos u otro motivo, pues basta certificación del impedimento para recurrir pionta v ejecutivamente

contra los demas obligados al pago » La lev 8 que la subsique declara « que para ropetar contra los endosantes y hbiadoi bastara el protesto debidamente foimalizado y presentado por falta de pago del aceptante, que esta repeticion podra hacorla el portador o tenedor de la letta mercantil o judicialmente contra cualquiera de los anteriormente obligados en ella, cual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Bilbao, y que con arreglo a ello y á lo quo prescriben los articulos 20, 21 y 22, cap 15 de la misma, se entienda y observe lo dispuesto en la pragmatica sancion de 2 de junio de 1782, » esto es, en la ley 7 que se ha copiado — Por los tres citados articulos de la ordenanza de Bilbao se previene — que los tenedores de letras acudan en debido tiempo a las personas sobre quienes fuei en librades, y no pagandolas, a las señaladas en falta de pagamento, practicando esta diligencia y avisando su resulta (con el protesto si le hubiere) al librador o endosante, cual mas le convenga, precisamente por el primer correo, so pena que de lo contratto seran de cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobrenza — que el librador o endosantes a quienes se recurriero por el tenedor con letras y protestos, deberan pagar su importe con los cambios, recambios o intereses, comision y gastos, breve v sumariamente, y en defecto se les apremie por la via mas ejecutiva, sin admittrles escepcion de no tener provision, de que se balian con reconvencion, compensacion, ni otra alguna, ni pretesto por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservai, si lo alegaren, para otro juicio — y que en caso de pagarse por cualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el tal pagador el derecho de recurso a otro de los endosantes anteriores a el hasta el mismo librador, v a cualquiera do ellos in solidum y que aquel contra quien se pidioi e pague y sea apremiado a ello, y lo mismo los demas, hasta que el ultimo endosante quede con solo el derecho al librador o aceptante, procediendose sumai la y ejecutivamente en unos y otros juicios

Hemos estractado casi a la letra estas disposiciones de nuestras leyes, para evitar la inexactitud, confusion o insuliciencia con que las vemos presentadas en algunas obras de derecho que tenemos a la vista Tambien es de advertir, quo algunos escritores dan fuerza ejecutiva a las letras de cambio aceptadas y no reconocidas ( esto es, aunque no esten reconocidas) no solo contia el aceptante sino tambien contra los endosantes, al paso que otros no se la dan ni aun contra el aceptante sino en caso de haber sido reconocidas Ambas opiniones nos parecen falsas o a lo monos inexactas Las letras de cambio no pueden ejecutaise contia el librador o el endosante demandado, sin que estos hagan judicialmente el reconocimiento de su firma mas con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad a su aceptacion al tiempo de protestarse la letra por falta de pago, no es necesario el reconocimiento judicial de la firma para procederse contra el a la ejecucion, y así en efecto lo decide el art 544 del codigo de comercio

I as disposiciones legales de que hemos hecho mencion deben entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el codigo de comercio respecto de los asuntos mercantiles y de las personas de los comerciantes. Vease Letia de cambio

Aqui sin embargo ha de tenerse presente el articulo 154, que dice asi « No siendo comerciantes los libradoies o aceptantes de las letias de cambio, se consideraran estas en cuanto a los que no tengan aquella cualidad simples pagaies, sobre cuyos efectos seran jurgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores a exigir el importe de estas letias, conforme a las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado o

aceptado les letras por consecuencia de una operación mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedaran sujetas en cuanto a la responsabilidad contraida en ellas a las leyes y jurisdiccion del comercio. El endoso, sea o no comerciante el que lo ponga, produce garantia del valor de la letra endosada, salva la roserva de su fuero respectivo a los endosantes que no sean comerciantes

Es por ultimo de advertir, que toda letra de cambio, libranza à la orden, pagare o carta orden de ciedito por cartidad fija, ha de estar estendida en el papel sellado que so ha establecido al efecto, pues de lo contrario sera ilegal y no tendra fuerza alguna, si no es purgada de su vicio, uniendo a ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta poi la ley, que debe sei agual al tres por ciento de la cantidad librada, pero quo nunca puede pasar de tres mil reales, ley de 26 de mayo de 1836 Vease Papel sellado para los documentos de guro

10 Las cédulas, provisiones, privilegios y rescriptos del rey traen aparejada ejerucion, con tal que no se opongan al derecho divino, al natural o al positivo, ni cedan en perjuicio de tercero o del publico, ni hayan sido obtenidas con el vicio de obrepcion o subi epcion, leyes 28 y 22 hasta la 55 anci, tot 18, Part 5, y leyes del tot 4, lab 5, Nov Rec

Vease Ley, Privilegio y Reichipto

11 Las libranzas quo so despachan con autoridad judicial para hacer pago al acreedor del dinero depositado, traen aparejada ejecucion por la misma razon que la traen los hibramientos de los contadores mayores y otros jeses de la hacienda publica contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores y sus fiadores, segun las leyes 14 del tut 7, v 7, 8, 9 y 24 del tit 16, lib 9 de la Recopilación, que se han suprimido en la Novisima, y en electo, toda peisona quo tiene en su poder un dincio u ou i cosa que no le pattenezca, debe apresuraise a hacei su entrega a quien se le mandare hacei por la competente autoridad, pudiendo competersele por la VIA ojecutiva, Carleval, til 5, disp 6, n 2

= Vease Juicio ejeculii o

INSTRUMENTO EJECUTIVO EN EL CONERCIO En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva, segun la ley de enjurciamiento de 24 de julio de 1850 1º la sentencia judicial ojeculoriada que condena a la entrega de algunos efectos de comercio, o al pago de cantidad determinada — 2º la escritura publica original o de primera saca, y las copias estraidas posteriormente del registro en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor 5º la sentencia arbitrai que sca irrevocable con aireglo a los términos del compromiso — 4º la confesion judicial del deudor — 5º las letras do cambio, libranzas y vales o pagai es de comercio en los terminos que disponen los aiticulos 543, 544 y 566 del codigo ( vease Leti a de cambio ) - 6º las polizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor publico, que esten firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en cl - 7º las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precedicado el reconocimiento judicial que este haga de su filma - 8º las contratas privadas susciitas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legitimas y ciertas Art 306

El procedimiento ejecutivo no puede recaei sino sobie cantidad numeraria, delerminada y liquida, ar i 501 Si del titulo de la ejocucion resultare deuda de cantidad liquida v otra que fuese indeterminada e iliquida, se procedera ejecutiv imente por la liquida, reservando la repoticion de lo iliquido para otro juicio, art 508 Cuando la deuda consista en efectos de comercio, so liquidara su equivaloncia en numerario por los precios del mercado de la plaza, segun certificación de los sindicos del colegio de corredores, si lo hubiere en ella o no habiendo colegio, por la dedos corredores

nombrados de oficio, quedando a salvo su derecho al deudor para pedii la reducción si hubiero esceso, mediante su prueba en el termino del encargado, art 509 Reconociondo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagare o contrata en que conste su obligación o responsabilidad, tendia lugar la ejecucion, aun cuando niesue la deuda, as l 310 Las obligaciones mercantiles contraidas en paises estranjeros no seran ejecutivas en el territorio español sino con arreglo a las disposiciones del codigo de comercio y de esta ley de enjuiciamiento, art 511 - Vea-e Juicio ejecutivo

INSULTO La ofensa que se hace a otro provocandole e

iriilandole con priabras o acciones Vesso Injuita

+ INSULTO A CENTINELA El que atacare a cualquiera soldado que estuviese de centinela, sea con arma blanca, o apuntando con arma do fuego, o golpe de piedra, de palo, o de manos, sera condenado a muerte, y si fuere paisano, seta juzgado por el consejo de gueira de la plaza con inhibicion del tribunal a quo competa. Orden del ejere, art. 61, tel 10, teat 80

+INSULTO A INAGENES DIVINAS El que con ifreverencia y deliberación conocida de despreció, ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos o cualquiera de las obras dedicadas al divino culto, sera aborcado Orden del ejere,

art 4, tit 10, trat 80

- † INSULTO A SACERDOTES Il que maltiatare de obra con arma de fuego, bianca, palo, pedrada, o golpes de mano a los sacerdotes, religiosos, o cualesquiei a ministros de Dios que hubieren recibido ordenes sagradas, hallandose estos en el trajo propio de su estado, sufrira la pena do cortarle la mano derecha, y si resultase muerte o mutilacion de miembio sera ahoicado, pero si en otio cualquiera modo menos grave les faltase al respeto, sufruá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno, bien entendido que uno v otro ha de verificaise que fue voluntario impulso del maltratante, pues si este lo ejecutare por defensa natural, o estando en faccion poi la del puesto que ocupa, o por violencia quo so lo haga contra la observancia de las ordenes que tenga, no debe considerarse acreedor a la pena señalada Orden del ejere, art 5, ut 10, trat 80
- + INSULTO A TUGARES SAGRADOS El quo escalare ó entraro fortivamente o con violencia en iglesia, convento, monasterio, u oti o lugai sagrado, para i obai o hacei cualquiera estorsion o desacato, sera castigado con pena de muerte o corporal segun las circunstancias del caso Oi den del gere, art 6, tit 10, trat 8°
- † INSULTO A SUPLIFIORES Todos los sargentos, cabos y soldados quo maltrataren de obra a cualquier oficial de mis tropas, o que los insultaren o amenazaren, poniendo mano a cualquier arma ofensiva, de cualquicia modo quo pueda sor, y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados o maltratados por dichos oficiales, seran castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la hor ca

Todo cabo y soldado que maltratare de obra al sargento de su compañía, o que hiciere la acción de echar la mano a las armas para ofenderle, aunquo lo ejecute por haber sido castigado por el dicho saigento, sera castigado de muerte

Voase sobre esta materia la Orden del ejerc, ar la 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 , 48, til 10, trat 8°, 3 elast 7, til 10,

tral 2° +INSULTO A PATRULLAS Castigase con las mismas penaque el insulto a centinela. Ri ord de 5 de agosto de 1771. Se reputa por calificada resistencia a la Justicia militar, y cs por consiguiente de los esceptuados, el 100 pierde su fuero y las causas se deben formar y sustanciar por el juzgado del

gobernador de la plaza en que fuese insultada la patrulia Ris ords de 10 de abril de 1782 y 22 de novembre de 1790 +INSULTO DE SOLDADO A CUALQUIERA PERSONA ESTANDO DE FACCION El soldado que estando de guarnicion, a la orden o empleado en cualquier acto del servicio, ultrajare de palabra o hiciere ademan de ofender de obra, sin causa in motivo, a otro a quien no este subordinado, sera cashgado corporalmente sobre el mismo hecho, y si estuviese de centinela, se le hara mudar para que sufra la pena que corrosponde Orden del ejerc, art 50, tat 10, trat 8º

+ INSULTO A OTRO EN PRESENCIA DE TROPA El soldado que hallandose on el campo, de guarnicion, cuartel, marcha, o cualquiera otro paraje o establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano a las armas para ofender a otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel, o delante de un cuerpo de tropa armado, de modo que pueda ocasionai un desorden en ella, o alterai la quietud publica, sufrira la pena de cortarle la mano Orden del ejerc art bi, int 10, trot 8º

INTENCION La determinación de la voluntad en orden à algun fin el espiritu con que se hace alguna cosa, o el objeto que uno se propone en sus acciones o palabras. En las leyes se ha de mirar mas bien a la intencion del legislador que a la significación aislada de los terminos que ha empleado Seire leges, non est verba ecu um tenere, sed vim ac potestatem, ley 17, D de leg En las convenciones se debe indagar cual ha sido la intención comun de los contrayentes antes que fiju se escrupulosamente en el sentido literal de las palabras. In conventionibus conti chentium voluntatem potius quam verba speciari placuit, ley 919, D deverb signif En las ultimas voluntades siempre ha de examinaise la intencion del testador para seguirla con exactitud, dandole la interpretacion mas lata y favorable que sea posible. In testatis plensus voluntates testantium interpretamur, ley 12, D de reg jur En materia criminal se ha de considerar la intencion mas bien quo el hecho, poi que sin intencion no hay criminalidad el que no ha tenido intencion de hacer mal, no es culpable de delito, y el daño que ha causado no paede pasar ыпо por un cuasa delito mas en todo hecho ilicito, en toda infraccion libre de la ley, se supone intencion, o sea voluntad y malicia, mientias que no se piuebe o no resulte claramente lo contrario. La intencion es la que determina el genero del delito que uno ha cometido aqui es que el que separa la fruta de los arboles de su vecino con el fin de aprovecharse de ella, es culpable de hurto, en vez de que si la destruye solo con el objeto de hacei mai, sin queier tomar para si ningun provecho, no es responsable sino del dano que hubiere causado Voluntas ei propositum maleficia distriguunt. Mas aunque se hava de atender principalmente a la intencion antes quo al hecho, no por eso se quiere decir que la intención por si sola es digna de castigo, aun cuando no se manifieste por actos esternos prohibidos por la ley, sino que por regla general no puede haber delito sino donde hay un hocho critornal y una intencion culpable reconocida Vease Inter pretacion, Delito, Arrepentimiento y Tintatwa

INTENCIÓN Fundar o tener fundada intención contra alguno, es asistir o favorecer a uno el derecho comun para ejercei alguna facultad, o continuar en alguna costumbre, uso y ejercicio de cualquier derecho sin necesidad de probarlo

INTENDENTE El agente inmediato del ministerio de hacienda, o soa el primei jefe y director de los ramos pertenecientes a la hacienda publica en cada una de las provincias en que esta dividida la monarquia

Los intendentes tenian en lo antiguo atribuciones mas estensas que en el dia ellos fueron creados por Fehpe V con el fin de restituir a su antiguo esplendos el gobierno economico, la administración de justicia y la causa publica, confundido todo por los acontecimientos de la guerra, y asi

segun la ordenanza de 1718, reformada despues por la de 1749, y otras ordenes posteriores, no solo tenian a su cargo, como todavia tienen abora, el cindado de la exacta recaudacion e inversion de las contribuciones, rentas, derechos y cualesquiera caudales del erario, con jurisdiccion contenciosa en causas de contrabando y fraude y en las civiles y criminales de los empleados de hacienda que procedan de sus empleos a oficios o por consecuencia de ellos, sino que tambien era de su incumbencia entender en los negocios comunes de justicia y policia, a cuyo efecto estaban revestidos del caracter de coi regidores, y ademas debian cuidar de la mejor administración de los propios y arbitrios de los pueblos, velar sobre la ejecucion de las distribuciones de tierras concentes, bacer por medio de la contaduria y circular a los pueblos el repartimiento de quintos para el reemplazo del ejercito, promover el aumento de la poblacion, y fomentar la agricultura , las fabricas , las artes , el comercio y la ganaderia Mas poi fin los corregimientos se separaron de las intendencias, y con el establecimiento del ministerio de la gobeinación y de los gobiernos políticos y diputaciones provinciales, no quedan a los intendentes mas facultades que las meramente relativas a la hacienda publica que ya se han indicado (1) Vease Juruducción de hacienda

† INTENDENTE DE RENTAS El jefe superior de todos los ramos de la Hacienda publica en cada provincia con dependencia directa del ministorio del ramo

Sobre sus atribuciones y demas relativo a estos funcionarios pueden verse las ris ords de 13 de agosto de 1845 y 14 de marzo de 1846, y la real instruc de 23 de mayo de 1840, o el Suplemento al Diccionario de Escriche

INTENTAR Institun, proponer o deducir el actor su accion en juicio

bicion que se haco a uno de continuai en el ejercicio de su ompleo, cargo, profesion o ministerio. Puede ser espresa o tacita la espresa, que tambien se llama judicial, es la que se pronuncia mediante sentencia de condenacion, y la tacita, que asimismo puede llamaise legal, es la que proviene de la infamia en que uno incurra por alguno de aquellos crimenes que inducen privacion de honras y diguidades. Es voz poco usada en el foro en este sentido, siendo mas comunes las de suspension o privacion de oficio segun los casos.

interdiccion El estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecater, demencia o prodigalidad, privandola en su consocuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o cui adores de los menores Vease Prodigo

INTERDICCION DE COMERCIO La prohibicion que hace el rey de toda negoriación de mercaderias, o a lo menos de las mercaderias de cierta clase, con los enemigos del Estado La interdicción de comerció suele haceise al mismo tiempo que la declaración de guerra, y por lo regular no se levanta sino con la declaración de paz Mientras subsiste la interdicción, toda mercancia que se conduce a país enemigo es de contrabando y queda por consiguiente sujeta a confiscación, del mismo modo que los carruajes, caballerias y embarcaciones que se emplean en su trasporte Vease Fletamento, at 1 768

INTERDICCION DE FUIGO Y AGUA Asi se llamaba antiquamente entre los Romanos el destieiro, a cuya pena

<sup>(1)</sup> Quien quisicie foi maise mejor idra de las attibuciones de estos funcionirios, puede ver la Real Ordenanza de Intendentes.

— Ve se tambien el deciclo de 12 de majo de 1821, y no se calificar a por algunos como estravaginte e naudita la ley que en 20 de enero del año 1837 concedio el uso de facultades economico-co ectivas a favor del erario publico.

sucedio despues la deportacion exilium, hoc est, aque et ignis interdictio. Ningun ciudadano romano podia perder sus derechos de ciudadania sino por su voluntad, y asi nadio podia sei echado del territorio de la republica por sentencia de juez, pero cuando alguno se hacia indigno por sus delitos de morar entre sus conciudadanos, se le prohibia el uso del fuego y del agua, y no pudiendo ya sostener la vida sin estos dos elementos quedaba constituido en la necesidad de alejarse de su patria y de imponerse así la pena de destrorro.

INTERDICTO (i) La acción que uno tione para reclamar en juicio sumario la posesion actual o momentanea que le corresponde sobre alguna cosa. Decimos actual o momentanea, y no de hecho como dicen algunos, porque la intencion del que poi medio del interdicto reclama la posesion no se dirige a la posesion de hecho, o sea a la simple tenencia de la cosa, sino a la posesion de derecho, esto es, a la posesion que croe que poi detecho tiene o le pertencie. Se dira tal vez que en el interdicto solo se ventila el hecho de la posesion convenimos en ello es verdad que solo se venula el hecho de la posesion, esto es, quien la tiene o debe tonerla en el acto, pero hay mucha diferencia entre el hecho de la posesion y la posesion de hecho el hecho de la posesion puede recaer y se suponene aqui que recae sobre la posesson legal, y la posesson de hecho no es de suyo mas que una mera tenencia, de la cual aqui no se trafa

I La denominación de interdicto se ha tomado de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que bajo cierta foi mula pronunciaba el pretor mandando que tuviese interinamente la posesion uno de los litigantes para evitar o cortar desavenencias y riuas hasta que se juzgase con mas conocimiento sobre la cuestion de propiedad y aun sobre la de mejor derecho a la posesion de manera que interdicto no era mas que una sentencia, o poi mejor decir, una providencia interina, sententia interim dicia Justiniano, sin embargo, dice que se llama asi quia mici duos dicitui, v otros muchos aseguran que provieno del verbo latino interdicere, que significa prohiber o vedar, ya porque los primeros interdictos fueron prohibitorios, ya porque todos ellos si bien se analizan, contienen prohibicion tacita o espresa. Diose despues el mismo nombre a todas las acciones estraordinarias que tenian por principal objeto terminar sumariamente las cuestiones posesorias, designandose la demanda con la misma denominación que la providencia o decision que se solicitaba, y finalmente, se aplico tambien per estension la apelacion de interdictos a ciertas demandas que recaian sobre la propiedad misma, pero que teman con corta diferencia el mismo curso que las acciones posesorias. Nuestra jurispiudencia adopto los interdictos, especialmente en su segunda aception, por la necesidad que hay tambien entre nosotros, como la habia entre los Romanos, de hacer uso de remedios breves para fijai desde luego la persona del poseedoi y evitar los disturbios que productita la inclinación que tienen los hombres de hacerse justicia por si mismos en materias de posesion por razon de las vontajas que esta lleva consigo on los litigios sobre propiedad

II Puede litigarse pues sobre la posesion en juicio sumai 10 o en juicio plenur 10 se litiga en juicio sumar 10, cuando
se trata solo de la posesion actual o momentanea, esto es,
de la posesion que uno tiene o debe tener en el acto o momento, no por cierto de la posesion natural o de hecho, cual
es la del arrendatario, colono o comodatario, sino de la ciert
o de derecho, cual es la del que posee la cosa con justo titulo,
como advierte Heineccio, y se litiga en juicio planario,

cuando se disputa sobre la posesion permanento y perpetua que uno tiene o debe tener en virtud de la ley, aunque en ci acto no la tenga Ambos juicios se dicen juicios posecorios y las acciones que en ambos se ejercen se llaman tambien acciones posesorias, con la diferencia de que la accion que se deduce en el plenario no tiene nombre particulai, y la que se propone en el sumario es la que se denomina interdicto, cuyo nombre se da tambien al juicio mismo. Pero el micio sumario se sustancia brevemente sin las solemnidades del ordinario, no admiticadoso apolación de la sentencia o providencia sino a lo mas en el efecto devolutivo, y el juicio plenario se sustancia por el metodo y terminos del juicio ordinario. En el plenario se procede con pleno conocimiento de causa y se requiere por lo tanto una prueba completa de la posesson y de sus calidades, al paso que en el sumario basta una justificacion semiplena. En el plenario se confiere o declara la posesion definitivamente, y en el sumario solo interinamente sin perjuicio del que tenga melor derecho Asi es que despues de la decision del interdicto, o sea despues de la terminación del sumario, puede entrarse en el plenario sobre la posesion o la propiedad

III El interdicto puede tener por objeto adquira de pronto una posesion en que todavia no hemos entrado, pero a que tenemos un derecho evidente o manifiesto, o bien conservar una posesion que ya disfrutamos, pero que otro trata de quitarnos legal o ilegalmento, o por fin recobrar una posesion que teniamos y de que fuimos despojados, sea violentamente por otro, sea injustamente por el juez sin haber sido utados ni oidos. En el primer caso se llama interdicto de adquirir, en el segundo de retener, y en el tercero de recobrar la posesion. Alia interdicta sunt adapiscinda, alia retinenda, alia recupiranda possesionis.

Tambien se dividen los interdictos poi los autores, con arreglo al derecho romano, en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios, y esta es por cierto la division mas general, pues que no solo contiene los interdictos que miran al interes particular, cuales son los de adquirir, conservar o recobrar la posesion y algunos otros, sino que abraza tambien los relativos al interes publico y a las cosas que se hallan fuera del comercio de los hombres

Dividense por ultimo los interdictos en simples y dobles. So dicen simples aquellos en que un litigante es precisamenta actor y otro 100, cuales son todos los restitutorios y los exhibitorios, y se llaman dobles aquellos en que cada uno de los litigantes puedo ser indistintamente actor y reo, cuales son algunos de los prohibitorios cuando es dudosa la posesion, pues cualquiera de los interesados puede entonces entablar su demanda, y el que se anticipe sera tenido por actor.

La primera division, segun dicen algunos comentadores, se toma del fin de los interdictos, la segunda de su foi ma, y la tercera de las personas de los litigantes mas segun otros, la primera se reliere al estado del que se sirve del interdicto, y la segunda al fin u objeto del juicio

IV El interdicto de adquir il la possion es, como ya se ha indicado, el que nos compete para pedir una possion en que todavia no hemos entrado, pero a que tonemos un derecho evidente. Dos son los casos mas frecuentes en que su usa de este interdicto — El primero es cuando los hijos o parientes mas proximos de un difunto, que tienen derecho a heredarle por testamento o ab intestato, acuden al juez para que los ponga en posesion pacifica de los hienes hereditarios. Informado el juez de la verdad por los titulos que se le presentaren o la justificación que se hiciere por los interesados, debe acceder desde luego a su petición sin perjuicio de tercero do mejor derecho, habiendo de reputarse como intrusos, y de pri der el dorecho que tuvieren a dichos bienes y si no le tuvición su estimación, las terceras perso-

<sup>(1)</sup> Interdicto significando fambien consura eclesistica Vesso Entredicho

nas que sin intervencion de la autoridad judicial se hubicsen apoderado e se apoderaren de ellos, ley 5, tit 54, tib 11,
Nor Rec — El segundo caso es cuando uno presenta un
testamento hecho en debida forma que no esta raido ni cancelado ni tiene otro vicio visible en parte sustancial, pidiendo que se le ponga en posesion de los bienes hereditarios que en el se le dejan El juez en su vista debie mandai
que se le de la posesion que solicita, sin que pueda impedirlo la oposición que alguno hiciere bajo pretesto de falsedad del testamento o de imposibilidad de haberlo hecho el
que aparece testador, a no ser que el opositor se ofierca a
probar inmediatamente su aserto, pues en este caso ha do
oir y admitir el juez las razones y pruebas de los dos protendientes y entregar la herencia al que muestre mejor derecho, leyes 2 y 5, tit 14, Part 6 Veaso Herencia

V El interdicto de conservar la posesion es la acción que tiene por objeto retener o conseivar la poscesion en que va estamos, pero que otro pretendo quitarnos por medios violentos o legales. Compete este interdicto no solo al que tiene la posession civil y natural sino tambien al que tiene unicamente la civil, pero no al mero detentador, esto es, al que posee la cosa en nombre de otro, como el arrendatario, inquilino, colono, depositario y comodatario, quienes puedon cuando mas implorar el oncio del juez contra los perturbadores de su detentación. Usase de este interdicto cuando el poseedoi es inquietado poi otro en su posesion, y cuando dos que quieren hitigar sobre la propiedad de una cosa pretenden ambos hallarse posevendo Si estando tu pues en posesion de una cosa, sieno alguno a inquietarte impidiendote su libre uso o intentando despojarte de ella, puedes acudir al juez para que te ampare en la posesion, ofreciendo una información sumaria sobie el hecho de estar poseyendo y sobie la circunstancia de perturbarte ta contiario, y pidiendo en consecuencia quo el quez te declare poseedor y mande al reo que no te moleste en lo sucesivo y que te satisfaga los perjuicios que te hubiere causado todo lo cual debe efectivamente ordenai el juez a este tenor — Cuando queriendo dos litigar sobre la propiedad de una cosa protenden ambos hallarso poseyendo, debe cada uno de los litigantes, antes de entablar el juicio petitorio, alegar y justificar los hechos que acreditan su posession actual, y en vista de la justificación que cada cual hiciere, declara el juez por sentencia interlocutoria a quien corresponde la posesion interina sin perjuicio de las partes en posesion y propiedad, de modo que no obstante esta sentencia puede verse despues, como en los demas casos, no solo el pleito de propiedad sino el de poscsion plonaila Gomez, en la ley 45 de Toro, n 168 y sig

VI El interdicto de recobrar la posesion es la acción que nos corresponde para reclamar la posesion de una cosa mueble o raiz, de quo se nos ha despojado por otro, o por cl juoz sin haber sido citados ni ordos. El agraviado presenta un pedimento en que ofrece informacion asi de hallarse posevendo como de haber sido despojado, y solicita en consecuencia se le restituya a la posesion, y se condene a la parte contraria en las costas, daños y perjuicios y en las demas penas de derecho. El juez en efecto, en vista de la justificacion de ambos estremos, repone al despojado en su posesion, y el despojante pierde por su violencia u osadia cualquiei derecho que en la cosa tuviere, y no teméndole debe pagar al despojado tanto como valiere la cosa tomada ademas de la resutucion de ella con todos los frutos y utilidades que hubiese percibido y la estimación de los detrimenlos que la mistra hubiese esperimentado, ley 10, lit 10, Part 7, 3 leyes 1 3 2, tet 54, leb 11, Nov Rec Vesse Despo10

VII Aunque es regla general que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la concinación y que esta no la

tenido efecto, no puede entablarse en juicio miaginia demanda civil ni ejecutiva sobie negocio susceptible de sei completamente terminado por avenencia de las partes, no es nocesario sin embargo que proceda el juicio de conciliacion al uso de cualquiera de los interdictos de que hemos hablado, pues que estan esceptuados de la regla los interdictos posesorios, art 21 del regi de 26 de setiembre de 1835 En ninguno de estos interdictos es necesaria la audiencia de la parte contraria, v asi es que todos ollos so admiten v doterminon sin llamar ni citar a nadie, y sin que nadie pueda impedirlo contra la voluntad del que usa de este medio, ni aun provocando el juicio plenario de posesion o propiedad el cual no tiene lugar hasta despues de la decision del interdicto, a no ser poi convenio o aquiescencia de todos los interesados. No es decir por esto que durante el interdicto se mega la audiencia a la parte contrana si se presentare en tiempo opoi tuno, especialmente en el intendicto de adquiun y en el de retener, se le admite su reclamacion y la justificación de la calidad en que la funda, y en vista de los documentos presentados o informaciones hechas por una v otra parte, se declara o mantiene la posesion a la que aparece tenes mojos derecho a ella, sogun mas arriba se ha manifestado Mas mientras el juicio conserve la naturaleza de sumario, sea que se presente o no la parte contraria, no sera necesario intentar el medio de avenoncia, pero en el caso de que por abandono espontanco o por terminacion del interdicto se procedicio al juicio plenario de posesion o de propiedad, no podra darse cuiso a la demanda propuesta sin que se haga constar primero que se ha intentado la conciliación y que esta no ha tenido efecto

VIII En los interdictos de conservar y recuperar la posesion, v aun en los juicios plenarios que se suscitaren sobre el mismo asunto, cualesquiera que sean las cosas y las personas, debe entender el juez letrado de primera instancia del partido, con decogación de todo fuero « Toda persona (dice el art 44 del regl. de 26 de setiembre de 1858) que en cualquiera provincia de la monaiquia fuere despojada o perturbada en la posesion de alguna cosa profana o espiritual, sen lego, eclesiastico o militar el despojante o pertuibador, podra acudir al juez letrado de primera instancia de partido o distrito para que la restituya y ampare y dicho juez conocera de estos rocursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieron con las apelaciones a la Audiencia respectiva, rescivandose el juicio de propiedad a los jueces competentes , siempie que se trate de cosa o de persona que goce de fuero privilegiado » En estos juicios de despojo y manutencion se trata puramente de un hecho, del hecho de la posesson, y de cuestiones motivadas por hechos que pueden comprometer el orden social y que la potestad real tiene interes en calificar y decidir, y no estraño por lo tanto que la ley atribuva su conocimiento a los jueces que ejercen la real jurisdiccion ordinaria, cualesquiera que sea i las personas y las cosas, por que la autoridad real como protectora del orden publico y de los intere-es de todos los individuodel Estado debe impedir que se despoje o pertuibe a un ciudadano por medios ilegitamos en la posesion de un objeto cualquiera Mas como no puede decirso otro tanto de lacuestiones que ocurran sobre la adquisicion de una posesion que todavia no tenemos, de ahi es que la disposic on del citado articulo no se estiende al interdicio de adquirir la posesion, en el cual no se trata precisamento de calificar un hecho puro y aislado ni do reprimir infracciones do les o atentados contra el orden, sino de examinar ios titulos que producen los interesados y el derecho que respectivamente les asiste

1X En los interdictos o juicios sumai isimos de posesion es siempre ejecutiva la sentencia del juoz de primera ins-

'ancia, sin embargo de apelación, la cual no se admite sino solo en el efecto devolutivo e interpuesta y admitida, debe hacer el mez que, a elección del apelante, o se remitan los autos a la Audiencia en compulsa a costa de este, o so aguardo para remitirlos originales a que sea plenamente ejecutada e cha centencia, citandose siempre y emplazandose previamente a los interesados para que acudan a usar de su derecho ante el tribunal superior, art 49 del reglamento de 26 de setiembre de 1853. Mas la disposicion de este articulo en cuanto a que se admita la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se saque la cempulsa de los autos, o se aguarde para romitir los originales a que la sentencia sea plenamento ejecutada, no puede tener lugar sino cuando la sentencia haya sido favorable al actor, esto es, cuando por clla se haya mandado darle, mantenerle o restituirle la posesion, pues si se le ha denegado la dicion, manutencion o restritución que solicitaba, como en estos casos nada hay que hacer en el juzgado de primera instancia para la ejecucion de la providencia, no tiene objeto la retencion de los autos originales, y así habia de admitirse en ambos efectos la apelacion que se interpusiere, y mandarse que se remitan desde luego los autos originales a la Audiencia respectiva

Como las sentencias dadas por el juez de primera instancia en los interdictos posesorios tienen el caracter de interlocutorias o de providencias interinas, no deben admitirso en el juicio de apelación nuevos escritos, alegatos ni pruebas, a no ser que estas ultimas sean indispensables para la aclaración de la verdad, y así es que pasandose los autos por su orden a las partes y luego al relator habra do procederse a la vista y a la decision del negocio con el informe verbal de los defensores. Segun el art. 69 del reglam. de 26 de setiembre y el real decreto adicional de 9 de octubre de 1835 ( que hablan de las apelaciones de autos interlocutorios y de otros recursos ) la sustanciación debo reducirse a la entrega de los autos a las partes por su orden y a cada una por un termino que no pase de nucre dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores a fin de hablai en estrados, y pasado el ultimo termino, sin necesidad de otra cosi, se llama el negocio con citación de los interesados para fallar lo que corresponda

Cualquiera que sea la sentencia de vista, ora confirme, ora revoque la del juez inferior, no habra lugar a suplica en estos juicios sumarisimos de posesion unis en los plonarios se permite este recurso, con tal que la sentencia de vista no sea enteramente conforme a la de primera instancia, y que la entid d del negocio esceda de quimientos duros en la peninsula e islas advacentes, y de mil en ultramar, art 66 de di reglum de 26 de retiembre de 1855

X El interdicto prohibitorio es la accion que tiene por objeto el que se impida a otro l'acer alguna cosa que puedo perjudicarnos Usamos de este interdicto, cuando alguno levanta algun edificio o fabrica o alguna obra nueva que ha de causarnos algun daño o embarazarnos el ejercicio de un derecho cuando el vecino abre un pozo en su casa o heiedad sin otro objeto que el de quitai nos el agua del nuestro, o con peligro de que se arruinen nuestras paredes cua ido uno corta maliciosamente el agua que pasaba por su campo a beneficiar el mio cuando alguno hace molino, casa u otra obra en algun 110 o en sus ribeias, de modo que embaraza la navegación cuando un particulai fabrica en ejidos, plavas, calles o caminos que son comunes cuando hay quien nos estorba hacer las obras convenientes a las cloacas o conductos para la limpieza de nuestras casas cuando se nos hace violencia para que no hagamos uso de la sei vidumbie de senda, cattera o camino, de que nos hemos servido t cinta dias en el año sin fuerza ni clandestinamente ni por ruego cuando se res incomoda en la posesion de alguna cosa, y en otros muchos casos semejantes Yease Denuncia

de obra 1 neca, Demincia de obra vieja, Agua, Arbol, Culto, Gamino, Edificio, Ribera, Rio v Servedumbres

XI El interdicto restitutorio es la acción que tiene por objeto el que vuelvan las cosas al estado que tenian ántes Tal es el interdicto de que hacemos uso cuando pedimos que ce nos reponga en la posesion de que se nos habia despoisdo, que se nos repare la obra que otro nos habia destinido sin razon, y que se dei ribe la que en perjuicio nuestro habia hecho alguno poi fuerza o clandestinamente. Se entiende habor hocho la obra por fuerza no solo el que ha usado abiertamento de violencia para construirla, sino tambien el que la ha ejecutado a pesar de la competente prohibicion, el que pievino la probibicion o denuncia con amenazas, y el que habiendo desistido en virtud de la denuncia volvio despues a continuarla sin el permiso correspondiente. Se entiende haber habido clandestinidad, cuando se hizo la obra ocultandonos lo que se iba a hacer, o anunciandola en tiempo en que se sabia que no podiamos embai azarla, o tan tarde que no podiamos intentar el remedio antes de estar concluida la obia, o de manera que pudimos quedar inducidos en error - El que hizo la obra, si la posee, debe prestar la paciencia de que se demuela y los gastos de la demolicion el que la hizo y no la posee, solo las espensas de la destrucción, y el que la posee y no la hizo, solo la paciencia de quo se dei ribe. La cosa debe restituirse al mismo estado que tenia antes, y resaicirse los perjuicios causados por el que dio motivo al interdicto. Mas aunque la obra se haya ejecutado con fuerza o clandestinamente. no puede hacerse uso del interdicto, cuando se dejo pasar un año sin hacerlo, ni cuando nuestro suclo no recibio daño, ni cuando el vecino hizo la obra por librirse de algun mal, como si fortifico la orilla do su campo o hei edamiento para preservaria de inuadación Leyes 1, int 13, y 1, 5, 5, 7, 14, 15 y 16, ht 24, lib 43 del Dig (1)

XII El intirdicto exhibitorio es por fin la acción que tiene por objeto el que se nos exhiba, presente o ponga de manifiesto alguna cosa, para usar mas segui amente de nues-

tro derecho Vesse Accion embilioria

XIII Homos dicho mas arriba que la autoridad judicial que ejerce la real jurisdicción oi dinaria es la que debe conocer de los interdictos posesorios, especialmente de los de manutención y resulución, cualesquiera que sean las personas que los intenten, cualesquiera que sean los pertin badores o despojantes, y cualesquiera que sean las cosas sobre que recaigan Mas es ahora de advertir, que para evitar que las providencias gubernativas, dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del limite de sus facultades, puedan anularse recurriendo a la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion o restitución por el que se thga despojado, se ha declarado por punto general en real orden de 8 de mavo de 1859, « que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos y en su caso las diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse a efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion o restitucion, aunque deberan administrar justicia a las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan » Esta disposicion se ha tomado con el fin de precavei, la reproduccion de los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tonido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas pero como por una parte no estan todavia bien deslindadas las facultades de las diputaciones y ayuntamientos, y es muy natural por otra que estas corporaciones aspiren constantemente a ensanchar el desmedido podei

<sup>(</sup>i) Sala, tom 4, pig 587, n 17, fundandose en leyes romans

que ya ejercen, no puede ser otro su resultado sino o el deque se aumenten de un modo funesto las competencias, o el de que los particulares no puedan en muchos casos obtener justicia sino por medios lentos y costosos

IN

INTERES La accion o parte que uno tiene en alguna sociedad, empresa o negociacion Vease Accion, en su ai-

ticulo primero

siguen a una de las partes por no cumplir la otra la obligación que habita contraido. Cuando la palabra unteres o monoscabo va unida en las leyes con la de daño, y como regularmente succede, esta ultima denota la perdida que sific
el acreedor por la inejecución del contrato de parte del deudor, y aquella se contrae a la ganancia que el mismo ucreedor ha dejado de hacer por la propia causa, pero cuando
ya sola sin que la otra la acompaño, suele abravar entonces
la significación de ambas comprendiendo por consiguiente
tanto las perdidas ocasionadas como la falta de adquisición
de las ganancias

El interes, tomado en este ultimo sentido, se divide en interes de daño emergente e interes de lucro cesante Dicese interes de daño emergente el importe de las pérdidas que resultan al acreedor por retardar o abandonar el deudor el cumplimiento de lo que debia dar o hacer, como poi ejemplo si a consecuencia de esta falta se hubiese visto el acreedor en la necesidad de pagai una deuda de plazo fijo con costas o intereses, o en la de buscai dinero prestado a usura o vender por ménos de su valor parte o el todo de sus bienes para salir de algun apuro, o en la de comprar mas caro lo que habia menester para el cultivo do su hacienda o el ejercicio de su industria o las alenciones de su casa -Llamase interes de lucro cesante el importe de las ganancias que el acreedor pudiera haber adquirido con su dinero si lo hubiese tenido en su poder o con la cosa o hecho piometido por el deudor, y que dejo de adquiru poi la falta del dinero o por la inejecución del becho o de la promesa

El que estando obligado a la entrega o devolucion de alguna cosa o cantidad o a la ejecucion de un hecho, deja de cumplir su obligacion, sin que medie causa independiente de su voluntad que se lo impida, se hace responsable, por regla general, del interes del daño emergente y del lucro cesante Vease Daños y perjuicios y el articulo que sigue

INTERES El provecho, utilidad o ganancia que se saca de aiguna cosa, y especialmente el beneficio que saca un acreedor del dinero que se le debe, esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor ademas del importe de la deuda

El interes se divide en compensatorio, punitorio y lucia-

I Es mieros compensatorio, que por algunos se dice tambien i estamatorio, el que se exige por razon de daño emergente o de lucro cesanto, esto es, por razon de las perdidas que el acreedor tiene que sufrir en sus bienes o de las ganancias de que ha de veise privado por carecer de su dinero, como se ha esplicado en el articulo que antecede. Es interes punitorio, o como dicen algunos moratorio, el que se exige o impone como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda. Es por finimienes ducratorio o lucrativo el que se exige de la persona a quien se presta dinero u otra cosa fungible, no por razon de daño emergente o lucro cesante o por morosidad en su devolución, sino precisamente por razon del prestamo, ex in

## Interes compensatorio

H El interes compensatorio esta admitido por los teologos, por los canonistas, por los jurisconsultos y por las leyes En cuanto al interes por razon de daño emergente puede

citarse desde luego la autoridad de santo Tomas, quien afiima espresamente que puede pacta el prestamista la compensacion del daño que se le signiere por prestar su dinero Ille, qui multum dai potest absque peccato in pactum deducere compensat e iem dainer, per quod subtrahilin sibi aliqued, quod debet helere, num hoc non est vendere umm pecunia, sed demon a viture 2 2 quist 78, art 2, od i La 1a on es que midie esti obligado a hacer á otro un beneficio con daño propio 🛝 i es que si tomondo tu cierta cantidad para comprir en la croca de la coserha la provision de granos que necesitas para in casa, to la pide prestada Pedro v se la das de manera que quedas en la imposibilidad de hacer la compra que intentabas en tiempo oportuno y le ves obligado a ejecutarla dispues cuando es mas alto el precio de los granos, podras justamente exigide Pedro que te inden i i e de la pudida que has de sufiir, comprometiendo-e a darre sobre la cantidad que le prestas un interes proporcionado al calculo aproximativo que se baga de la diferencia de precios

Por lo que hace al lucto cesante, se tiene tambien por favorable la opinion del Doctoi angelico, pues que en el lugai citado, cuestion 62, art & despues de esponer que se puede causar daño a uno de dos modos, ya quitandole lo que tiene en el acto, va impidiendole adquirir lo que estaba en camino de tener, concluye diciendo que en el primer caso se le ha de resarcir todo el daño, y en el segundo se le ha de hacer alguna compensacion segun la calidad de las personas y de los negocios, porque si bien en este ultimo caso todavia no posee en el acto lo que esta en camino de adquirir, lo tiene sin embargo secundiam virtulem et potestatem. Así pues si prestas a Juan la cantidad de dinero que temas dispuesta para negociar con ella, puedes exigirle algun interes en compensacion de la ganancia de quo te privas por servirle

Estos principios se ballan sancionados por nuesti as leyes particularmente por la ley 21, tit 1, y la 5, tit 8, lib 10, Nov Rec La primera, que es la famosa piagmatica de Aranjuez de 1608, establece que ninguna persona pueda llevar interes alguno de dineio que diere en deposito o prestare a mercader, hombro de negocios u otro sugeto, aunque sea con color de daño emergente o lucro cesante u otro que no fuere en los casos permitidos por derecho, y de aqui deducen los interpretes que siempre que el daño emergente y el lucto cesante cean verdaderos y no meramente un color o pretesto, sera licito el interes, pues que la ley no escluye sino los fingidos o simulados. La segunda ley, que es una cedula de Carlos IV de 16 de julio de 1790, permite a los comerciantes que hicieren prestamos entre año a los labradores y cosecholos, percibir sus cieditos con la prorata del interes del seis por ciento al año

## Interes puntorio

III Aun cuando no haya daño emergente milucro cesante, y el prestamo se haga gratuitamente, puede sin embargo el prestador engir de la persona a quien presta, o sea del mutuatario, como suele decuise, algun interes poi razon de pena convencional, esto es, puede estipular con el mutuatario que si este no le restituve al tiempo señalado la cosa prestada, hava de darle ademas del capital cierto interes en pena de la tardanza, ley 40, tit 11, Pirit b La razon es que no verificandose la restitución dentro del tiempo convenido, el mutuatario retiene el dinero contra la voluntad de su dueño, y así es muy justo que pague a este la pena pecuniaria que se hubiese estipulado, y no habiendo pena pactada los daños y perjuicios causados al dueño en la demanda de la restitución, como establece la ley 10, tit 1, Part 5

No solo debe pagarse interes punitorio o moratorio cuando so halla establecido por las partes como pena convencional, sino tambien aunque falte esta pena, siempre que la una parte retenga el dinero que debe dar a la otra. Asi es que el compiador que no pagare la cosa compiada en el tiempo y lugar que se hubiere señalado o en el que se le hubiese hecho su entrega esta obligado a satisfacer el interes legal del precio desde el dia de la demora, ley 5, lit 4, lib 5 del Fuero Juzgo — el que no pagare lo que debe a menestrales y artesanos, ha de satisfacer desde el dia de la interpelacion judicial por la retardacion los intereses mei cantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, ley 12, tit 11, lib 10, Nov Rec retardare a sus criados el pago de los salarios, debe abonailes el interes del tres por ciento igualmente desde la interpelacion judicial, ley 13, ad — el que no entregare a su tiempo la dote prometida, se hace i osponsable del interes legal a favor del marido, con tal que este sostenga las cargas del matrimonio, y si para seguridad de la entrega de la dote se hubiese dado al marido prenda fructifeia, podra el mismo percibii sus frutos sin imputarlos en el capital de la dote, cap Salubriter, de usuris, 3 Ant Gomez en la ley 53 de Toro, n 50 - y en fin, como es regla general establecida en las leyes que quien retarda el cumplimiento de una obligación incuire en la pena de daños y perjuicios, segun se ha dicho en el articulo anterior y otros, parece consigniente que quien no entrega o devuelve a debido tiempo el dinero que debe, haya de satisfacer cierto interes proporcionado por la razon indicada de que retiene lo ajeno contra la voluntad de su dueño

## Interes lucratorio

IV El interes lucratorio, que es todo lo que por el uso del dinero exige el prestamista ademas de la suma prestada, ha suscitado en todos tiempos disputas muy acaloradas que todavia no han terminado, y ha dado lugar a decisiones oclesiasticas y civiles que absolutamente y bajo censuras y penas sevenisimas le han proscrito Pero el interes lucratorio, tan conocido y detestado con el odioso nombre de usura, ha marchado siempre ti iunfante poi entre las penas y las censuras y la infamia con que se ha pietendido cubrirle, y cuanto mas terrible y constante ha sido el empeño de la ley en su persecucion y anonadamiento, tanto mayores iuerzas ha cobrado el supuesto monsti uo, tanto mas tiranico ha sido su imperio, tanto mas funesto su poder, porque siendo infinitos los que sin el habrian de perecer o quedai siempre en la imposibilidad de desplegar su industria, son mimitos los que se han visto, se ven y se veran en la necesidad de buscarle y de solicitar su amparo y proteccion y de someterse a las condiciones duras o suaves que quiera dictarles, y el, que cuando puede obrar con libertad y franqueza y a la luz del dia contribuye eficazmente a la prosperidad de las sociedades y de sus individuos, escatima por el contrario y vende carisimos sus favores cuando tiene que obtat en la obscuridad y en el misterio y por tortuosas vias ocultandose a los ojos de la ley que le esta acechando de manera que la ley que con sus prohibiciones y restricciones ha que ido proteger al necesitado y al industrioso, no ha becho mas que agravat los males del primero y poner trabas a los adelantamientos del segundo

V Y cual ha sido la causa de tan funesta y trascendental equivocacion? Porque la ley que me permite el alquiler o arrendamiento del caballo, del tonel, de la casa, de la viña, me prohibe el arrendamiento o alquilor del dinero? Prestar dinero a interes no es efectivamente otra cosa que alquilar le, conceder su uso a otro por cierto tiempo, y si puedo llevar precio por conceder el uso de una otras cosas muebles o

raices, no aparece iazon para que se me niegue el derecho de llovarle igualmento por la cesion del uso de mi dinero Si cuando doy mi casa en alquiler, me privo de la comodidad de habitarla por mi mismo, tambien cuando presto alguna cantidad pecuniaria me privo realmente de todas las cosas que podria adquirir y de todos los beneficios que podria sacar con ella, porque si bien el dinero es una cosa que por si misma no puede servir a la satisfacción de las necesidades de la vida, sirve sin embargo para la adquisición de todas las cosas naturales e industriales que al efecto so requieren

Esto es claro y palpable, pero aquel gran filosofo pagano que por tantos siglos ha ejercido un imperio despotico en el mundo cristiano, a pesar del trabajo que se tomo para aclarar la cuestion de la generación no pudo nunca llegar a descubrir en ninguna de las muchas piezas de moneda que entraron en su bolsillo algun organo particular que la hiciese propia para engendrar o producir otra moneda, y se aventuro por fin a sentar como resultado de sus observaciones que el dinero no pare dinero, pecunia non par il pecuniam Al oir el mundo sorprendido tan importante descubrimiento, proclamo con entusiasmo la nueva verdad el dinero es esteral, guitaron los filosofos, el danero es esteral, reputo la muchedumbre pues si el dinero es esteril, concluyeron todos, es una injusticia exigir interes o ganancia poi prestarlo Del mismo modo y con la misma razon podian baber gutado aquellos sabios y aquellos ignorantes que los edificios son esteriles que lo son las naves, v que lo son las mulas y los machos, pues que ni las mulas ni los machos producen otros machos ni otras mulas, ni las naves otras naves, ni los edificios otros edificios, y haber concluido por lo tanto que todas estas cosas y otras somejantes deben prestarse o arrendarse de baldo. Motivo hay para dudai si Anistotolos y sus sectarios hablaron do buena le sobre este asunto, pues que despues de haber reconocido que el dinero era esterii, no por eso dejaron de correr y afanarse tras el como tras la cosa mas fecunda que había en el mundo mas si en efecto procedian soliamente en la proclamación de su famosa maxima, es muy de estrañar que no se ofreciese a so talento y penetración que annque una moneda fuese tan incapaz de engendiar otra moneda como de engendrar un morueco o una oveja, podria un hombie sin embargo con una moneda prestada comprar un morueco v dos ovejos que al cabo del año le produjesen naturalmente dos o tres corderos, de manera quo vendiendo este hombre al fin de dicho termino su morueco v sus dos ovejas para volver la moneda al prestamista, y dandole ademas uno de los coidetos por el uso de la suma, debia encontrarse todavia con dos corderos o a lo menos con uno mas deriqueza que no hubiera tenido sin el prestamo (1)

(1) No necesitaba Aristoteles de su i vio talento, y le bastaba tener ope para ver que con el dinere se compriban las cosas productivas, como los moruecos y las ovejas y asi nada le sorprenderia el calculo o el ejemplo propuesto por el autor. Pero despreciando sus insulata chanzas sobie los organos de la generación de las monedas, le habria contestado que el dinero por si no produce ningun fruto natural, y ini que debiera esperario el prestador por solo tenes el deneso en su poder, como se espera el fruto del arbol que esta en su huerta. Si algo se espera del dinero, es poi eficto de la industria del que lo maneja. Si esta se ejerce sobre dinero njeno, hny titulo para partir las utilid ides, como sucede entre el socio habilitador y el industrioso, pero sa se ejerce con dinero propio, toda la ganancia ha de sei para uno solo per doble titulo. Pues ihor i bien, el que recibio dinero prestido, se hivo desde luego ducho de el y no esta obligado i emplearlo en moruscos y ovejas, porque esta obligación es calviña al mutuo, y si se paso, es ya otio continto, s cusi la cuestion de la usura Inmpoco esta obligado, sa que compre moruecos y oscias,

VI Como quiera que fuese, la maxima de Aristoteles se encarno en la masa de los pueblos combinandose con el espiratu de aversion que siempre se ha tenido a los prestadores con interes, o sea à los usureros, pues por mas dulce que sea el hallar quien preste, es muy duro despues el verse obligado à devolver le recibido y su premio, y se discurrieron v amontonaron nuevos sofismas contra la legiumidad del prestamo a interes, y prevalecio v se estendio generalmente la opinion que reprobaba y condenaba casi en todas partes dicho prestamo bajo el nombre de usura. I a autoridad de los teologos rigoristas vino en apoyo de esta opinion (1) Era en efecto muy natural que al aparecer el

a destinarlos a la procretcion, pues puede consumirlos en su uso, regalarlos, etc., pero una vez que lo haya hecho, desde aqui comienza su industria, con cuya continuación, si llega a lograr tres corderos, todos son suyos, por el duble título de capital e industira, al paso que el prestudor ninguno tiene para exigirle parte de ellos, y si al tiempo de recibir su dinero y restriblecido ya el equilibrio entre lo dado y lo recibido, demandara ademas un cordero, violaria la justicia conmutitiva

(i) Antes de los teologos escolasticos, que Facriche llama 11gori fas, encaprichados v obcecados, y san del siglo xii, vinteron los Santos Padice, y aun intes de estos vinicron Moises, David y Ezequiel, cayos conceptos, reprobindo la usura, pode in verse en los siguientes lugires S Basilius, in Parlm 14, Gieg Assenus, Hom 4 in Ecolosiaston Item Oratio contra usurarios, S Joann Chrys, Homit hi in Cenesim, Lactuatius, lib 6, Divinarum institutionum, cip 18, Ambi osius, lib de Tob 1, fere per tot , Micronymus, in cap 18, Exceh , Augustinus, in Prim 56, serm 5, Exod xx1, 25 — Aqui podi iamos presentar un gran numero de lextos del nues o Testamento que, a nuestro entendor, repruebra cudenten ente la usura, puro degimos de hacerlo porque el autor los true casi todos y los interpreta y esplica i continuición del modo que se veival que no ser detonsor de las usuras, en vista de todo opinari suu duda de otro modo que Escriche. No aprobimos que este escritor frate i seces con chocarrerias esta materii, que es doctrina de Jesuciisto, dispues de haber visto curnto contiene el nuevo Testimento cobre el particular y lo que han dicho los papas y los concilios Alejandio III inc 4 de usuris dico. Quod cum usus as um es imen niriusque testamente pagina detestetus , super hoc despensationem aliquam posse non videmus » Concil Viennens , in Glein un , § fin do usur is « Si quis in illum envorem inciderit, ut per linaciles affirmare præsumat, exercere usur as, non esse peccalum, decernumus sum , volut hæreticum puniendum » Un concilio general Latermense sub Leone X, sess 10, ha declarado que por precepto del Señor estan prohibidas las usuras Dominus nostes, dice, Luca Evangelista attestante, aperto nos pracepto obstrument, ne co dato mutuo quidquam ultra sortem sperare debeamus en come est proprie usurarem interpretatio, quando videlicet ex usu res, quæ non germinat, nullo labore, nullo sumpiu, nullore persculo, lucium fanusque conquert studetur - Aun nucstra ley 12, tit 22, lib 12, Nov Rec , dice . Porque se li ila que el logro es muy gran pecado y vedado asi en la ley de natura como de escritura y de gracia, y cosa que pesa mucho a Dios, y porque vienca deños y tribulaciones a las tierras do so usa, y cousentirlo y juzgarlo y mandario entregar es muy gran pecado, y sin esto es gran quebrantamiento y destrumiento de los ilgos y de los bienes de los moradores de la tierra do se una etc

No tratan buriescamente la materia de usura los teologos Richard en el Diccionario mor il, que esta il fin de su obra Analysis Conciliorum, en la palabra l'sui a propone sencilia y ficimente veintium dificultides que objetan a la sentencia comun los autores modernos, y las disuelve, y en el suplemento iñade otras diea tomad 15 de una obra que se publico poi aquel tiempo. Veanse en la obra Thesau us Theologicus, tom 8, los profundos tratados siruientes Opusculum i P Francisci Yaqierii ZECH S J de usurs ad encyclicam Benedicti XIV Dissertatio I (comprende ocho capitatos) io Usus a est lucrum ulfi a soi tem i atione mu-

cristianismo, caso carácter distintivo es el amor hacia todos los hombies y la conmiseración por los desgraciados, tratasen los predicadores de ablandar el corazon del rico y procurar consuelos y socorios al pobre, pero dejandoso llevar del ardor de su celo, no contentos con inculcar la obligación que todos tenemos de ejercer la caridad con los que se encuentran en la indigencia y de prestarles sin interes y aun de darles en caso necesario, pasaion a lanzar sus anatemas contra los que no prestaban sino con interes a los pobres, y despues en general contra los que prestaban con interes, ora fuese a los pobies, ora a los iicos, y concluyeron por mirar y hacor mirar como ilicito el prestamo a interes, oscureciendo las ideas sobre la naturaleza, principios y consecuencias de este contrato. Mas a que esti año es esto? Los teologos se vieron impelidos por la tendencia del siglo, encontraron ya formadas las preocupaciones sobre la usura, estaban encaprichados con las falsas máximas que habian bebido en la escuola de Aristotelos, y croyeron

luego hallarlas confirmadas en el Evangelio

Muiuum date, mkil mde sperantes, dijo Jesuci isto segun san Lucas, cap 6, v 55 « Dad prestado sin esperar por eso nada, » y de estas palabias coligieron buenamente los teologos escolasticos que Jesuciisto condenaba absolutamente el prestamo a interes. Pero en primer lugar, basta considerar con alguna atencion este texto, va en las palabras con que esta concebido, ya en su conexion y enlace con las que preceden y las que siguen, para conocer que no se rehere á dicho prestamo, y que por consiguiente ni le prohibo ni le aprueba « Si amais a los que os aman, dice pi imeramente Jesucristo, ¿ que mento tendreis? porque los pecadores tambien aman a los que los aman a ellos, ters 32 Y si hicierois bien a los que os hacen bien, ¿que merito tondreis? porque tambien lo hacen asi los pecadores, vert 33 Y si prestators, añade, a aquellos de quienes esperais recibir, , que mento tendreis? porque tambien los pecadores prestan unos a otros, para recibir otro servicio igual, veis 34 Amad pues a vuestros enemigos haced bien, y dad prestado, sin esperar por eso nada y vuestro galardon sera grande, y sereis hijos del Altisimo, por que el es bueno aun para los ingratos y malos, iers 33 » Esta espiesion sin

tus perceptum, 2º Usura omni juie est prohibita, 5º Bitans moderatum lucrum ex mutuo est usura prohibita, 4º Ex lucro mutuatara non fil licitum tucrum mutuantis, 3º Usura obligat ad resistutionem ex justitia commutativa, 6º Non in quolibet mutuo occurret titulus capiendi lucrum, 7º Non ubique occurret confractus justus luci atique, 80 Quæstio de usui is non est de solo nomine - La disertacion 2, Potest cum mutuo concurrere titulus aliquid exigendi ultia sortem, comprende seis secciones 1ª De damno emergente, 2ª De lucro cessante, 3ª De per sculo rortis , 4" De jure pignoris, 3ª De stalu Principis et consuctudine, 64 Demontibus pietatis. Alli mismo vease la disertacion juridica sobre usura del P Biner Vease timbien la obia de teologia de Natal Alex, tom 5, De percatis, cap 7, art 5, prop 5 Asi se manejan los encapi ichados los ilustrados salen del paso con un par de frivoles chocarreres o curndo mas con sutilexes poce conformes al espiritu del Tvangelio, sin tenei prese ite la naturaleza del mutuo, que haciendo mio el dinero y estando a mi cargo su perdida, hace tambien solo mios los lacros

Vease el tratado de la usura de Bosquet, principalmente el de la edicion mojicana del año 4834, ilustrado con cruditas notas poi cl Dr D bliguel Alfiro Si se quicte dejar les doctrines de la Iglesia catolici y seguir las de Silmasio, Molineo, Grocio, etc., y en general las de la secia Lukerana, digase con franquera, y no habiemos artificiosamente de teologos para reprobar la ti idicion constantemente trasmitida por medio de los Santos Padres c unumerables Concilios provinciales, y confirmada despues por las dec siones espiesas de los Sumos Pontifices y Concilios gençesperar por eso nada no se refiere monos al amad a vuestros enomigos y al haced bien que al dod prestado, y así el dad prestado sin esperar por eso nada no significa precisamente prestad sin exigir interes, sino prestad, aunque no espereis cor respondencia, prestad, aunque temais que aquel a quien prestais no os hara otro servicio igual en caso de que to necesiteis, prestad, aunque sepais que aquel a quien prestais os ha de ser ingrato. La razon que da Jesucristo para que se preste, sacada del noble motivo de imitar a Dios, que es bueno y benefico aun para los ingratos y los malos, acaba de poner en plena evidencia el sentido genuino y natural do sus palabras

Mas en segundo lugar, cualquiera que sea la significación que se pretenda das al indicado texto, nunca veremos establecido en el como principio de justicia el prestamo giatuito, ni reprobado el interes como criminal e incompatible con el espiritu del Evangelio. Admitamos que las palabras Muluum date ushil inde sperantes significan Dad per stado sin exign interes, aunque atendiendo a la letra y al espirito y al conjunto y enlace de los versiculos que homos transcrito parezca violenta o a lo menos impropia esta version. En tiles palabras, aun ast entendidas, no encontrara el que las lea sin prevencion sino aquel pi ecepto de caridad que manda à todos los hombres socorrerse mutuamente unos a otros Un rico que viendo a su semejante en la miseria, en verde aliviai sus necesidades, le vendiere sus socorros, faltaria a los debercs del cristianismo y a los de la humanidad. En somejantes en cunstancias no solo prescribe la caridad que se preste sin interes, sino que ordena también que se preste, y ann so de en caso necesario. El hacer de este precepto de caridad un precepto de rigurosa justicia, hasta el estremo de calificar de pecido, de delito de crimen el hecho de prestar con interes, aunque este sea contistino, a un rico, a un negocianto, a un emprendedor aun cuando con la cantidad prestada haya de aumentai su fortuna o compiar nuevos predios o lincer negocios luciosismos como efectivamente asi se ha calificado, es chocai igualmente con la razon y con el sentido del sagrado texto

Lo mas singular y estraño es que conviniendo todos en que las primeras palabras del pasaje Mutuum dute no encierran mas que un precepto de candid, salvo el caso de necesidad absoluta, quieren sin embaigo que las ultimas Nihil mde sperantes se entiendan de una obligacion de justi cia, de modo que no siendo el prestamo por si mismo un precepto riguroso, lo ha de ser segun ellos la condicion accesoria del prestamo Esto equivale a decir, que lesucristo permite a los hombios piestar o no prestar, pero que en caso de que se decidan a prestar, les prohibe tomar interes alguno poi su dinero de suerte que es necesario absolutamente, segun tal interpretacion, o prestar gratuitamenic al que nos pida, ó no prestatle de ninguna de las maneias Lo que Jesucristo ordena realmente es que todos los hombres se traten como hermanos, que el bolsillo del uno este abierto para el otro en sus necesidades, y que no se vendan los socorros que mutuamente se deben. La obligación de prestar sin interes y la de prestar son relativas y del mismo orden, y ambas espicsan un deber de candad, y no un precepto de riguresa justicia, aplicable a todos los casos en que se puede prestar lodo esto es tanto mas indudable, cuanto que el referido pasaje se halla en el mismo capitulo despues de todas aquellas maximas conocidas con el nombie de consejos evangelicos que lesucristo propuso como un medio para llegar a la perfeccion a que no todos son llamados, y que aun para los que lo fueren no son aplicables en su sentido literal a todas las circunstancias do la vida « Amad a vuestros enemigos, baced bien a los que os abornecen, se dice en cluers 27 de dicho cap 6 — bendecid a ios que os maldicen, y orad por ios que os calumnian,

veis 28 — y al que te hiriese en una nicilla parale tambien la otra, y al que te quitare la capa, dejale que se llevo tambien la túnica, veis 29 — da a todos los que te pidan, y al que tomare lo que os suyo, no se lo reclames, veis 50 » Dospnes de todos estos precertos y en el mismo discurso se encuentra el pasaje sobre el prestamo grafinto, concebido en los terminos que mas arriba hemos muniestado segun los versiculos 32, 33, 34 v 35, y siguen todavia detras otros preceptos o consejos de perfección. Leido pues con atención todo el capitulo, no puede concebirso como, no habiendosele ocurrido a nadie el mirar las otras maximas que contiene como preceptos de rigurosa justicia, se hiyan obstinado algunos en que con interpretar de distinto modo las palabras concernientos al prestamo gratuito

En el mismo sentido quo el texto de san Lucas estan escritos los del entiguo Teste ni ilo que so aducen tambien contra el prestimo a interes « Si prestares dinero al menesteroso de mi pueblo que ora contigo (dice el Evodo, cap 42 vois 23), no la apremiaras como un cobrador do tributos, ni le acabatas con aquias. Si pecuniam mutuam dederes populo meo PAVPTPI que habitat tecum, non wigebie eum quasi exactor, nec usur is opprimes » « Si tu bermano vinici e menos (repite el Levilleo cap 25, vers 35, 36 y 37) y no pudiere sustentarse, y le recibieros como advenedizo y forastero, y vivici e contigo, no tomaras usuras de el, ni mas de lo que le diste no le datas tu dinero a usura, y de los granos no le exiguas mas de lo que le hubienes dado. Se atri auxius fueret feuter tuus, et infirmus manu, et suscepci is euni quasi advenam et per egi mum, et vixeril ticum, ne accipius u ni as ab co, nec amplius quam pecuniam tuam non dabis oi ad usuram, et frudediste gam superabundariaan non crijes » «No prestatas a usuta a tu hermano (inculca de nucvo el Deuteronomio, cap 23, vers 19 v 20) ni dinero ni gianos ni otra cualquiera cosa, sino al estrumpero inas a tu hermano le prestaras sin usura. aquello que ha menester Non fune: ibis fratri tuo ad usuram pecuniam nee fruges, nee quamtibet aliam rem, sed alieno frairi outem tuo absque usura id, quo indiget, commodabis » Los ojos mas linces no podran descubrir en estos pasajes sino el precepto de la caridad y humanidad que lo. judios, así como todos los demas hombres, debian ejercer con sus hei manos, o sea con los demas judios menesterosos, venidos a menos, o que se hallaban en la imposibilidad de trabajar para sustentarse, pues que en efecto no se ordena en ellos el prestamo gratuito sino a favor de las personas constituidas en tal estado, pamperibus, altenualis, enfirmes manu, indigentibus Mas ya que algunos judios entendieron tan rigurosamente el precitado texto del Deuteronomio, que en efecto creyeron que por el se les prohibia prestar con interes a cualesquiera otros judos, y aun llevaron tan adelante su escrupulosidad que hasta los oficios de humanidad, de coi tesia y de buena educación ejercidos con sus prestamistas les parecian usura, no tenemos inconveniente en concedei que el Deuteronomio les mandaba de un modo absoluto v general abstenerse de ejercer la usura con sus hermanos, o sea de exigirles interes alguno por los prestamos que les hicieson. Pero se nos permitira observar 1º que como en aquel tiempo todas las rentes de los Ls-Lachtas se sacaban de la ganaderra, de la agricultura y de las artes, y como su comercio era muy sencillo y limitado, siendoles todavia desconocidos los seciotos del trafico y del guo y el uso de la navegacion, todos los que tomaban prestado lo tomaban precisamente porque los obligaba a ello la necesidad o la indigencia, v como en iszon del destino que daban al dinero que se les prestaba no podian sacar di él smo utilidades muy cortas, se veiau en duras penas para recogei con que pagai el capital, de modo que cualquiera interes o aumento que se les exigiese les hubierasido sumamente gravoso, y por eso el Deuteronomio, que se proponia en cuanto fuese posible el que todos conservasen sus bienes, prescribia el prestamo gratuito como uno de los medios escogitados a este efecto, asi como habia instituido con el mismo fin el año sabatico que de siete en siete años abolia todas las deudas, y el año del jubileo que de cincuenta en cincuenta traia la restitución de todos los hienes enajenados - 2º que segun el Talmud y los interpretes de la ley divina v las declaraciones del gran sanedrin compuesto de dinutados de todas las sinagogas de Europa, y consutuido en Paris el 7 de febrero de 1807 podian y pueden los judios licitamente prostarse a interes unos a otros para especulaciones y empresas de comercio que hacen correr algun riesgo a los capitales del prestamista, de suerte que solo dobia y debe ser gratuito el prestamo entre ellos cuando se hace para sostenes a una familia necesitada - 3º que la violacion de esta medida del Douteronomio sobre el prestamo gratuito no estaba sujeta a pena alguna corporal, como lo estaba la infraccion de las domas leyes divinas, sino que los tribunales se contentaban con la simple restitucion de lo que en su caso se habia tomado por razon de usura — 4º que si bien los prestamistas legos no podian recibir presentes or regalos de su deudor, podran sin embargo recibirlos los doctores de la lev, porque se presuma que cuando se daba a los primeros llevaban el título de usura, y cuando se daban a los segundos solo el titulo de atención y liberalidad - 82 que la disposicion del Deuteronomio no eta una ley de derecho natural ni de derecho divino positivo y univerbal que debiera obligar siempre y a todos los pueblos, sino una ley de derecho positivo, una lev de derecho judanco, una ley hecha solo para los judios por razonos particulares que tenian su fundamento en la constitución del Fstado y en la organización del pueblo de Israel, una lev en fin que debia observarse durante el gobierno de Israel y caducar o cesar cuando el se estinguiese --6º que una de las mayores pruebas que pueden presentarse de que la ley que nos ocupa era una mera ley civil del pueblo juduco, y no una ley natural y divina promulgada para todos los hombres es el permiso espreso que en la misma ley se concede a los judios para prestai à interes a los estianjeros. La ley divina no pudo en efecto permitir espresamente a los judios que practicasen con los estranjeros lo que estaba prohibido por duecho natural, pues Dios no puede autorizar la miusticia Embarazados con esta reflexion algunos teologos han procurado desvanecerla con diferentes contestaciones unos dicen que Dios permitia a los judios ejercer la profesion de usureros con los estiaños para evitar el mal de que la ejoicresen con sus hermanos por causa de su inclinación a la avaricia, sin que poi razon de tal permiso dejasen de pecar o delinquir contra la ley natural, si en efecto prestaban con interes a los estranjeros, y otros por el contiario absuelven de todo delito a los judios que usaban de este permiso, sosteniendo que Dios como Señoi supremo de todas las cosas les trasladaba la propied id de los bienes de los estranjeros, o a lo menos de lo que sacaban de ellos por via de usuras, con cl fin de empoblecer y arrunar a estos ultimos y eniiquecer a los primeros. Yo no se si tales respuestas pueden causfacer a los hombres de sentido comun que no esten obcecados por las preocupaciones lo que se es que han dejado y dejan muy satisfechos a los que se hallan nutridos del principio aristotelico, pero veo tambien que en la misma Biblia, prescindiendo ahora de la razon, so encuentran textos para combatir semejantes doctrinas. No hay duda de que el Deuteronomio y los demas libros sagrados querian que los judios se amasen muy particular y estrechamento unos a otros mas no por eso los dispensaban de practicar con todos los demas hombres, de cualquiera nacion que fuesen, los deberes generales de la ley natural y de gentes, antes

por el contrario les mandaban espresamente, que no contustasen ni afligicsen ni ciusasen molestia alguna al estranjero, que no le hiciesen agravio, sino que le amasen como a si mismos, pues que tambien ellos habian sido estranjeros en tierra de Egipto, y en fin que maidijesen a los que le engañasen ó le hiciesen injusticia o torciesen au derecho: Advenam non contriviabis, neque affliges eum, vers 21, cap 22, Exodo Peregrino molestus non eris, seitis enim advenatum animas, vers 9, cap 23, id Si habitaverst advena in terra vistra, el moratus fuerit inter vos, non exprobretis ei sed sil inter vos quasi indigena et diligetis euns quasi voimetipsos, fuislis enim et vos advence in terra Agypti, vers 33 y 34, cap 19, Levit Malediclus qui per vertif judicium advenæ, pupilli et viduæ, et dicet omnis populus : Amen, vers 19, cap 27, Deuteron Como a la vista de unos preceptos tan claros y terminantes, tan politicos, tan dignos de un sabio logislador, para que se respotase y se tuviese toda consideración a los estianjeros, podremos decir todavia que cuando. Dios permitia a los judios prestarles a interes les daba facultad para infringir con respecto a aquellos los principios eternos del derecho natural, o quitaba a esta infraccion la calidad de delito trasfiriendo a los judios el dominio de los bienes de los estranjeros y santificando asa el despojo de estos para arrumarlos por este medio a Tambien peimitia Dios a los judios tomar prestado a interes de los estranjeros chabremos de decir por esto que Dios queria igualmente que los estranjeros empobreciesen y arrumasen del mismo modo a los judios?

VII Mal seguros los teologos en el terreno de la sagrada Escritura donde habian protondido haceise fuertes, y llegando a confesar algunos de ellos que efectivamente los textos en que creian apoyarse son susceptibles de otros sentidos que los que ellos les daban, se rounieron estrechamente con los filosofos y los jurisconsultos , y todos de mancomun acudieron a la lazon para que les prestase argumentos con que probar que el derecho natural condena el interes lucratorio del dinero Mas la razon se les hivo sorda, y ellos corriendo tras ilusiones y vanas sombias no pudieron presentarnos aino sutilezas y sofismas. Estos sofismas y estas sutilezas se fundan en tres principios 1º en la esterilidad del dinoro 2º en la igualdad de valores que debe haber en todo contrato por una y otra parte 5º en que la propiedad del dineto prestado pasa al tomador. Vamos a examinar con rapidez la verdad o falsedad de estos principios y de las consecuencias que de ellos deducen

io Hemos totado ya mas arriba en el num V el primer principio, y asi solo añadiremos ahora con Turgot, que los que por la esterilidad del dinero concluyen ser ilicito el interes del prestamo, olvidan que una alhaja, un mueble, y cualquiera otra cosa, escupto las propiedades territoriales y los animales y estos no todos, son tan esteriles como el dineto, y sin embargo a ninguno se le ha ocumido jamas que sua contra derecho natural el alquilarias olvidan, que si se podia sacai alguna consecuencia de la supuesta esterilidad, soria el hacer tan criminal el interes de un capital enajenado para siempre como el interes del capital enajenado para cicrto tiempo, y sin embaigo aprueban el censo, el cual no es otra cosa en el fondo sino un prestamo a interes asegurado con una finca olvidan, que este dinero que se supone esteril es en todas las naciones del mundo el equivalente, no solo de todas las mercaderias y efectos muebles tan esteriles como el, sino tambien de las tierras que producen una tenta muy real y efectiva olvidan, que este dinero es el instrumento accesario de todas las empresas de agricultura, labricas y comercio que con el se proporcionan el labrador, el fabricante y el negociante inmensos beneficios que no podrian obtener do otro modo, y que por consiguiente su esterilidad supuesta en el comercio no es mas que un eiroi palpable, fundado en una miserable anfibologia olvidan, que si el dinero no pieduce frutos naturales, los produce industriales, y si no quieren concederle tampoco los industriales, los produce cuando menos civiles olvidan por fin, que la legitimidad del piecio que se saca tanto de la venta como del alquiler de cualquiera cosa, no esta fundada sino en el derecho de propiedad que uene sobre la misma cosa el que la vende o alquili, y no en ningun otro principio, y que teniendo el pie-tamista el derecho de propiedad sobre su dinero, a lo menos antes de prestarlo, puede venderle o alquilarle (1) con las condiciones que niejores le parezcan sobre lo cual luezo volveremos

2º El segundo puncipio en que se apoyan es la igualdad de valores que debe haber en todo contrato por una y otra parte la equidad, dicen, evide que en un contrato que no es gratuito sean iguales los valores que se den por ambas partes, de modo que la una no de mas de lo que ha recibido, ni la otra reciba tampoco mas de lo que ha dado es asi que en el prestamo, restituyendo el tomador la cantidad que le dio el prestamista restituve precisamente el equivalente exacto de lo que ha recibido, luego no puede el prestamista erigir del tomador cantidad alguna ademas del capital que le ha prestado, pues que entonces exigiria mas de lo que ha dado, y no serian iguales los valores que reciprocamente se entregan por una y otra parte

La primera proposicion es indudable si se contrae al tiempo del contrato en el momento del contrato es cuando se ha de establecer la igualdad de valores entre las cosas que recipiocamente se entregan los contratantes, entonces es cuando se ha de considerar respectivamente cada cosa,

(1) Que espresion esta tra propii de un jurista! El diniro podri i riquilarse, i gr., pair que lo presenten en un teatro y lo vuelvin despues, pero prir uso en que se consuma no puede alquilarse, porque es de esencia del alquiler entre los juristas el que se conserve la cosa alquilara y se restituya la misma en especie, no en genero. Ademas, en el alquiler solo se presta la culpa leve, y en los prestamos la levisima, y aun el caso fortuito en el mutno, no escusan de pagar. Para este caso son las hipotecas, las finarse, las librantas aceptadas y otros modos de asegurar en todo evento la restitución del capital y del interes. Lo demas es confundir el contrato real mutuo con el consensual locación y aquien trastorna las ideas, los apologistas de la usura o los teologos? Aseria estos los principios luminosos de la economia política, que van triuní indo por fin de las ideas que han reinado en esta parte?

Hibiemos ahora de la venti del dinero. Esta la hibri si so quiere, cuando con el se compra alguna olta cosa que pueda ser precio del dineio, pero decii que si yo piesto hoj diez pesos para recibillos mañas a , sends diez pesos por otros tratos, es confundir las nociones y estinguir la del pirstamo. Pero supongamos que haya senta, acomo pueda por esto sostenerse la licitud del interes, y que si yo vendo doce pesos iccibi por ellos en calidad de precio quince o veinte? O el precio del dinero es fijo o convencional Si lo primero, la venta es injusta, pues recibo un piecio notorismente mayor que el valor sumo de la cosa vendida. Si lo segundo, e en que juncio cabe que el peso a se estime convencionalmente en menos que el peso B , Sera la justicia la que me dicte proponerle a mi projimo las bises de cate convenio? Ademas, si el dinero dado a interes se considera vendido, acomo es que no se fija su piccio al tiempo de la venti, sino que creco cada mes o cada año mientirs no se paga? Pero enhorabuena, demoslo por vendido Entonces y a es del comprador, y sa lo vuelve monuecos y ovejas, el fruto de estas y aquellos ser i tun esclusivamente sujo, como si hubiera compindo una yegua y esta pariera en su poder « Porque pues ha de tener derecho a un cordero el vendedor del dinero? Mudenso las palabras o saquense de su legitim e accipcion, pero la natui dicas de las cosses sera siempre la un suna

y examinar si la una vale tanto como la otra. En este sentido la proposicion es verdadera, en efecto los valores deben ser iguales al tiempo del cambio.

Veamos ahora si al hacor el contrato del préstamo recibe el prestamista del tomador tanto como el tomador del prestamista ¿Que es lo que da el prestamista al tomador? una cantidad de dinero de veinte mil reales por ejemplo, con la facultad de servirse de ella Y aqué es lo que da en cambio el tomador al prestamista? una promesa de restituii le la citada cantidad a cierto plazo, por ejemplo al cabo de un año Y la promesa de restituir veinte mil reales dentro de un año ∢es igual a la misma cantidad que se da de presente y con la facultad do convertirla el tomador en beneficio propio? Si asi es, socorrase el tomador con su promesa, y guarde el prestamista su dinero en el arca entre dos valores equivalentes ¿ que razon hay para escoger mas bien el uno que el otro? Sin embargo el proverbio trivial « mas vols un TOMA que dos TE DARL, que es lo mismo que decir que el bien que se disfruta de presente es preferible a las esperanzas y promesas, aunque sean mayores y mas halagueñas, nos ensena con sencillez la diferencia de utilidad que puede haber entre una suma de dinero que se posee en la actualidad y otia igual que se recibita en una epoca remota. Minus solvit, qui tardius solvil, nam et tempore minus solvitur, dice en el mismo sentido la ley 12, tit 16, lib 50 del Digesto Ahora bien si poi un lado no hay mas que una promesa y poi otro una cantidad de dinero, es claro que por una parte se recibe menos que por la otra, y si se recibe menos, sporque no se ha de compensar esta diferencia estipulando sobre la cantidad un aumento que sea proporcionado al tiempo en que la tenga el tomador aprovechandose de ella? Esta compensacion es precisamente el interes del dinero Quitad esta compensacion, v os resultara un contrato leonino

Es arguramente muy estraño que se parta del principio de la igualdad de valores que debe haber en los contiatos, para establecer un sistema que da toda la utilidad a una de las partes dejando a la otra sin nada. No hay a la verdad una cosa mas palpable, porque cuando al cabo de algunos años me vuelven el dinero que yo he prestado sin interes, es muy claro que no he ganado nada, y que despues de habor estado privado de su uso y de haber corrido el riesgo de perderlo, no tengo precisamente mas de lo que tendita si lo hubiera guardado en un cofre durante todo este tiempo No es menos cierto que el tomador ha sacado ventaja de este dinero, pues que no tuvo otro motivo para pedirlo sino su propia utilidad. Yo habre pues dado una cosa por nada, y liabre sido generoso, pero si por mi generosidad he dado alguna cosa real y efectiva, he podido por consiguiente venderla sin injusticia

To El tercer principio en que se fundan los que combaten el interes del dinero, es que la propiedad del dinero prestado pasa al tomador en el momento del prestamo, de donde inficien que no debe ni puede estipularse premio alguno por su uso. Es contra el derecho natural, dicen, el que uno perciba frutos de una cosa que no es suya sino ajena, pues que los frutos de una cosa pertenecen por su naturaleza al dueño de la misma cosa es así que si el prestamista recibiese interes del prestamo o mutuo, percibiria frutos de una cosa ajena, pues que el dominio del dinero del prestamista se trasfiero por el prestamo en el tomador, luego es contra el derecho natural el interes del dinero.

Es verdad que el tomador se hace propietario del dinero considerado fisica y materialmente como una cantidad di metal, pero no es en realidad propietario del valor de este dinero, pues no se le ha confiado este valor sino por un tiempo determinado, y con obligación de volverlo luego que se cumpla el plazo. Que este valor se devuelva en las mismos piezas de moneda que se habian entregado o en otras,

es una circunstancia del todo indiferente, pues que sienipro se devuelve el equivalente de lo que so ha recibido, y en las cosas fungibles o que se consumen natural o civilmente con el primer uso que se hace de ellas tantunidem est idem, como

dicen les juristas

Pero sin llevai mas adelante esta discusion, que viene à ser una verdadera cuestion de palabras, ¿ qué puedo inferuse de la propiedad que dicen tengo yo del dinero que se mo ha prestado? No he obtenido por ventura esta propiedad del que me ha prestado el dinero? a No es así que la ho logrado por su consentimiento, habiendo arreglado ambos de comun acuerdo las condiciones? El prestamista, que era dueño de su dinero antes del prestamo, no me lo ha cedido sino con el pacto de que yo le he de dar cicito interes por su uso à aprovechamiento, o sea cierta parte de los frutos civiles que produce, y yo no he adquisido su dominio sino aceptando el pacto. El raciocimo propuesto probata pues, si se quiere, que no debo pagar el uso de una cosa cuando ya tengo la propiedad de ella, pero no prueba en ninguna manera que cuando me determine a adquirir esta propiedad, no pude fijar su precio tomando en consideracion el uso unherente a la misma

Estos son los tres argumentos que contra el interes del prestamo han discurrido sus enemigos para probar que esta prohibido por el derecho natural. La esposición y refutación que hemos hecho de ellos manificistan bastanto que son mas bien frivolos sofismas que solidos razonamientos. Lo cierto es que jamas han convencido a ninguna de aquellas personas que han tratado de examinarlos con detención y risangre fira, pero cuando estamos prevenidos por las preocupaciones de la educación por las autoridades que respetamos, y por la supuesta conexión de un sistema con algunos principios consagrados, entonces trabajamos con todas las fuerzas de nuestra imaginación por hacernos ilusión a nosolios mismos, y logran a veces hacersela realmente los talentos mas aventajados

Algunos, para conciliar doctri ias tan opuestas, han hecho distincion entre el mutuo y el prestamo, diciendo que en el mutico no puede estipular se interes porque es esencialmente gratudo, pero que puede estipulaise en el prestamo, porque este puede sei gratuito u oneroso. Si asi suese, habian teiminado todas las disputas, las cuales no recaerian ontonces sino sobre la denominación que habria do darse a este contiato Piestamo es una palabia general que comprende el comodato y el muino comodato es el prestamo de una cora que puede usarse sin destruirse, como por ejemplo el de un caballo, y sautuo es ol prestamo de una cosa que se consume con el primer uso que se hace de ella como y gr el de cceite, vino o dinero. Asi pues la denominación do mutuo o prestamo aplicada al dinero v demas cosas fungibles o do consumo, tieno siempre la misma significación, y no admitic la distinción indicada. Ademas, los adversacios del interes del dinero han puesto la cuestion en terminos tan claros y positivos que no es posible tergiversarla ar cludula con distinciones semeja tes, pues lo que pregintin es si puede licitamente el prestamista o mutuante llevar interes por el uso del dinero que concede a otro, y responden negativamente supomendolo contrario al derecho divino y al natural, como va hemos visto. Es cierto que el prestamo, así el mutuo como el comodato, es gratuito por su naturaleza, es decir, que si 30 te presto o doy en comodato un caballo para il a Zaragoza o to presto o dos en muino una cantidad de dinero para cualquioi negocio, no podre despues al tiempo de su devolucion exigirte interes ni tenta ni compensacion alguna por el uso que has hecho de mi dinero o de mi caballo, poique habiendote prestado simplemento el uno o el otro, no puedo haber razon para demandarte un cosa que no se ha estipulado. Pero yo puedo concederte el uso de mi caballo

de dos maieras, o bien gratuita mente, o bien por cierto piecio, resultando en el primer caso un contrato de prestamo o comodato, y en el segundo un contrato de alquier ¿Podre del mismo modo concederte el uso de mi dinoro gratuitamento o por cierto precio, esto es, sin interes o por interes. Esta es la cuestion que se ventila en uno y otro caso so llama prestamo la concesión del uso del dinero, con la diferencia de que en el primero se denomina simplemente préstamo, y en el segundo prestamo a interes. Si se quiere que todo préstamo, propiamente asi llamado, sea gratuito, es necesimo que pongamos otro nombre al contrato en que un acreedor esupula algun interes por el dinero que presta

VIII Hemos visto que los teologos, los filosofos y los jui isconsultos han condenado el prestamo a interes, y hemos combatido las razones en que se fundan. Veamos ahora cual es el rumbo que han seguido la Iglesia y el imperio, cual es el partido que han tomado on esta materia la potestad ecle-

siastica y la civil

Cuando por la poca estension del comercio y de las empresas lucrativas aponas habia otras personas que pidiesen prestado sino los labiadores, artesanos y demas que por alguna desgracia se veian reducidos a la indigencia, cuando los prestadores, abusando de la necesidad de los que acudian a elios, les exigian intereses o reditos tan enormes que a veces llegaban al cincuenta por ciento y aun pasaban, cuando despues al tiempo del cobro se valian los mismos de la duieza de los procedimientos autorizados por las leyes, las cuales sujetaban todos los bienes y hasta la persona del deudor a la seguridad de la deuda, de modo que si este no podia pagu quedaba esclavo de su acreedor, cuando en medio de esta opresion de los pobres, que siempre son en mayor numero que los ricos, se levantaba un grito de indignacion contra los que dedicaban sus capitales al ejercicio de una usura espoliadora, cuando los teologos y los filosofos v los jurisconsultos , pomiendose de parte de la opinion mas rigida y popular que condenaba con razon la availcia de los logreios, buscaban tazones para condenar el redito del dincio, y cician encontrarlas en la Biblia y en el derecho de la naturaleza, e que habian de hacer entonces los legisladoic, sino seguir ol torrente de las idoas que romaban? aque habian de hacer sino sancionailes con sus decretos? que habian de hacer sino recordar los derechos de la humanidad demasiado olvidados, y apovarlos en los preceptos de caridad proclamados en el Es angelio, y dispensar su protección a los necesitados y menosterosos?

IX Asi pues, la Iglesia probibio la usura primeramente a los clerigos y luego tambien a los legos, bajo pena de auspension de todo oficio y benelicio eclesiastico a los primeros, y de escomunion a los segundos, delai ando ademas infames e indignos del sacramento de la Eucaristia y de sepultura colestistica i los usoreros manifiestos, y calificando de hereje al que pertinarmente ifirmare no sor pecido el ejercer la usma, lit 19, de usuris, lib b, Decret Greg ,et cap un , § 2, til B, lib b, Clement Estas prohibiciones y estas penas se entendian por canonistas y teologos distinguidos tan solo de aquell'is usuras escesivas que se llevaban en aquellos tiempos y que cian capacis poi si solas de acabar de arrumar a los indigentes mas otros querran aplicarlas igualmente a toda especie de interes del prestamo, por corto que fuese, protendiondo que la usura moderada y la escosiva no a iliterancian cutte si sino del mismo modo que el huito levo y el girte Por fin el papa Benedicto XIV, dese indo hai una doctrina cicita sobre la usura, formo una junta de cardenales, teologos y canonistas, que habiendo tenido dos sesiones en 18 de julio y 1º de agosto de 1745, declararon por unanumidad - 1º que aquel genero de pe cado, que se llama usura y que tiono un asiento propio en el contrato del mutuo, consisto precisamente en quo por

razon del mismo mutuo, que por su propia naturaleza solo exige la restitución de otro tanto como se ha recibido, pretenda alguno llevarse mas de lo que ha dado, y que por consigniento todo lucio que se pida sobre el capital, que us ratione muim, es ilicito y usurario - 2º que este lucio o interes lleva siempre consigo la nota de usura, aunque sea moderado y corto y no escesivo ni grande, aunque el mutuatario no sea pobre sino rico, y aunque este no haya de tener ocioso el dinero que se le ha prestado, sino que lo haya do emplear con mucha utilidad suva en aumentar su fortuna o sus riquezas, en compiar nuevas haciendas, o hacer negocios que le dejen grandes ganancias, porque la ley del mutuo quiere siempi e la igualdad enti e lo recibido y lo devuelto - 5º que no por este se niega que pueden concurrir juntamente con ol contrato de mutuo algunos otros titulos que no sean innatos e intrinsecos a la naturaleza misma del mutuo, de los cuales resulte una causa justa y legitima para exigii con razon algo mas sobre el capital prestado, y que puede tambien cualquiera colocar y emplear legalmento su dinero por medio de otros contratos de diferente naturaleza que la del mutuo, sea para crearse una renta anual, sea para ejercer el comercio u otra negociacion o empiesa licita, v sacar asi un lucro honesto — ho que en estas diversas especies de contratos, no observandose la debida igualdad de una y otra parte, todo lo que se cyige mas de lo justo constituye, ya quo no usura (pues que ha de evitarse todo mutuo tanto manifiesto como paliado ), a lo menos otra verdadera injusticia quo lleva igualmente consigo la necesidad de la restitución, y que por el contrario, habiendo igualdad por ambas partes v arreglandolo todo conforme a justicia, so ofrecerán en ellos muchos modos licitos de emprender luciosas negociaciones y hacer florecer el comercio - bo que sera una persuasion falsa y temeraria la que uno tenga de que siempi e se encuentran con el mutuo otros titulos legitimos, o sin el mutuo otros contratos justos, en cuya viitud sea licito llevarse un interes o aumento moderado sobre la snerte o capital en todos los casos en que se fie o preste a otra cualquiera persona dineio, trigo u otio articulo o efecto de esta clase, pues que a nadio puede ocultai so que muchas veces esta obligado el hombre a socorier a su projimo con un simple y nudo mutuo, y que del mismo modo en muchas cu cunstancias no puede habei lugar a otro verdadero y justo contrato sino al mutuo tan solamente -- Benedicto XIV aprobo estas declaraciones y las comunico á los patriarcas, atzobispos, obispos y ordinatios de Italia en su enciclica de 1º de noviembre de 1743, previmiendoles al mismo tiempo, enti o oti as cosas 1º que en las cuestiones sobre contratos usurarios se abstengan de incurrir en los estremos que siempi e son viciosos, pues que algunos juzgan con tanta severidad aceica de estas cosas que acusan de ilicita y usuraria cualquiera utilidad sacada del dinero, y otros por el contrario son tan indulgentes y remisos que cieen libre del vicio de usura cualquiera emolumento 2º que à los que pretendan quedar limpios de toda nota de usura, y dar à otro su dinero de modo que tan solamente perciban un interes o fruto legitimo, se les debe amonestar que declaren antes el contrato que quieren celebrar, las condiciones que en el se han de poner, y el fruto o interes que por el mismo dinero exijan - 3º que no es hoy ociosa ni meramente nominal, como dicen algunos, la cuestion sobie la usura, aunque sea cierto que casi siempre produce frutos el dinero que por cualquiera titulo se concede a otro, pues que hay una diferencia manifiesta entre los diversos contratos que pueden hacorse, así como entre el fruto que por derecho licito se saca del dinero y puede por lo tanto reteperse en ambos fueros, y el fruto que no se adquire sino ilicitamente del mismo dinero y que de consiguiente en ambos fueros debe restituirse

X Sin entiar ahora en un examen escrupuloso sobre si las espresiones del papa Benedicto XIV estan perfectamento de acueido con las de la junta de cardenales, teologos y canonistas, o si por el contratio dan mas latitud a la facultad di exigii interes poi el dinoro que se presta, observaremos desde luego que todo el empeño del papa y de la junta se reduce a sosterer que no puedo exigirse interes del mutuo en virtud del mismo mutuo, ex el ipsina mutur, alegando i azones que ya hemos tomado en consideración mas arriba, pero que puede exigirse en virtud de algunos titulos que suelen concurrir con el mutuo, y de otros contratos de diferente naturaleza que la del propio mutuo. Ni la junta ni el papa nos designan estos titulos ni estos contratos, pero los enumeran los teologos, los canonistas y los jurisconsultos

El primer titulo que suele concurrir con el mutuo y que justifica el interes del dinero prestado, es el daño emergente, del cual hemos hablado ya en el numero II y en el

articulo que antecede

El segundo título es el lucro cesante, que ya hemos exa-

minado igualmente en los mismos lugares

El tercer título es el peligro de perdida o de dificil recobio del capital pi estado. Los teologos distinguen dos especies de peligros uno intrinseco o general, que es de temei en todo mutuo, pues que en todo mutuo puede perecer el capital, cualquiera que sea la persona a quien se haya prestado, y otro extrinseco o especial, que proviene de la calidad del mutuatario o de la negociación o empresa, como si so presta por ejemplo a un prodigo, caviloso, enredador o de mala conciencia, a un proyectista, o a uno que acomete negocios arriesgados por mai o por tierra. Hecha esta distinción, asoguran que nada puede pedirse por el peligio intimiseco ó general, pero que por razon del extranuco o especial puede exigitse algun interes proporcionado. Así es que habiendo consultado a Roma los misioneros de la China sobre si hallandose establecido por la ley en aquel imperio el interes del treinta por ciento en el mutuo, sin consideracion al lucro cesante o daño emergente, podrian ellos considerarle como licito, respecto de que habis algun peligro en el recobro del dinero piestado, porque o bien huian o retardaban el pago los mutuatarios, o bien tenian que demandarlos judicialmente los mutuantes, o bien solian ocurrir otras razones de esta clase, respondieron los calificadores del santo oficio v la sagrada congregacion de la propagación de la fe con aprobacion del sumo pontifice en 12 de setiembre de 1645: « que por razon del mutuo inmediata y precisamente ningun interes podian pedir los mutuantes o prostamistas, pero que si exigian algo poi el peligio que probablemente habia segun lo consultado, no se les debia inquietar de modo alguno, con tal que se tuviese cuenta de la cilidad y probabilidad del peligio, y se guardase proporcion entre el mismo peligro y el interes exigido »

XI Admitidos ya estos tres titulos de daño emergente, lucio cesante y peligro del capital, acual sera el mutuo o prestamo en que deje de concurrir alguno de ellos? Ya no hav en los tiempos presentes quien tenga ocioso su dinero mientras pueda emplearle en negocios o especulaciones que sean capaces de producirle alguna utilidad, y poi fortuna las artes, las fabricas y el comercio han desplegado una activided desconocida a los pueblos antiguos esta multitud de trabajos y las anticipaciones que necesariamente exigen, presentan por todas partes al dinero un empleo lucrativo. las empresas de toda especie multiplicadas al infinito invierten capitales inmensos Todos los gobiernos ademas, incluso el del papa, han abierto emprestitos y creado rentas conocidas con la denominación de efectos publicos, convidando a todas y cualesquiera personas a que les den prestado bajo el interes que ellos mismos les ofrecen. En tal estado de cosas, aquien sera el capitalista que cuando se le pide prestada una cantidad, no pueda alegar con veidad v lazon que de prestarla se le seguira daño o se vera pilvado de una ganancia, y exigir de consiguiente por el prestamo algun interes que la compense? Y cuando no haya daño emergente ni lucro cesante, ¿no habra por lo menos algun peligio probable de perdida o dificil recobio del capital

prestado ?

XII Mas prescindiendo de estos títulos, si puedo yo licitamente, sea o no sea comerciante, tenga o no tenga costumbre de sacar provecho de mi dinero, prestario a interes al mismo romano pontifice para las atenciones del Estado de que es principe soberano, ¿ no podre prestartelo a ti del mismo modo para las tuyas? El papa, que voluntariamento ofrere interes por los préstamos que se le hagan, ¿ condenara el interes que tu mo ofreres por el prestamo que te veas en la necesidad de pedirme? El papa satisface con tanta puntualidad los intereses de sus emprestitos, que las obligaciones romanas se hallan en el dia á mas de ciento y tres por ciento en la Boisa de Paris

Lo- Montes de piedad suponen tambien licito el interes del prestamo sin necesidad de ninguno de dichos titulos Estos establecimientos, creados en Italia en el siglo av contra las escesivas usuras de los judios, y aprobados por Leon X en el concilio V de Letran, se hallan autorizados 1º para prestar a los indigentes sobre prendu con un interes proporcionado a los gastos de custodia y conservacion do las prondas, alquiler de casa y sueldos de los empleados - 2º a tomar prestado a interes de cualesquiera personas que quieran prestarles, cuando no tienen fondos propios y cargar este interes con el aumento del que se llevan los mismos Montes a los pobies a quienes prestan, como es de ver por los ejemplos de los Montes de piedad de Boloma, Modena, Verona y Forrara, a los cuales concedieron licencia los pontifices para buscar al interes de cinco por ciento el d nero que necesitaban a fin de atender a las obligaciones de su instituto. En este segundo caso los Montes no son mas que unos intermedios entre los verdaderos prestamistas y los tomadores, de modo que si los interesados se entendioran directamente ei tre si mismos, los Montes estarian de sobra, y los tomadores se ahorrarian el aumento de interes que tienen que dailes. Mas as en el segundo caso como en el primero, si los tomadoi es no satisfacen dentro del termino señalado el capital y ademas los intereses que en algunas partes suben al doce por ciento, se venden en publica subasta las prendas depositadas, y como de ellas no sucle sacarse por este medio sino la mitad o a lo mas las dos terceras partes de su valor, es el resultado que para los tomadores equivale a veces el interes de los prestamos del Monto al treinta, al cuarenta, y sun al cincuenta poi ciento Cualquiera pues observata que los Montes de piedad no son estable cimientos suficientes para atender al socorro de los pobres, por dos razones que saltan a la vista 1º porque no prestan sino sobre prenda, y no todos la tienen 2º porque los que la presentan, se ven muchas veces en la imposibilidad de rescritaria, y compran de consiguiente a muy alto precio los ausilios que se les facilitan. Es poi lo tanto muchas veces mas ventajoso a los indigentes, aun en los lugares dondo hay Montes, acudir mas bien a los particulares y estipular con ellos el prestamo con prenda o sin ella al menor interes que puedan, y asi vemos que lo hacen en ofecto. La dificultad esta en si los particulares pueden o no pueden licitamente llevaries interes por los prestamos que les hagan, aunque no les asista ninguno de los titulos de daño emergente y lucro cesante, y creemos que en el estado presente del derecho canonico pueden efectivamente llevarlo, pues que por el becho mismo de ofrecerlo espontaneamente los papas en sus emprestitos y autorizar a los Montes para que lo ofrezean a sus prestamistas y lo exijan

a su vez de las poisonas à quiencs prestan, paiece que lo tienen por licito en general siendo moderado, y que repruchan implicitamente la opinion de aqui llos teologos rigo-11stas que califican de pecado el roto de ofiecer interes cuando se pide un prestamo a chalquiera que no acostumbra dat su dinero sino de este m do Ademas, ano podian liacei por si mismo- los particulares lo que pueden hacer por medio de los Montes, v lo que hacen los Montes, eno podran hacerlo tambien los particul ires? Se dice que los Montes tienen un titulo legitimo para exigii intores, esto es. la nocesidad de atendor con su producto a la manutencion de sus empleados uno es acaso igualmente justo que los particulares attendan a la suja y a la de sus famili is con el producto de sus capitales 2 ano esta decidido así con respecto a la dote por el papa Inocencio III (cap 7, tst 20, lib 4, Decret Grey), quien poi hallarse un hombre en estado de prodigalidad mendo que ol dinero dotal de su mujer se entregase a un comerciante para que con parte de su honesto lucto se pudician sostener las caigas del matrimonio?

AIII Examinados ya los titulos que segun los teologos y canonistas pueden concurrir con el mutuo y justificar el interes del dinero prestado, veamos abora los contratos que siendo de otra naturaleza que el mutuo su ven segun los mismos para que uno coloque sus caudales y saque algun

beneficio de cllos sin nota de usura

El primero es el contrato trino, que comprende la sociedad, la aseguracion del capital, v la venta de una ganancia incierta por otra cierta, como ya queda esplicado en su lugar Todos estos contratos y cada uno de ellos son justos y licitos en si mismos cuando se celebran con tres diversas personas, segun todos confiesan, y deben por lo tanto serlo del mismo modo cuando se celebran junta o sucesivamente con una misma persona, segun la opinion mas comun y probable, porque ni la identidad ni la diversidad de las personas destruye o varia la sustancia o razon de cada contrato ni muda o altera los precios de las cosas. Es cierto que algunos pretenden que Sixto V en su bula Detestabilis del año 1386 condeno como usura paliada la reunion de estos tres contratos celebrados con una misma persona , pero preguntados sobre el sentido de esta bula el mismo Sixto V y los cardenales de Toledo y de Santa Severina, que la estendieron de su orden, contestaron unanimes que solo habian querido prohibit con ella on los contratos do sociedad aquellos pactos injustos que los doctores clasicos condenaban. Así es que los autores mas graves, como Lesio, el cardenal de Lugo, y Covariubias, dicen que Sixto V solamente prohibio estos pacios cuando so ponen en virtud de sola la sociedad, pero no cuando a la sociedad se añade otro contrato por el cual uno de los socios toma sobre si mediante justo precio el peligro del capital asegui andole, o compra la esperanza de una ganancia incierta oficciendo por ella otra ganancia cierta mas moderada, y en sin el papa Benedicio XIV (de Synod diæces, lib 10, cap 7) despues de esponer las razones en que se fundan las dos opiniones, concluye sentando que la sede apostolica no ha lanzado minguna consura contra la opinion que absuelvo de la nota de usurario al contrato trino, aunquo esta parece menos conforme a la bula de Sixto V, y que por consiguiente tampoco deben lanzarla los obispos Supongamos pues que tu me entregas mil pesos para negociai con ellos, y que esperamos prudentemente acar trescientos de ganancia que nos hemos de repartir con igualdad yo te asegui o luego el capital de los mil pesos, obligandome a devolvei telo por entero en cualquier evento, y tu te convienes en recibir solamente ciento en vez de los ciento cincuenta que te tocaban de la ganancia calculada, dejandome a mi cincuenta en recompensa o premio del seguio como tu tienes todavia en peligro los cien pesos pues que yo no te los he de dar sino en caso de que hava

utilidades, me vendes la esperanza de percibillos por cincienta o sesenta que yo te he de pagar fijamente, haya o no haya ganancias, de suerte que en ultimo resultado tienes asegurado tu capital y un lucro de cincuenta o sesenta pesos Estos tres contratos bien analizados se resuelven en un verdadero préstamo a interes, porque en resumen el hocho es que tu me entregaste mil pesos v yo te los devuelvo con un interes de cinco o seis por ciento, pero como no suenan los nombres de mutuo ni de prestamo ni de interes ni de usura, sino los de sociedad, seguro y venta, se consideran todos licitos y honestos y realmente lo son, pues que la usura, como dicen los teologos, no tiene su asiento sino en el mutuo, ¿No tendriamos por lo tanto razon para decir que disputamos sobre palabras y no sobre cosas?

El segundo es el censo consignativo, esto es, el contrato por el cual mediante una cantidad que vo te doy te obligas tu a pagarme cierta pension o redito annal sobre alguna finca fructifera que posses. Este contrato es una verdadera compra-venta la cosa comprada es el derecho de exign las pensiones sobi e los fiutos de la finca, y el precio es el capital que to entrego. Tu podras redimir el censo cuando quioras, devolviendome ol capital y satisfaciendome los reditos que a su tiempo no me hubieres pagado, y yo tendro derecho a que me abandones la finca si no me pagares los reditos vencidos. Tiene pues cierta semejanza este contrato con el prestamo a interes sobre prenda o hipoteca, y sin embargo, como no lieva el nombre de prestamo o mutuo, se reputa licito por los teologos y canonistas, y asi en efecto fué calificado por los papas Martino V y Calixto III Ve iso Censo consignativo

El tercero es la compra-venta con el pacto de redencion o sea de retrocenta Vienes tu, por ejemplo, a pedirme prestado, y vo te respondo « no, no quiero prestarte si no mo vende s tal heredad para que yo pueda percibir sus frutos en lugar de intereses hasta que me devuelvas el precio y rescates tu finca » Celebramos en efecto el contrato de compra-venta bajo esta condicion, y yo percibo licitamento segun todos los teologos y cinonistas los frutos de la cosa comprada mientras que tu te aprovechas de mi dinero y no haces uso del derecho de redencion que te reservaste. Veaso intereses

Vease pues como los mismos teologos y canonistas que reprineban la usura, han inventado titulos y aprobado contratos que desvanecen o eluden el rigor de sus principios, y que apenas dejan algun caso en que no se pueda lievar interes por el dinero prestado Mas ya es tiempo de pasar a las leyes civiles

AIV El derecho romano, que cual hoy existe se formo precisamente cuando el custianismo era la unica religion del imperio, autorizo espresamente el prestamo a interes, de que puede deducirse de un modo incontestable que no so

consideraba prohibido por la religion

Los Romanos, aunque enemigos de la usura, reconocie-10n que la prospetidad del comercio exigia que cada uno sacase alguna utilidad de su dinero. Así es que la ley de las All Tablas permitio el piestamo a doce por ciento al año, y congenaba en la restitución del cuadruplo al que exigia un interes mas elevado Habiendo crecido la avaricia con el lujo, se introdujo la costumbre de pedir intereses tan altos, que Licinio propuse en 376 una ley llamada de su nombre Licinia, para detener el curso de semejantes usuras y no habiendo tenido efecto esta ley, los tribunos del puelo Dinlio y Menio propusieron otra denominada Dutta-Menia que renovo la disposicion de la ley de las xii Tablas - Los usu-10:08 tomaron otras medidas para continuar sus vejaciones, mas el pueblo por su parte, no querrendo ya someterse ni au 1 d la tasa prescrita por las leyes, la redujo al seis por cionto a propuesta do los tribunos, y luego a la del tribuno

Genucio luzo la levillamada Genucio, que proscribio entenamente los intereses. Este plebiscito quedo limitado en el principio al territorio de Roma, y no tuvo lugar en el resto del pais latino, de suci te que un romano que habia prestado su dineio a uno de sus concindadanos, trasmitia su credito a un latino que le pagaba el interes y luego lo exigia del deudoi, hasta que para evitar estos inconvenientes propuso el tribuno Sempronio la ley Sempronia, en que se ordeno que los latinos y demas pueblos aliados del pueblo romano estuvicsen sojetos a la ley Genucia — Pero no tardo en bacerso otia ver logitimo el interes de doce poi ciento, y aun coiria mayor en las esupulaciones, bien que como estaba prohibido, se embebia el escoso en el capital La ley Gabinia, el edicto del pretor y muchos senadoconsultos reprobaron de nuevo el interes que pasase del doce, pero siempre fueron eludidas las mejores leyes — Constantino el Grando aprobo el interes del doce Justimano permitio a las personas ilusires estipular en sus prestamos el interes de cuatro por ciento al año, i los mercadores v negociantes el do ocho, y a todos los demas el de seis, disponiendo al mismo tiempo que los intereses acumulados no podiran en caso alguno esceder al capital El emperador Basilio prohibio toda estipulación de interes, y el emperador Leon permitio la del cuatro

En cuanto al prestamo de fiutos y demas cosas fungibles que se consumen por el primer uso que se bace de ellas, so tomaba un interes tan elevado que a veces llegaba a la mitad

del principal

Segun el ultimo estado del derecho romamo, en los con tratos de buena fe se debian los intereses en virtud de la estipulación, o por el oficio del juez a causa de la demora del deudor, pero en los contratos de rigoroso derecho, cual era el préstamo llamado mutuo, no se debian sino en el caso de haber sido estipulados

XV Entre nosotros ha esperimentado tambien iguales alternativas el interes del dinero en los prestamos segun la diversidad de las epocas y la mayor o menor influencia de los principios teologicos en la formación de las leyes

El Fuero Juzgo autoriza en el prestamo de dinero el interes o usura de uno por ocho, que equivale al doce y medio
por ciento al año, Lajo la pera de perder todos los intereses, pero no el capital, en caso de esceso, y en el prestamo
de pan, vino, aceite u otra cosa fungible permite el interes
o usura de la tercera parte de la cosa prestada, de suerte
que el que tomara dos moyos ha de dar tres al cabo del año,
sin que en uno ni en otro exili la ley los titulos de daño
emergento, lucro cosante, o poligro del capital, leyes 8 3 9,
tit b, lib b del Fuero Juzgo

El Fuero Real alzo el interes del dinero hasta el veinte y cinco por ciento, bajo la pena de restituirlo doblado en caso de escuder de esta cuota, y probibio al mismo tiempo al prestamista el uso de la prenda que se le diere, a no ser que se hubiese convenido en no ilevar otra ganancia, ley 6,

tit 2 , lib h del Pucio Real

El codigo de las Partidas siguio un rumbo enteramento contrario, pues probibio absolutamento todo usura o interes, declarando nulos los contratos en que interviniese, y sujetando a los usureros al juicio de los tribunales celesiasticos, bien que, a pesar de eso, quiso que el tomadoro mutuatario restituyese el capital al prestamista o dueno, ley 58, tit 6, Part 1, y leyes 31 y 40 tit 11, Part 5

Las lovos I v 9, tit 23 del Ordenamiento de Alcala mandaron que ningun judio ni judia ni moro ni mora diese a logro por si ni poi otro, revocando las cartas, fueros y privilegios quo al efecto les habian sido dados, y que el custiano o custiana que diere a usura, no pudiese recobrar lo dado o prestado que debi i quedar a favor del mismo tomador o mutuatario, y perdiese ademas poi la primera vez otro

tanto, por la segunda la mitad de sus biones, y por la tercera todos, con aplicacion siempre de la tercera parte al acusador y de las otras dos a la camara, bastando para la prueba del delito de usura el testimomo singular de dos o tres personas fidedignas que jurasen haber recibido a logro, con tal que concurresen algunas otras presunciones bien que no habiran de adquirir nada para si estos testigos interesados, a no hacer prueba completa cada uno de su hecho Los reyes catolicos don Fernando y doña Isabel confirmaron en Toledo el año de 1480 las disposiciones de dicha ley 1, haciendo solo alguna variación en el destino de las penas, cuya mitad querian se aplicase a la camara y la otra mitad al acusador y a los muros o edificios publicos, y declarando infame perpetuamente al usurario o logrero. Leges 1, 2 y 4, tet 22, lib 12, Nos Rec

Fue tal en aquellos tiempos el empeño de todos por esterminar la usura, que don Enrique III no satisfecho con las leves de sus predecesores que la prohibian, a peticion de los procuradores de las Cortes de Valladolid v de Madrid de 1405 publico una ley por la cual anulo todo contrato entre judios y cristianos a fin de cortar de raiz no solamente el mal sino también la ocasion del mal, pues que los judios eran los que principalmente se dedicaban al ejercicio de logreros Mas como do la observancia ligurosa de esta lev se seguian per juicios gravisimos al comercio y a todos los cristianos, hubieron de pedir su revocación las Cortes de Toledo de 1462 al roy Enrique IV, y los de Madrigal de 1476 a los reyes catolicos, quiones en efecto tomaion una providencia media que foi ma la ley 3, tit 22, lib 12, Nov Rec, con la cual si bion se airajeron otra vez al comercio de los cristianos los caudales de los judios, no se evito ni podia tampoco evitarse el supuesto mal de la usura

Don Carlos v doña Juana, a peticion de las Cortes de Madrid de 1538, de las de Toledo de 1539 y de lis de Vallado lid de 1548, (ley 20, tit 1, lib 10, Noi Rec) prohibieron los contratos simulados en fraude de usuras, y ordenaron que en los permitidos no se pueda llevar ni lleve mas de a razon de diez por ciento por año Mas ¿cuales son estos contratos permitidos en que se puede llevar el interes anual de diez por ciento? La ley no lo dice, pero los interpretes convienen en que son todos aquellos en que hav daño emergente o lucio cesante o peligro de perdida del capital o tardanza en la devolucion, esto es, todos aquellos en que el interes que se exige no es mas que compensatorio o punitorio, de los cuales hemos hablado ya en este mismo artículo, ns II, III y X. Vease la Curia Filip, lib 2, com terr, cap 2, ns 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 26

Don Pelipe III en Aranjuez poi pragmatica de 1608 (ley 21, tet 1, ho 10, Nov Rec.) despues de ordenai que nadio pudiese dar cantidad alguna a mercaderes o negociantes para que con ella tratasen o contratasen sino es a perdidas y ganancias, prohibio exigir interes del dinero dado a los mismos en deposito, prestamo u otra cualquier manora, a no ser en los casos permitidos por derecho, bajo la pena de nulidad del contrato y de perder el dador o prestamista el dinero asi dado y el tomador o mutuatario otra tanta cantidad, con aplicación de todo por terceras partes a la camira, puez y denunciador. Vease el n. II de este mismo articulo, al fin, donde se esplica esta ley

En pragmatica de 14 de noviembre de 1652, considerando Felipe IV que po habeise de concertado las monedas y los contratos hechos con ellas, se habian desordenado los intereses del dinero anticipado, tomado a dano o retardado, y ora justo que moderandose el precio de todas las cosas so reformase al mismo tiempo este esceso, revoco la disposición mas arriba citada de don Carlos y doña Juana en que se permita el interes de diez por ciento, y ordeno y mando—1º que no se llevase en adelunte mas interes de esceso de esceso.

por ciento en los contratos y obligaciones en que se podia llevar conforme a derecho — 2º que para evitar las obligaciones simuladas en que pudiera i incluirse los intereses como suerte principal, el que por escritura o cedula se obligase a pagar alguna cantidad debia declarar en ella con juramento si habia intereses y lo que montaban, que el escribano diese fe del tal juramento, que lo hiciese asimismo el acreedor al tiempo de usar de la cedula o escritura, y que sin estos requisitos no se pudiese ejecutar ningun instrumento, aunque estuviese reconocido, ni aun hacer fe ni probanza para ningun caso ni efecto

Esta pragmatica no subsistio mas que tres dias, pues con focha de 17 del mismo mos y año espidio el mismo Folipe una real cedula en que suspendia su ejecucion y la dejaba sin efecto en todos sus capitulos, escepto en algunas cosas que no hacen al asunto, hasta ajustar y perfeccionar la reformación de los precios, así en la corte como en los demas lugares del remo de suerte que quedo en todo su vigor la ley de don Carlos y doña Juana, y siguio el interes del diez por ciento como en ella se prescribia. Pero el redactor de la Novisima Recopilación, cuya mision, así como la de sus antecesores, no era por ciertoformat un nuevo codigo de nuevas ieyes, sino recogei y compilar con orden y metodo todas las leges utiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la for macion de las siete Par tidas y Fuero Real, como se espresa con estas mismas palabras en la real cedula de 2 de junio de 1805, orillo poi capiicho, olvido ii otra razon la cedula revocatoria de Felipe IV de 17 de noviembre, y tomo poi su cuenta la pragmatica revocada del 14 anterior del mismo mes que habia mues to en la cuna a los tres dias de su nacimiento, le corto la cabeza los brazos y las piernas, y con su tronco examme pretendio darnos una ley viva, la ley 22, titulo i del libro 10, la cual ha sido puesta en observancia por algunos tribunales con preferencia a la de don Carlos v doña Juana, aunque esta probado y haremos ver en su lugir que no porque una ley se encuentre en la Novisima delic por solo este hecho consideratse con fuerza, ni porque no este comprendida en dicho codigo deja por eso do conservai su vigor si es que antes lo tenia, pues que las leyes deben ser guardadas, aunque no esten incluidas en la Recopilación, segun so halla declarado por auto acordado del Consejo pleno de 4 de diciembre de 1713 puesto por estracto en la nota 21, tit 2, lib 3 de la Novisima Lo mas particulas es que la ley de don Carlos y doña Juana en que se autonua el interes del diez se balla tambien incorporada en la Novisima, y estando anulada o suspendida la ley posterior del interes del cinco es ciaro que aquella quedaba subsistinte).

No obstante la pragmitica de Felipe III de 1608 que mas airiba queda estractada, se su vio el señor don Garlos III en cedula de 10 de julio de 1764 (ley 25, til 1, lib 10, Nov Rec ) conformandose con el dictamen umforme de va-1105 hombres de integridad y sana doctrina, declarat legitimos y obligatorios los contratos celebrados entre la diputation de los cinco gremios mayores de Madrid y diferentes personas de todas clasos, especialmente viudas y pupilos, que poman sus caud des en la caja comun de aquella corporacion, la cual-e obligaba a devolveiles el capital dentro del tiempo que capitulaban y a sausfacerles entre tanto el interes de un tres o dos y medio por ciento. De esta real cedula han querido algunos doducir falsamente que quedaba autorizado como tasa legal el interes del tres por ciento, pero en cila no se trata verdaderamente sino de eprobar unos contratos con interes que antes estaban prohibidos sin espresarse directa ni inducciamente que el de un tres eca el mayor a que se pueda llegar. Lo que en realidad se de ruco de esta cudula es que segun ella para la legitimidad del mtores del dinero prestado no es indispensable ya el titulo do duño emergente ni el do lucro cosante, sino que basta el titulo de incro nacionie, es decir, que el prestamista, cualquiera que sea, aunque no haya de sufrir perdidas ni perjuicios ni privaciones de ganancias por carecei de su dineio, puede no obstante llevar por él un interes o premio siempie que el tomador o mutuatario sea alguna de aquellas personas o corporaciones que se ocupan en algun ramo de industria o de comercio de modo que ya es licito dar dinero a los comerciantes y hombres de negocios, no solo a perdidas y ganancias como queria la pragmatica de 1608, sino tambien á interes aun en los casos en que no lo permitia antiguamente el derecho Mas cual haya de ser este interes, no lo docido la ley de que ahora fratamos, ni tampoco se proponia tal objeto el intores maximo de que no se podra pasar, debia sei el que ya se hallaba establecido por las leyes en los casos en que era permitido, esto es, el de diez por ciento de la ley de don Carlos y doña Juana, o el de umeo de la ley de don Felipe IV, segun la que se creyese vigente

El mismo don Carlos III en cedulas de 1º de setiembre de 4772 y 23 de marzo de 4784, y don Carlos IV en orden de 21 de abril de 4792 y cedula de 14 de febrero de 1803 (leyes 14, 17, 18 y 21 tit 13, lib 10, Nov Rec) autorizaron el mismo interes de seus por ciento entre mercadei es y

fabricantes

Don Carlos IV permitie por cedula de 16 de julio de 1790 (ley b, lit 8, lib 10, Nov Rec ) el mismo interes del seis en los prestamos de dinero o géneros apreciados que los comerciantes hicieren entre año a los labradores y coseche10s para sostener su labranza

El codigo de comercio de 1829 ordena en sus artículos 397 y 398, que « on los casos en que por disposicion legal esta obligado el deudor a pagar al acrecdor reditos de los valores que tiene en su poder, seran estos reditos de un sus por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda, y que el redito convencional que los comerciantes establezcan en sus prestamos, no podra esceder del mismo seis por ciento » Verse Prestamo mer cantil

Fi Banco español de San Fernando, en virtud del art 5 de la real cumia de su erección de 1) do julio de 1829, puedo har el prestamos a cualesquiera particulares, sobre garantias de alliajas de oro v plata, al mismo interes o premio que se arregiare para los descuentos de letras, el cual suele ser de sois por ciento al año. Vease Bunco español

Finalmente, por real orden de 3 de octabre de 1878 se resolvio que para cubrir los gastos del Monte do pieda 1 de Madrid y aumentar su capital se abone a este establecimiento en lo sucesivo, por los prestamos que verifique, un interes o renta anual de un cinco por ciento pagadero en el acto do desempeñar las alhajas y en proporcion al tiempo que haya trascurrido desde el dia del empeño, y se autorizo al mismo tiempo a la junta general del Monte para que en casos necesarios pueda tomar dinero a prestamo bajo su propia responsabilidad, sin que el interes que abone esceda nunca

al que el Monte ha de exigir por los empeños

Ademas, la costumbre introducida y atraigada en estos
ultimos tiempos a vista, ciencia y paciencia del legislador,
y consentida y adoptada practicamente por los tribunales de
justicia, segun confiesan los enemigos mismos de la usura,
ha legitimado por fin la estension del interes del sora, establecido en el comercio, a todos los domas prestamos celebrados entre particulares, sean o no sean estos de la clase
de aquellos que se dedican al comercio o a la industria, y
asi vemos todos los dias en los periodicos anuncios de prestamos que se piden y prestamos que se ofrecen por todo
linaje de personas al interes del seis sobre fincas, alhajas y
papel del Estado, sin que haya reclamación de parte del
sobierno ni de la policia ni de la justicia, antes por el contiano considera esta ultima obligatorios estos contratos

cuando tieno que entordei en algun incidente ocurrido sobre ellos (1)

XVI De esta reseña de nuestras leyes sobre la usura o interes del dinero resulta

lo Que en nuestro derecho, así como en el canonico, se tiene poi usura cualquier interes que so exija del dinero prestado, sea corto o escesivo, sea legal o oviralegal, como es de ver por las leyes 8 y 9, tit 8, lib 8 del Fuero Juzgo, y por la ley 6, tit 2, lib 4 del Fuero Roal, que llaman using a al mismo interes que aprueban, por la ley 31, tit 11, Part 5, que manda espresamente que quien recibio prestados veinte maravedis no devuelva mas de los veinte, aunque hubiese prometido dar algo mas, porque esto seria usura, y en fin por el contexto de las demas leyes que hemos reconnido, y particularmente de la ley 2, tit 22, lib 12, Nov Rec, en que se dice que los prestadores no puedan haber mas de lo que dies ou y prestaron, calificando de usura el esceso, lo cual nos vomos en la necesidad de adveita para desvanecor el error de algunos nuevos escritores que sin duda poi no habei leido las leye- sientan que en el sontido de estas no es usura sino el interes inmoderado o superior a la tasa legal, y de aqui deducen consecuencias y doctionas falsas

2º Que los comerciantes, fabricantes, negociantes, empresarios y demas personas que emplean sos fondos en algun ramo de industria pueden prestaise legalmente unos a otros al interes anual del seis por ciento, porque de parte del prestador se supone siempie lucro cosante, y de parte del tomador lucro naciente

3º Que las mismas personas pueden igualmente hacer pi estamos con el mismo interes del seis a labradores, cosecheros y a otros cualesquiera que se lo- pidan para atender a sus necesidades, por la razon que les asiste de lucro ce-ante

4º Que todas las personas de cualquiera clase y condicion que sean, inclusas las viudas y los pupilos que carezcan de todo medio de hacer productivos sus capitales, pueden darlos en prestamo a mercaderes y hombres de negocios o de industria, al interes que se convengan hasta llegar al seis porque si bien do parto de aquellos prostadores no hay titulo de luci o cesania, hay de parte de estos tomadores lucio naciente, y adomes puede habel daño emergente en los primeros, y porque si los hombres dedicados a la industria o al comercio pueden prestar al seis a todas y cualesquiera personas, como hemos visto, justa sera la reciprocidad de que todas y cualesquiera personas puedan prestarles à ellos bajo igual premio

5º Que todos, en fin, todos pueden en virtud de la costumbre que ha llegado a tener fuerza de lay, o a lo menos una fuerza que en vano tratarian de combatir los tribunales, prestarse mutuamente unos a otros al dicho interes del seis, ora para cualquiera objeto que haya de contribuir al aumento de su fortuna ora para socorreise en sus apuros y necesidades (fuera de aquellos casos en que la caridad evangelica y la humanidad nos prescriben prestar graciosamente

(1) En la republica de Majaco, por la ley de 50 de diciembro de 1855 se derogator las leyes prohibitivas del mutuo usurario, no comprendiendo la derogación la imposición de capitales de capetianas y obras pars — En cuanto i la republica de Venezuela, en la nota 2 del artículo Infamia difimos que tili la usura es licita, sin minguna restricción, por el cef 2 de la ley de 10 de abril de 1854, segun la cual las partes pueden estipular toda la suma de interes que quieran en cualquier genero de contrato, y delic guardarse estrictimente su voluntad — En la republica de Chille, aunque existe una tava legal, no por evo es obligatoria, la leg de 14 de setiembro de 1852 concede una libertad ilimitada sobre este particular a los contrayentes. Vease también lo que dijimos al fin del artículo Censo consignativo.

y aun dat à nuestros projimos que se hallan en la indigencia), porque apenas puede concebirse caso en que el prestador no sufra por prest ir su dinero algun daño o perjuicio, o pierda alguna utilidad u ocasion de tenerla, o ponga en aventura la cantidad de cuvo dominio se desprende, y siempre por lo menos se priva del derecho de usar de su propiedad cuando le convenga o le acomode poi trasferi la a otro, y porque el ejemplo de los Montes de piedad que toman prostado de cualesquiera personas y prestan a los indigentes sobre prenda con cierto interes que cubra sos gastos y aumente su capital, y el ejemplo del supremo Gobierno que abriendo emprestitos a cada paso ofrece un interes crecido a toda clase de subditos y estranjeros que le presten, han quitado ya enteramento al prestamo a interes en todos los casos y respecto de todas las personas aquella nota o caracter de malicia intrinseca y de criminalidad que le habian

puesto las antiguas leyes 6º Que habiendo caducado ya las ponas de infamia, do perdida del capital v otro tanto por la primera vez, de la mitad de los bicnes por la segunda y de todos por la tercera, prescritas en las leyes mas arriba citada- contra los usureros, porque no se prescribieron sino en el concepto de que el dar dinero a logio o interes, cualquiera que este fuese, era gran pecado, cedado an en la ley de Natura como de Escritura y de Gracia, y caus idor de dañ is y tribulaciones a las tientas do se usaba, no se pueden ya unponer en el dia por los tribunales in aun a los que en sus prostamos exigon un interes mayor que el tasado por la ley, pues que no se lanzaron contia el esceso del interes sino contia el interes mismo que se creia entonces criminal en su fondo. Así os que en caso de esceso y de querella de parte, no se suele hacer otra cosa por la primera vez, que condenir al logrero en la restitución del escoso y pago de costa, por la segunda parece muy natural la pena de porder todos los intereses establecida en el Fuero luzgo, y por terrera es muy conforme la pena de perdida de los intereses y otro tanto prescrita en el Fuero Real, pero nunca la de perder el capital, pues quo ni las mismas Partidas la imponian

AVII Aunque en el lenguaje legal se ha l'amado usmero o logrero al que presta sus capitales a un interes cualquiera, como hemos visto mas arriba, casi no se da ya este nombi e er el lenguaje comun sino a los que prestan con reditos chormes a plazos muy contos a los vecinos pobies, a los artesanos en sus aparos y a los que necesitan algun adelanto para ejercer su pequeña industria. Hay logreros de estos en Madrid que prestan al uno por veinte al mes, que es lo mismo que al sesenta por ciento al año, y hay oltos que prestan al uno por veinte a la semana o al dia, que equiv ile al cabo del año al doscientos sesenta en el primer caso y al mil ochocientos en el segundo! Una usura tan escandalosa se pretende cubiir con el riesgo que corre el capital por la insolvencia frecuente de los tomadores o muluatarios y con el envilecimiento que lleva consigo este mede de hacer valos su dineso, pues por este envilecimiento y aquel riesgo se retuan necesariamente de semejante genero de comercio muchos capitalistas cuya sola concurrencia podria disminuir el interes, y solo quedan los que se determinan a pasar por esta verguenza mediante una ganancia exorbitante. Los pequeños tenderos y los regatones que toman prestado a estos plazos, estan muy distantes de quejarse de los prestadores, de quienes necesitan a cada momento, v que en realidad los ponen en estado de ganarse la vida. Un verdulero ambulante, por ejemplo, toma prestados veinte reales por dia, compra con ellos en alguna huerta un gran cesto de verduras y legumbres, las vende por las calles y sara de ellas veinte y seis, veinte y ocho o treinta reales, vuelve por la noche al prestamista, le presenta los veinte reales del capital y uno mas á titulo de interes, y el se queda ol

resto de la ganancia con que se sostiene a si mismo y á su familia, recoge otra vez en seguida el duto prestado, y repite al otro dia y al otro las inismas operaciones. Persiga la policia a estos logreros, a estos especuladores sobre las necesidades del projimo, castiguelos luego la justicia con las penas de los ladrones, como algunos escritores quisieran, y vereis hundrise al mismo tiempo algunas familias, cerraise varias casas, y desapaiecer del teatro de la industria los agentes de un trafico indispensible que no pueden vivir ni prosperai sino con cllos Esterminad a los usureros, y vercis que sus victimas cuya suerle lamentais, cuya causa defendeis y a quienes quisierais airancar de las garras do su codicia, caen por vuesti a mal entendida filantropia en los biazos del hambre y de la muerte. Flios venden por cierto a muy subido procio sus socorios, pero mientras vosotros no los deis o vendais i precio mas bajo, los menesterosos los buscaran donde y como puedan, y al mismo tiempo que besaran reconocidos la mano que de cualquier modo se los procure, deto-taran vuestra estéril compasion y os miraian como a enemigos, como a perseguidores de los que les favorcen El medio de estinguit las usuras enormes, no es seguiamente el de considerarlas como hurtos, porque cuanto mayor sea la infamia con que las cubrais, tanto mas habran de crecer, tanto mas tendra de que recompensarse el infamado prestamista, tanto menor sera la concurrencia de los que quieran arrostrar el peligro de estos prestamos, de suorte que cuando penseis que alarg us una mano consoladora al necesitado, no harois mas que imposibilitarie el modo de salu de su miseria. Ademas, el interes, aunque sea muy elevado, nunca puede con verdad asimilarse al hurto, pues que se estipula en un contrato libre y espontaneo entre las partes no aun los judios le dieron jamas semejante caldicación, porque como dice la regla 140, tit 17, lib 50 dol Digosto nemo videtur fraudare cos qui sciunt et consentnunt sa yo tomo prestado de Pedro al cuarenta por ciento, es porque aun bajo esta condicion me conviene tomario y porque ni tu motre quereis prestarmo al dica m ul veinte ni al tiointa

No se crea por esto que nos constituimos defensores de tales usureros nos ropugna tan monstruosa codicia, pero venios que en una poblacion como Madrid hay muchos infelices que no tienen otro recurso que acudir a ellos para salvar su vida, para cubiir su honoi, para ponerse en estado de adquitir medios de subsistencia , vemos que el Monte no ejerce su piedad sino con los que le presentan alguna pienda de mas valor que el socorro que les da , vemos que ann muchos que pudieran presentarla, preheren por razones que ellos se sabran, recurrir mas bien a los usureros que al Monte, y de todo deducimos que si la existencia de las usureros es un mal, en el presente estado de cosas es un mal necesario, un mal que produce un bien mayor, deducimos que las penas que se lanzasen contra ellos, serian una sobrecarga que liabrian de pagar siempie los tomadores, deducimos por fin, que si la prohibición, la infamia y las demas penas retiran los capitales y aumentan la usura, la libertad por el contrario del comercio del dinero, la libertad de venderio o alquilarlo al precio que cada uno pudiere, de darlo a usura o sin ella, traeria a la circulación muchos fondos que se hallan muertos y por razon de la concurrencia producitia necesariamente el efecto de hacer bajar en todas partes el precio del interes

XVIII Si nos atenemos al orden natural de las cosas, el dinero debe mirarso en realidad, segun dice Turgot, como una mercancia que el propietario tiene derecho de vender ó alquilar hibremente por razon de su dominio, y asi la ley no deberra fijar la tasa del interes, la cual habria de determinarse del mismo modo que el precio de todas las cosas comerciables, por la libre convencion de los contrayentes y

por la relación que haya entre las ofertas y las demandas Si no hay mercancia en que el gobierno mas ilustrado pueda pesar todas las circunstancias que deben influir en la fijacion del precio, y establecei uno que no sea desventajoso al vendedor o al comprador, es todavia mucho mas dificil fijar la tasa del dinero, poi cuanto dependo de circunstancias v consideraciones mas delicadas y variables, cuales son la del tiempo en que se hace el prestamo, la de la opoca en que se naya estipulado el reembolso, y sobre todo la del riesgo o de la opinion del nesgo que el capital ha de correr Esta opinion varia à cada momento, pues una alai ma repentina, algunas quiebras y las voces de guerra pueden causar una anquietud general que produzca de golpe una subida en todas las negociaciones pecuniarias. La opinion y la realidad del riesgo varian aun mas de un hombre o otro, y se aumentan o disminuven de mil maneras. Una mercancia tiene el mismo precio para todos, porque todos la pagan con la misma cantidad de moneda, pero en el prestamo no tiene el dinero el mismo precio ni para todos los hombres ni en todos los trempos, porque en el prestamo no se paga el dinoro sino con una promesa, y aunque el dinero de todos los compiadores sea ignal, no lo son las promesas de todos los que toman prestado. El fijar pues por una lev la tasa del mteres es privar del recurso del prestamo a todos los que no pueden officer una segundad proporcionada a la cortedad del interes fijado poi la ley, v es poi consiguiente impedii una multitud de empresas de comercio y de industria que no pueden hacerso sin riesgo del capital. Concluvamos por lo tanto sentando el principio de que no siendo el interes mas que el precio del uso del dinero, debe abandonaise al curso de los acontecimientos y a las convenciones particalares (1)

(1) Prescindiendo de lo que dice Escriche del verdulero ambulante de Madrid y ofers personas semejantes que con pequenas cantidades hacen el comercio que dice y ginna na una subaistencat precatit con que se sostienen a si mismos y a sus familias, esa regia que aque sienta no tione otro resultado que la necesaria ruma del que toma el dinero, pues si no guarda proporcion el interes con la cu tidad que ha de producirlo y con el tiempo de su goce, escedera en bievo de las posibilidades del deudor. Asi pues, ac sale que en Megico hay quaches acostumbran dar su dipero con interes de tres y en itro por ciento mensual, no faltando quienes exignicantidad in igor esc premio no espanta il hombie angustrido o codicir o, que no calcula todo su peso, y con esperanza de luciar mis en til giro, solo trati de recibir ercycudo ficil el pagar, pracecudole muy suave compromiso el de recibir, por ejempto, mel pesos con el plazo de dos rños, pagrado durante ollos cuntro por ciento cida mes. No pregunto aque giro o negocircion se conoce tan feliz que de un modo indefectible y del todo seguio duplique su fondo en dos riños, idemas de cubrii todos sus gastos? Amgano en verdid pues he iqui que el compromiso del que recibe el dir ero equarante i tanto como duplicar el capital ademas de sacar los gastos de la negociación, segun que a los dos anos resulta que la dido ersi integros los mil pesos bijo el nombre de inicies, ha hecho los gistos e debe los mil pesos bajo el ticulo de capital E si hi tenido la felicidad, que no es facil, de debiar su capital, eque fiuto ha siendo del itrabijado unici y solamente piat al presiamista, y m aun ha salido, como suele decirse, a mano, puesto que ha pardido el consider ible tiempo da dos anos Y si el tiempo hubicia sido major, ¿ que sucite hubicia coi rido?

Esa rigia con que concluye Leciche, en si generalidad es falsa, y solo puede tener lugiu e i los essos en que se trata de gracum
el lucio essante, el diño emergante, o el peligio que se corre de
perder el espital. Pero estas calificaciones no lein de ser sibitivasans hechas solo con el objeto de abirr la puerta a en ilquier
interes coloreandolo con estos tilulos. — Podri utilizarse el
dinero, ecichando cualquier i especie de contrito quo no ser piestamo, pues la muel os con que sien pre se la na promovido, y hoy so

XIX a Que diremos por fin de aquellos hombres infames que hacen oficio de summistrar con giandes intereses a los hijos de familia de una conducta desarreglada los medios de sausfacer su libertinaje y ocurrir a sus locos y superfluos gastos? Estos hombres son verdaderamente nocivos a la sociedad, pero su delito no consiste precisamente en prestar a interes, in aun en prestar a un interes crecido, sino en facilitar y fomentar por un vil interes los desordenes de los jovenes, y poner a estos en la alternativa de arrumaisse o do deshonrarse. Mas estos prestamos son absolutamente nulos, y no pueden los usureros pédir los intereses in aun el capital a los hijos de familia, in a sus fiadores, ni a sos padres, segun se halla dispuesto en la lev. 4, tit. 1, Part. 3, y en la ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. Vease Prestamo

# Causas por las cuales se estinquen o dejan de correr

XX Aunque los intereses cesan o se estinguen por las mismas causas que las demas doudas u obligaciones, hay sin embaigo que hacei sobre ellos las observaciones siguientes

1º Siempre que un acieedor a quien se debia un capital que producia intereses, hubiere dado a su deudoi documento de recibo puro y simple por la totalidad del capital de la denda, sin reservarse de modo alguno la reclamación de los intereses o reditos, se entiende haberlos recibido o condonado y no puede ya pedirlos. Así eu efecto lo prescribe espresamente el codigo de comercio en su artículo 403 tomado del 1908 del codigo civil de Francia, y asi parece uche decidirse en general con respecto a todas las deudas en que hava interes, aunque no scan mercantiles. Fundase esta presunción en que como los intereses no son mas que productos del capital, debe el deudor naturalmente satisfacer estos productos antes de restituir el capital, pues de otia maneia no dejana de imputar sobre el capital todos los pagos que hiciese , a fin de estinguir una deuda que lleva intereses y reemplazarla por otra que no los lleva. Así es que cuando ni el deudor ni el acreedor declaran su voluntad al tiempo del pago, se imputa o aplica este primeramente a los intereses y despues al capital, como asienta Gregorio Lopez en la glosa 6º de la ley 10, tit 14, Part 8, con arreglo a lo espresamente dispuesto en la ley 5, tit 5, lib 46 del Digesto, y en la ley 1, tit 45, lib 8 del Codigo, que dice Si mulci coluntatem suam expressit, prius in usuras id quod sokihin, deinde in sortem accepto feretur Sin embaigo, la presuncion de que el documento de recibo puro y simple del capital supono el pago o condonación do los intrreses , no puede ser del numcio de aquellas que escluven toda prueba contiama, y asi habia de ceder a la evidencia de la prueba que hiciere el acreedo de que ni los habia recibido ni condonado, lo que podria resultar de la confesion del mismo deudor, del juramento que el acreedor le defiriese, o de un papel, carta u otro instrumento en que

pueden promorei las artes, agricultura y comercio. Il deposito ariegular al cinco poi ciento de que y i hablamos en su respectivo articulo ha sido para Medico que fuente perenne de hencisco publico que cego en parte la consolidación, y ha acabado de destitui el uso de las nuevas icoras, y el esceso del interes que i intas familias ha ariumado. Vense el ciendo Opusculo primero de Leck, contioversia 5 cap. 2, Potest pecunia per varios contiactus collocaria ad lucrum. Alli en la Sección I. De honestate el utilitate contractuum per quoi pecunia collocativa ad lucrum, se eximina la licitud de algunos en los siguientes tratados. De cambio, De Societate, De contractu assecurationis, De contractu lucria minoria certa pio majore incesto, De contractu trino, De contractu censuali

el doudor reconociese que todavia debe los intereses y que por razon de tal o tal circunstancia pidio y el acreedor le dio el recibo del capital sin hacer la reserva de aquellos

2º Cuando el deudor de un capital que produce intereses, se encuentra acreedor de la persona a quien lo debe, por una suma que no los produce, y hay lugar a compensacion entre las partes, debe cesar el cuiso de los intereses que produce el capital hasta la concurrente cantidad con que este queda compensado de manera que como los intereses han de ser sausfechos antes que el capital, segun lo dicho mas arriba, debe la persona que los percibe reunir el capital v los intereses formando con estos v aquel una suma, v compensar el todo hasta la cantidad concurrente del capital de que ella misma es deudora, y si despues de esta compensacion quedare algo del capital que producia intereses, continuara produciendolos en proporcion de la cantidad de que se componga Yo te debo, por ejemplo, 1000 pesos por un prestamo que me hicisto al interes del sois por ciento en el dia 1º de noviembre del año proximo pasado, y hoy to de noviembre del año actual tienes tu que darme 600 por un legado que me ha dejado tu padre como en esto caso procede de derecho la compensacion, reunes para hacerla los 60 pesos que importan los intereses del año que no to he pagado con los 1000 del capital del prestamo, y compensas la suma total de 1060 hasta la concurrente cantidad de los 600 del legado, de suerte que desde hoy en adelante cesaran los intereses de los 600 pesos que se deducen de la capital, y solo correran los correspondientes a los 460 pesos a que aquel queda reducido

3º Cuando el acreodor o deudor de un capital que produce intereses, llega a ser heredero de su doudor o acreedor, se estingue de derecho la deuda en cuanto a los intereses y al capital por razon de la confusion de las dos calidades de acreedor y deudor en una persona, no pudiendo nadio ser a un mismo tiempo deudor y acreeder de si mismo mas si este acreedor o deudor no es unico heredero del difunto, no tione lugar la confusion sino por la parte do que el es heredero, y podra por lo tanto repetir o estara obligado a pagar el esceso de la deuda relativamente a la parte que sus coherederos tuvieron on la sucesion

Otra cosa sera si el acreedor o deudor heredeto del ditunto no acepta la sucesion sino con beneficio de inventario, pues como entonces se impide por este medio toda confusion de los bienes del heredero con los de la herencia, puede el heredoro en la cuenta que diere a los acreedores del difunto poner su credito con los intereses que se le deban, o siendo deudor de la sucesion tiene que poner en esta misma cuenta asi su deuda como los intereses que él debiere, salvo las compensaciones competentes que hayan de haceise al fin de la cuenta de lo activo y pasivo de la sucesion, y sin per-

juicio del pago del alcance que resultare

4º Sucede alguna vez que el deudor de una cantidad que produce intereses no es arbitro de pagar a su acreedor lo que le debe, sea porque se ha embargado en su poder el crédito del acreedor, sea porque el acreedor rehusa recibirlo o no se halla en catado de facilitar al deudor el conveniente descargo. En todos estos casos, el deudor que quiere exonerarse y estinguir los intereses que corren contra el, uene que hacer la oferta real de todo lo que debe así por el capital como por intereses y gastos, y consignor su importo a presencia del acreedor o de quien le represente o con su citación hecha en debida forma. Vesse Consignación

be Coando un deudoi de muchas cantidades de las cuales solo algunas producen intereses, pasa cuentas con su acreedor a consecuencia de diversos pagos que le ha hecho, y este acreedor se contenta con una nueva obligación que el deudor le hace de pagarlo el resto, sin reserva alguna de las antiguas deudas y de los intereses que producian, resulta

una notacion cuyo efecto es estinguir las deudas antiguas por medio de la nueva que ha contraido el deudor, quien por consiguiente no debe ya sino un capital que no produce intereses Verse Novacion

ENTERES LEGALE INTERES CONVENCIONAL Interes legal es el fijado por la ley, y convencional el que se design t por los contraventes. El interes convencional no puede sei mayor que el legal. Vease el articulo que antecede, especialmente en los ns. III y XVI

ENTERES compuesto El interes de los intereses, esto es, el interes o redito que se exige de los intereses devengados y no pagados, considerandolos añadidos al capital desde el dia en que debio hacuse el pago de ellos

Segun el derecho romano, esta severamente prohibido el interes de los intereses, o sea el anatociomo como suelo llamaise, y asi no es licito acumular al capital los intereses del tiempo pasado ni los del futuro, y estipular poi ellonuevo redito o pena convencional leges 9 y 29, tit 1, lib 22, ley 27, let 1, lib 42 del Digesto, ley 28, let 32, lib 4 del Codigo Pero no comete analocismo — 1º el que recogiendo los intereses del deudor, los presta como capital con interesa un tercero, — 2º el que exige de su tutor, mandatario. procurador, gestor do negocios o administrador interes de los interesos que cualquiera de cilos ha cobrado de otros . empleado en sus propios usos, - 5º el que habiendo pagado los intereses que otro debia, para evitarle la venta que el acicedor intentaba de su prenda, le pide interes del dinero invertido en dicho pago, ley 7, \$ 12, ley 88, \$ 1, tit 7, lib 26, ley 10, § 5, ley 12, § 9 y 10, tit 1, lib 17, ley 57, tit 1, lib 22 del Digesto

Si entre los Romanos que permitian la usura, estaba piobibida la usura de las usuras, o sea el interes de los intereses, con que horror no habra sido minada entre nosotios que fuera de ciertos casos hemos condenado hasta la usura simple. Sin embargo, si fuera posible hallar en las leyes aquella consecuencia y armonia que no se han encontrado jamas en la conducta de ningun hombio, y que quiza no pertenecen al patrimonio de la naturaleza humana, no se habria negado nunca el interes compuesto. Sin duda han sido muy loables los motivos que han sugei do la idea de osta denegación, pero las consecuencias de esta medida han sido muy periniciosas. El prestamista tiene derecho a cobiar al vencimiento del plazo los intereses del capital que ha prestado.

Si los cobra, puede prestarlos como capital á un tercoro, y sacar de ellos el interes correspondiente, y aun puede tambien prestarios como nuevo capital con interes al mismo de quien los ha cobrado, porque si puede hacerle un nuevo prestamo, nada importa que este consista en el dinero de los intereses percibidos, o en otro dinero diferente que el acreedor tenia de antemano en su poder, pues que los dinc-10s todos son iguales. Ahora bien, si puede el prestamist i cobiar de su deudor el importe de los intereses, y sacai de el efectivamente un interes compuesto prestandoselo du nuevo, ¿ que razon hay para prohibirle el hacei con su doudor la convencion de que este, en lugar de pagarle los intereses cuando lleguo el plazo, se los guarde si quiere, v los convierta en un nuevo capital acumulandolos al antiguo, con la condicion de satisfacei le el interes proporcionado a la suma total de ambos capitales? ¿No esta por otra parte autorizada por la loy la tradicion llamada de bresc inano, per la cual se finge o supone en cualquiera contrato que entregamos a la persona con quien lo celebramos, ciert i cosa que va posee por otra causa? ¿cual es la diferencia positiva que se encuenti a en el presente caso entre la entreg i , cal y la entrega ficticia, pues que de todos modos el deudoi adquiere o conserva por la voluntad de su acreedor una cantidad de que solo este puede disponei?

Mas si el prestamista no cobia en el plazo convenido los mtereses del capital prestado, esperimenta un perjuicio por la privac on de un dinero que se le retiene contra su voluntad, miéntras que el deudor, que nada pierde por pagar en cumplimiento del empeño que contrajo, gana por el contrario alguna cosa por faltar a su obligacion. No permitiéndose pues al primeio estipular con el segundo algun interes por la suma de los intereses vencidos y no cobrados, la causa del hombre que quiere hacer una ganancia so encuentra de este modo preferida a la causa del que tiene por objeto evitar una perdida, contra la sabia y saludable maxima Favelus magis er qui agri de damno vilando, quam qui de luci o captando certat Se dira, que puede el acreedor apremiar judicialmente a su deudor al pago de los intereses, pero si el deudor se halla en la imposibilidad de satisfacerlos cuando vence el plazo, esera por ventura mas humano y mas ventajoso para él que el acreedor le persiga y le arruine o le haga cuando ménos gastar diez veces mas de lo que importaria el interes compuesto, que no el que se contente con un resarcimiento por el daño o perdida que le ocasiona su falta de puntualidad?

Por eso el codigo frances establece en su articulo 1154 que los intereses caidos de los capitales pueden producii intereses, ora en virtud de una demanda judicial, ora en virtud de una convencion especial entre las partes, bien que exige la circunstancia de que en la demanda o en la convencion se trate de intereses que se deban a lo menos por

un ano entero

Segun nuestro codigo de comercio en su articulo 401, « no se debe redito de reditos devengados en los prestamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluven en un nuevo contrato, como aumento de capital, o que bien de comun scuerdo, o bien por una declaración judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en el los reditos devengados hasta entonces, lo cual no podra tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan esten vencidas, y sean exigibles de contado » Y segun el art 402, « despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y reditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formai un aumento de capital que produzca reditos •

Tenemos pues autorizado va entre nosotros el anatocismo, o sea el interes de los intereses, en los prestamos y demas especies de deudas comerciales, y habiendo la misma razon en los préstamos y demas obligaciones civiles, podemos considerarle licito en todas ellas, de modo que podran convenirse el acrecdor y el deudor en aumentar el capital con los intereses devengados y bacerlos productivos, en la forma

establecida por el codigo de comercio (1)

INTERESES A PROPORCION Cuenta usada en la contaduria mayor, que se reduce a tener separada la razon del capital debido y la de los intereses que va produciendo, y al tiempo de hacerse algun pagamento a cuenta se divide este en dos partes, de suerte que sean proporcionales a la cantidad del debito y a la suma de los intereses devengados, y se aplican en parte de estincion de uno y otro, como poi ejemplo si el debito fuese veinte, y los intereses adeudados

diez , y el pago es de seis, se aplican cuatro al capital y dos a los intereses

INTERES A PROBATA Cuenta usada en la contaduria mayor, que consiste en suponer el debito que han de producir los intereses en cierto dia, y al tiempo de pagarso alguna porcion a cuenta se divide esta en dos partes, con tal artificio, que la una sea todo lo que corresponde al interes devengado desde el dia de la deuda sobre el importe de la otra parte que se ha de aplicar en cuenta del debito principal, el cual se queda establecido en el mismo dia que se causo, y desde el produce los intereses que corresponden á la cantidad a que queda reducido

INTERESADO El que trene interes en una cosa ó saca utilidad y provecho de ella, y el que toma parte en alguna

negociacion, empiesa o sociedad

INTERINAR Palabra anticuada que significa aprobar, natificar o confirmarso una cosa juridicamente o por auto-11dad publica

INTERLINEAL Lo que se escribe en el blanco que hay entre dos lineas o rengiones. Si no esta sacado y salvado antes de las firmas en los instrumento,, no hace fe, y sun induce sospecha de fraude Vease Instrumento publico, n I,

INTERLOCUTORIO Se aplica al auto o sentencia que no decide el fondo de la contestación, sino que solo ordena alguna cosa para la instrucción de la causa, y para llegar al conocimiento de algunos hechos, o al examen y prueba de algun punto de derecho Vease Sentencia

INTERPELACION El requerimiento quo se hace à uno para que pague alguna deuda, o lleve a afecto alguna obligación, o cumpla algun mandato, o responda la verdad sobre lo que se le pregunta , — y el acto de recurrir a otro

solicitando su amparo y proteccion Velse Callar

INTERPOSITA PARSONA El sugeto que hace alguna cosa por otro. Es regla general que lo que no podemos hacer directamente por nosoti os mismos, por habernoslo prohibido la ley, no lo podemos hacer tampoco indirectamente por medio de interpositas personas Vease Indirectamente

INTERPRETACION La esplicación o declaración del sentido de alguna cosa que parece obscuia o dudosa. Puede haber duda u obscuridad en las leyes, en las demandas y contestaciones, en las sentencias, en las convenciones o contratos, en los testamentos y en los hechos, y ası es que tenemos que recurrir con mucha fiecuencia à la interpretacion Veanse los articulos signientes

INTERPRETACION DE LAS LEYES (2) La conveniente aciaracion del texto y espiritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, o sea, la veidadeia, recta y provechosa inteligencia de la ley segun

la letra y la razon , ley 13, til i , Part i

I Lex interpretatione adjuvanda, sonto en principio la ley 64, tit 1, lib 35 del Digesto la ley necesita del ausilio de la interpretacion, « ca saber las leyes, como dice la citada ley 13, tit 1 Part 1, non es tan solamente en aprender et decotar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento » Scirc leges non est eai um verba tenere, sed earum vim ac polestalem, ley 17, D de leg La necesidad de la interpretacion, que va fué proclamada en tiempos tan antiguos, y que ha sido despues universalmente neconocida por los sabios de todos los paises y de todos los anglos, ha sido considerada por algunos como efecto de la evidente imperfeccion de las leyes y del vicioso sistema casustico bajo el cual han sido redactadas, creyendo de buena fe, aun personas no estrañas a la ciencia del derecho,

<sup>(1)</sup> Vesse Ususa, y tenganse preventes estas reglas 5 y 6, de la obra de teologia de Nat Alex , tem 3, De peccatis, cap 7, art 3, prop 3 Sola debitores mora non est legitimus titulus, ut aliqued uits a sor tem exegutur, nist demnum acceptum, aut buerum interceptum concurrant — Omnis posas conventions partium mutuo adjecta, usuraria consenda est, nisi debitis conditionibus ad usura labe ac suspicione hujusinodi conventio purgetin - Vesse tambien al P Murillo Anatocismo, lib 5, n 224.

<sup>(2)</sup> Vease in les 4, iit 35, Part 7, y et art 44 de la 5ª ley constitucional de Merico en su \$ 40, que dies corresponder eschimyamente al congreso general interpretar las leyes

que formados nuevos codigos con mas esmero y filosofia, con mas claridad y sencillez, no tendremos que acudir constantemente y a cada paso a la interpretacion, y que podra siempre aplicarse sin dificultad alguna la letra terminante de la ley Pero este error en que han caido no pocos hombres de talento, se desvanece facilmente con el ejemplo de esos códigos modernos que ordenados por sabios distinguidos se han publicado en varias naciones, y que han dado ya lugar a que otros y otros sabios sucesiva y simultaneamente hayan tomado la pluma para esplicar sus disposiciones, notar sus defectos, lienar sus vacios, conciliar sus contradicciones, resolver las dudas que nacen a cada paso, y aclarar los lugares obscuros, recurriendo para ello no solamente a sus antiguas leyes ya abolidas y a los antores de los tiempos pasados y a la jurisprudencia formada de atras y que se va formando de nuevo, sino tambien a la fuente general donde todavia beben hoy los jurisconsultos de todo el mundo civilizado, a las Pandectas romanas y al Codigo y Novelas de Justimano Muchas y voluminosas son ya las obras que se han dado a luz comentando el codigo civil de Francia otras se preparan todavia, porque aquellas no se consideran suficientes para llenar su objeto, y despues de unas y otras y de las que en lo sucesivo se publicaran, sera siempre abundante la cosecha de dificultades que surgiran de todos lados ¿ Que diremos de nuestras leyes, de nuestras leves mas recientes, de nuestras leves hechas poi comisiones o discutidas en Cortes, de esas leyes que se ha procurado redactar con sencillez, claridad y exactitude Unas han tenido que ser declaradas primera, segunda y tercera vez por los mismos legisladores otras han sido interpretadas por jurisconsultos particulares algunas han producido resultados funestos que ya fueron previstos por hombres versados en la teoria y en la practica estas se hallan en contradiccion consigo mismas o con otras dadas en la misma epoca, y aquellas presentan en su aplicacion dificultades insuperables. No pretendemos criticarlas, ni que emos tachar a los que las hicieron nuestro intento es unicamente hacer ver, que la perfeccion de las leyes que tanto se anhela es ideal e imaginaria, que las mas clares y sencillas no lo son a veces sino en su enunciación abstracta y absoluta, que aplicadas á los casos especiales que van ocurriendo, descubi en entonces con sorpresa nuestra su insuficiencia, su obscui idad o los inconvenientes de su ejecucion textual y sin modificaciones, y que por lo tanto, mientras no tengamos una ley para cada caso, lo cual por una parte es un absurdo y por otra un imposible, no podremos eximii nos, con ningun codigo ni sistema, de la necesidad de acudir a las reglas y a la practica de la interpretacion Lex interpretatione adjuvanda Vease Arbitico de juez, Autor al fin , Autoredad , Equedad , e Indulto , n II

II La interpretacion es de tres maneras, autentica, usual y doctrinal Interpretacion autentica es la que hace el misme legislador, que es el unico que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decision que para todos sea obligatoria, ley 14, at 1, Part 1, y ley 3, tot 2, lib 3, Nov Rec Interpretacion usual es la que proviene del modo con que los tribunales han entendido siempie la ley en los casos en que ha sido necesaria su aplicación, y se llama usual, porque so funda en el uso y practica anterioi , o sea en los precedentes que forman y a una jurisprudencia consuctudinatia Finalmente, interpretacion doctrinal es la que para casos especiales fijan por medio del raciocinio los escritores y junistas, esplicando restringiendo o estendiendo la ley La interpretacion autentica foi ma regla general que debe soguirse judicial y extrajudicialmente como que es verdadera ley la usual, que es hija de la doctrinal, tiene tambien fuerza legal cuando ha llegado a formar jurisprudencia consuetudinaria, segun lo dicho

en la palabra Costumbs e, y la doctrinal no tiene mas fuerza que la que le dan las razones en que se apova. Vamos a recorrer por separado cada una de estas especies de interpretación

## Interpretacion auténtica.

III Es un principio general establecido ya en el derecho romano que la interpretacion de la ley corresponde al poder legislativo Ejus est legem mitti pretari, ovjus est condere, ley 12, tit 14, lib 1 del Codigo Unile jus produit, dice ignalmente el derecho canonico (cap Inter alia, 31, de sent excommun ), inter pretaiso quoque pi ocedat La ley 14, tit 1, Part 1, y la ley 3, tit 2, lib 3, Nov Rec, quieren asimismo que aiendo dudosas, obscuras o insuficientes algunas leyes, se recurra en tal caso al rey para que las interprete, declare o supla con otras (i) Finalmente, el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1855 para la administracion de justicia previene en sus arts 86 y 90, que cuando à las Audioncias les ocurriere alguna duda de ley 6 alguna otra cosa que esponer relativa a la legislacion, acordaran sobre ello en tribunal pleno despues de on a su fiscal o fiscales, y con insercion del dictamen de catos y de los votos particulares si los hubiese, consultaran à S M por medio del tribunal supremo, el cual dingura a 8 M con su dictamen estas consultas, y hara tambien por si mismo y en la propia forma las que considere necesarias o convenientes en igual caso para la mejor administración de justicia

Mas no se deduzca de este principio, como han hecho algunes escritores en los tiempos pasados y en los modernos, que cuando los jueces o tribunales se encuentran embarazados en le decision de los pleitos o causas pendientes por razon del silencio, obscuridad e insuficiencia de la ley, deben suspender y diferir la pronunciacion de la sentencia hasta que consultando al legislador obtengan de el una respuesta que les sirva de guia Las citadas disposiciones solo quieren dar a entender que para que una interpretacion sea general y necesaria, esto es, para que obligue à todos y todos tengan que someterse a ella, ha de hacerse por el principe o por quien ejorza la soberania, poi que solo este puede resolver las dudas y fijar el sontido de una ley por mo de autorulad, pero no escluyen la interpretacion usual o por vio de costumbre, ni la judicial o por via de doctrena, como enseñan Gregorio Lopez en la glosa de dicha ley 14, tit 1 Part 3, y don Sancho de Llamas y Molina en el comentario de la ley ia de Toro, n 268, antes por el contrarso la ley 5, tit 2, Part 1, la 11, tit 22, Part 3, la regla 36, tit 53, Part 7, la nota 2 , tit 2, lib 3, y la ley 7, tit 40, hb 12, Nov Rec, mandan respectivamente que en defecto de espresson literal de la ley o en casos de obscuridad o de duda se atengan los jueces a la costumbre legitimamente introducida, al pai ecer de los hombies sabidores et sin sospecha, a la analogia, a la equivalencia de razon, a la doctima de los autores que con larga esperiencia esplicaron, interpretation y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y contumbres de estos remos, y aun a las leyes o pragmaticas suspendidas o revocadas que puedan decidir y aclarai las dudas, de manera que segun duha ley 11, ut 32, Part 3, el juez que consultare al rey por escusarse de trabajo, o por alargar el pleito, o por miedo, amor u odio a alguna de las partes, debe por ende rescebir pena segun untendiere el rey que la meresce Es cierto que cuando, a pessi

<sup>(4)</sup> Dice la 3º ley constit de Milico, en su ait 44, que « corresponde il congreso general esclusivamente 4º Dictar las teyes a que debe arreglarse la administración publica en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, unterpretar las y dispensar su observancia » — bobre las leyes y sus interpretes, veanse los discursos críticos del Dr. D. Juan Francisco de Castro.

del uso de todos estos medios, no puede el juez sahr del estado de perplejidad en que se encuentra, se le prescribe entgaces por algunas de las citadas leyes la consulta al sobenano, pero la observancia de esta disposicion, que en algun caso muy raro podria haber tenido lugar en los tiempos antiguos, y que siempre ti acria inconvenientes, es abora incompatible con el estado de nuestra legislación sobre procedimientos y con la actual division é independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial ¿Que seria en efecto si a pretesto del silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley pudieran detenerse y escusarse de juzgar los jueces y iribunales? La administracion de justicia quedaria embarazada à cada paso, y los interesados habrian de ester largos años sin obtener la declaración de sus decechos el gobierno se verià abrumado con el peso de una multitud inmensa do cuestiones particulares, y el podei legislativo, que no puede dar sino disposiciones generales y uniformes para lo sucesivo, o bien tendita que espedir nuevas leyes para que con arregio à ellus se decidiesen los casos ya pasados, o bien liabia de descender a tomar conocimiento de cada negocio aislado invadiendo de este modo las atribuciones judiciales Obligados estan pues los jueces y tribunales, cualesquiera que sean las dudas y dificultades que se les presenten, a seguir y fallar los pleitos y las causas, recuiriendo a las reglas de la buena interprotación, y solo en abstracto y en general, sin contractise a negocios pendientes entre partes, podran hacer consultas esponiendo la necesidad de aclarar ciertas leyes que les parezcan ambiguas, o de dai otias nuevas que completen las que ya existen, en la forma que quieren los articulos 86 y 90 del reglamento para la administracion de justicia Vease Aibiti io de juez, en el ultimo parrafo

## Interpretacion usual

IV Si los tribunales han entendido siempre de un mismo modo una ley que parecia obscura o dudosa, aplicandola siempre en un sentido a los casos de la misma especie, o han failado de la misma manera una cuestion todas las veces que se ha presentado, esta serie de sentencias uniformes llega a constituir un uso, una costumbre, una jurisprudencia consuctudinaria, que es el mejor interprete de las leyes, y que debe por lo tanto servir de regla estable á los jueces para la decision de los negocios de la misma naturaleza que en adelante les ocurrieren Este principio de que la costumbre tiene fuerza de ley esta consagrado en todos los codigos, v entre nosotros lo esta especialmente en las leyes 5 y 6, tit 2, Part 1 Ası es que suelen citaise como axiomas en las escuelas y en el foro los siguientes textos del derecho romano, tomados de las leyes 23, 59, 57 y 38, tit 3, lib 1 del Digesto Hinime sunt mutanda quæ interpielationem certam semper habuerunt. Invelerata consuciudo pro lega non immerito custoditur. Optima est legum interpres consuccudo In ambiguitatibus, qua ex legibus proficiscuntur, con-Metudo, aut rerum perpetuo similiter judicatarum auc-FORITAS, vim legis oblinere debet

Mas ¿cual es el numero de sentencias que se considera suficiente para formai jurispiudencia consuetudinaria? La ley romana no le fija, pues que solo dice que tiene fuerza de ley la costumbie, o sea la antoridad de las cosas que siempie y constantemente, perpetuo, han sido juzgadas de un mismo modo La ley b, tit 2, Part 1, hablando de la costumbie intioducida por el pueblo, exige para su legitimidad y eficacia que sea conforme a razon, que no se oponga al derecho divino ni al natural ni al bien de la tierra, que no se haya puesto por yerro ni por antojo, que se haya observado por espacio de diez o veinte años a ciencia y paciencia del legislador, y que este confirmada por dos o (se-

gun otras ediciones tambien auténticas) por ti einta sentencias uriformes de homes sabidoi es et entendidos de juzgai iz Seran pues necesarias asimismo treinto sentencias uniformes para constituir la costumbre introducida por los tribunales, o sea la junsprudencia de precedentes? Desde luego puede sentarse que no bastan dos, pues que si bien pueden ser suficientes en la costumbre introducida por el pueblo, es poique esta no nace m trae su origen de las sentencias, las cuales no hacon mas que confirmarla, mientras que la costumbio o jurispiudencia de los tribunales no se forme ni establece sino piccisamente poi las sentencias mismas quo ellos dan, y siendo indispensable para toda costumbro la repeticion y multiplicidad de los actos que la constituyon, es claro que para la costumbre judicial de que estamos hablando deben exigirse muchas sentencias dadas en un mismo sentido. Nos parece sin embargo escesivo el numero de trenta, y creemos que bastan muchas menos, con taliempero que no sean contrarias a la equidad ni dadas poi error o por capricho, pues que deben estar apoyadas en las reglas de la interpretacion doctrinal, de la cual es hija la usual, como se ha indicado mas airiba. Hay en efecto algunos tiempos fatales, tiempos de partidos, de facciones y de anarquia, tiempos en que no la ciencia, la rectitud y la probidad, sino la ignorancia, la presuncion, la avaricia y la iniquidad logran sentaiso en el solio de la justicia, tiempos en que hay acepcion de personas, en que hoy se juzga de un modo y mañana de otro sobre negocios de igual especie segun el color politico de los litigantes, tiempos en que rema solo el torrente desenfrenado de las pasiones antisociales que ahogan hasta en los tribunales la voz de la ley y el grito mismo de la razon. No busqueis en ellos ejemploque imitar, no busqueis precedentes que seguir, no busqueis interpretaciones legitimas ni jui isprudencia de costumbro, aunque se os presenten treinta, cuarenta y cien sentencias uniformes Exempla, como dice Bacon en su aforismo 22! a temporabus bones el moderales prienda sunt, non tyr unnecis, aut factiosis, aut dissolutis hujusmodi enan exempla temporis partus spurii sunt, el magis nocent quam docent Vease Arbiti io de juez en la parte que trata de los ejemplos o precedentes, y véase asimismo Ejemplas o ejemplo

## Interpretacion dictional

V Hemos dicho que la interpretacion doctrinal es la quo hacen los escritores y juristas esplicando, estendiendo o restingiendo la ley De aqui es que se subdivide comunmento por los autores en declarativa, estensiva y restrictiva

Interpretacion declaratea no es otra cosa que la esposición propia y adecuada de las palabras dudosas u obscuras; y tiene lugar, o por mejor decir, basta ella sola, cuando la razon de la ley no se estiende mas ni menos que los terminos en que esta se halla concebida, de suerte que no se necesita mas que explicarlos Dice, por ejemplo, la ley que el enemigo de una persona no puede ser testigo contra ella, que el padre esta obligado a dar alimentos a su hijo natural, que el menor no puede enajenar sos bienes si me esplicas aqui quien se illama enemigo legalmente, quien testigo, quó se entiende por alimentos, quien es hijo natural, quien menor, y que cosa es enajenar, comprendere desde luego todas estas disposiciones

Interpretacion estensia es la ampliación de la ley a los casos en ella no espiciados, cuando la razon de la misma ley se estiende mas que sus palabras, y esta es de dos maneias, o mes amente estensiva, que es la ampliación de la ley por paridad o semejanza de razon a un caso que no esta contenido en las palabras ni en la intención del legislador, o bien comprensiva, que es la ampliación de la ley por identidad de razon a un caso que no esta incluido en las palabras

sino en el espiritu de la misma ley, ó sea en la mento o intencion del legislador Si se prohibe, por ejemplo, la estraccion del trigo, se entiende prohibida tambien la estraccion de la harma, aunque de ella no se haga mencion en el texto de la lev, porque la 12/on de la prohibicion es evitat la escasez, la cual igualmente amenaza con la esportacion do la

harina que con la del trigo

Interpretacion restrictiva por el contra io es la limitacion o coastacion que pos equidad hacemos de las palabras de la ley en su significacion general, esceptuando de ellas algun caso que abrazan a primera vista cuando las palabras se ostienden mas que la razon de la ley Habia, por ejemplo, en Bolonia una ley que imponia la pena de muerte a cualquiera que derramase sangre humana en la plaza publica vioso en ella acometido un hombre de apoplejia y hubo do sangrarle un barbeio, del cual se preguntaba si habia incurrido en la pena, y se decidio que no, a pesar de sei tan generales las palabras en que la ley estaba concebida, porque la razon de la ley era la publica seguridad, que por ciotto no podia quedar turbada con la sangita

VI En la interpretacion doctrinal deben observarse las signientes reglas, que aunque tomadas en su mayor parte del derecho romano, han llegado a ser por su notoria equidad y sana critica axiomas de derecho universal adoptados por la jurispi udencia de todas las naciones, y especialmente

por la nuestra

4ª Cuando la ley esta concebida con palabias tan cluras, que on ellas aparece bien espresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal a pretesto do penetiar en su espiritu. Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitts voluntains quartio. Ubs ver ba non sunt ambigua, non est locus interpretations Sera tal vez dura la ley, pero si asi esta escrita, tonemos que seguirla literalmente Durum, sed ita lex scripta est, ley 12, § 1,

lib 9, tit 40 del Digesto

2. Las palabras de la lev deben entenderse segun su sigmificación propia v natural, a no constar que el legislador las ontendio de otro modo. Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est ainud sensisse testatorem, by 69, de legatis 3, lib 32 del Digosto In se dubia melius est verbis edicti servire, ley 1, § 20, tit 1, lib 14 del Digesto « Las palabras del facedor del testamento, dice la ley 8, tit 33, Part 7, deben ser entendidas llanamente, ası como ellas sucnan, et non se debe ol judgador partir del entindimiento dellas, fueras ende cuando paresciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que estan escritas . Aunque estas leyes hablan del testador y no del legislador, se aplican igualmente por los autores tanto al segundo como al primeto, porque el testador tiene el concepto de legislador en cuanto dispone de sus cosas Dicat testator, et enit tex Si las palabras tienen dos significaciones, una propia y otra impropia, debe estarse a la propia y no a la impiopia, y si tienen dos significaciones propias, no ha de tomaise sino la que viene mas al caso segun la materia de que se trata, como dice muy Lien Gregorio Lopez en la glosa i de dicha ley, fundandos. en la regla 67, ut 17, lib 50 del Digesto Quoties ideni Mi mo dvas sententias expremet, ca polissemum exceptatur qua rei gerendæ aptior est. El sentido propio y genuino de las palabras, como asienta el codigo de comercio en su art 247, no se debe tergiveisar con interpretaciones arbi-

Las palabras de la ley han de tener realmente algun efecto y no han de sei un vano sonido Verba cum effectu sunt accipienda, ley 3, tit 7, lib 2 del Digosto Si se encuentia pues alguna ambiguedad en las espresiones de la ley, es necesario entonces tomarlas en el sentido mas razonable, esto es, en aquel sentido que mas se acomode con la volun-

tad de la ley, o que sea mas propio para hacernosti conocer o mas verosimil o mas frecuentemente usado. In ambigua voce legis, ea polissimum accipenda est significatio que vilio caret, præsertim eum eliam volvulus legis ex hoc colligi possit, loy 19, lit 3, lib 1 del Dig In obscur is inspici solero quod ver wimilius est, aut quod plerumque fier i solit, ley 114, tit 17, lib 50 del Dig Sobre todo, para conocer bien la fuerza de las palabras y aun el espiritu de la ley, es necesano examinarla toda y enterarse bien de todo su contexto. debiendo abstenerse de fallai el juez y de dar su parecer el junsconsulto por alguna parte arslada de las disposiciones que contiene Incivile est, nisi tota lege pi i specia, una aliqua par ticula ejus proposita, judicar e vel respondere, ley 24, tit 3, lib 1 del Digesto

3º Cuando consta la monte, intencion o voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bion segun ella que segun las pulabras de la loy. Non debet aliquis verbaconsiderare (nudi et simplicitei) sed voluntatem et intentionem, quia non dibit intentio verbis deservire, sed verba intentioni, can Humanic anies, 11, caus 22, q 5 Voluntatem points quam verba special coporiet, lay 219, ht 16, lib 30 del Dig Non oportet jus civile calumniait, neque verba captari, sed qua mente quid dicitur, animadvertere convenit, ley 19, tit 4, lib 10 del Dig Nam et si maximi ver ba legis hunc habeant intellectum, tamen mens legislatoris alund oult, ley 13, \$ 2, tit 1, lib 27 del Dig en cuya nota añade Gothofredo con Baldo que quoties en vei bis legis simpliciter intellectis, præfertur iniquum æquo, recedimus a verbis, et siamus menti rationique legis. Obra pues contra la ley el que hace lo que ella probibe, obra en fraude de la misma el que hace servir sus propias espresiones para eludir su sentido, y es por fin rebelde á su disposicion el que combate su verdadero espiritu ateniendose a los terminos en que esta concebid i, mas no evitara por cierto las penas en olla establecidas el culpable que contra la voluntad de la ley solo tenga la cocusa fraudulenta de las palabras de la misma Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet in fraudem vero , qui salvis nei bis legis, sententiam ejus cu cumvenit, ley 29, tit 3, lib i del Dig Non est dubiun. committe e in legem, qui verba legis amplixus, conti a legis nititur voluntakm, nec panas insertas legibus cortobit, qui se contra jui is sententiam, salve prærogativa verborum, fraudulenter excusat, ley b, tit 14, lib 1 del Codigo La mente de la ley o del legislador debe tomarse, ya de la materia u objeto de la ley, ya de las circunstancias de los tiempos, lugares y personas, y principalmente de la razon puesta en la misma

4 La ley so ha de entender general c indistintamente. Generalia generaliter intelligenda sunt, dice Gothofredo en la glosa de la ley i , tit 5 , lib 57 del Dig Lex que generaliter loquitur, generaliter debet intelligi, Greg Lopez, glos 12, ley 8, tit 4, Part 5 Cuando la ley no hace escepcion alguna pudiendo haberla hecho, cum nilul exceperit. il poterat excepisse ( como dice el cap Quia circa, 22, de pi wiley ), y ni de las palabias ni de la iazon se deduce que la ley deba limitaise, no podemos separarnos de su disposicion general por medio de una distincion que ella no ha hecho De aqui el axioma comun de los jui istas Ubi lex non distinguit, nec nos distingues e debenius. El juez que pusiere escepcion a una ley concebida en terminos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un esceso de poder

3ª La escepción confirma la regla en los casos no escaptuados Exceptio a regula firmat regulare in alus, dice la glosa de la lev 15, tit 2, lib 1 del Dig Exceptio fit mat vim legis in casibus non exceptis, sienta Bacon on su afo-11smo 17 Este principio, que fue establecido en el derecho romano para la decision de varios casos, como se ve por la

ley 12, tit 1, lib 5, 7 poi la ley 12, \$43, tit 7, lib 55 del Dig, ha sido adoptado como axioma por los jurisconsultos de todos los tiempos y países y ha producido estos otros principios que le son subalternos. Inclusio unius, alternas est exclusio, et contra, prohibitio unius, alternas est inclusio. Yease Arbitrio de juez en la paite que trata de la Analogia.

6. Cuando concurre la musma razon, debe concurrir tambien la misma disposicion del derecho Ubi eadem est ratio. codem est juris dispositio, leves 12 y 13, tit 5, hb 1, ley 32, tit 2, hb 9 del Dig , y regla 36, tit 34, Part 7 Semper quan hoc legibus messe credi oportet, ut ad eas quoque per sonar et ad ras res per liner ent, quæ quandoque amiles erunt, lov 27, tit 5, lib i del Dig De similibus idem judicium est habendum, cap Inter corporalia, 2, de translat episc En fuerza de la identidad de razon, se puede estender una lev á casos, personas y cosas que no se espresaron en ella, teniendose presente que no es lo mismo la ocasion de la ley que la razon de la ley, pues la ocasion suele ser alguna contestacion particular que se suscito entre algunos sugetos, al paso que la razon es siompie general y se aplica a todos los casos semejantes en que se ve la misma utilidad o necesidad que se encontraba en aquel caso particular que escito al legislador al establecimiento de la ley Tambien a veces, en vasta de la rezon, se puede y debe limitar la ley à ciertos casos, cuando se ve que aquella no es aplicable sino a ellos, y que hay otros a que no puede estenderse Véase Arbitrio de suez en la parte que trata de la Analogia, donde se desenvuelve mas esta materia

7º En todas las causas debe tenerse cuenta con la equidad mas bien que con el rigor del derecho. In omnibus causu potior debet esse ratio aquitatis, quam structi jui is El derecho romano esta sembrado de maximas que contienen esta verdad Placuit, in omnibus i edus pi æcipuam esse justitiæ æquitalisque, quam strick juris rationem, ley 8, tit 1, lib 3 del Godigo. In omnibus quidem, maxime tamen in pac, aquitas specianda est, ley 90, tit 17, lib 50 del Dig Mquitas religio judicanius, ley 15, tit 5, lib 22 del Dig Sublike jures segula el humanitas opponunius, ley 15, tit 2, lib 28 del Dig Si queremos pues no apartarnos de la intencion de las leyes, debemos interpretarias en el sentido mas favorable a la humanidad , v no hay en efecto razon al-guna de derecho o equidad que nos autorice para convertu contra el interes de los hombres, por medio de una interpretacion demastado severa y dura, las disposiciones y reglas que no se han establecido sino para el bien y utilidad de los mismos Beniquius leges interpretanda sunt, quo facitus earum volunias conserveiur Nulla juris 1 atio, aut æquilatu benignilas patitur, ut que salubriler pro utritlate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem, leves 18 y 25, tit 3, hb 1 del Dig Las leyes deben entenderse, dice la ley 13, tit i, Part i, bien y rectamente en el sentido mas sano y provechoso de lo cual deduce Gregorio Lopez quod intellectus judicis debet esse benignus y añade con Baldo el ejemplo de que la pena de muerte que lanzase la ley contra el raptor de mujer casada, no deberia imponerse al que la robase encontrándola en un lapanar Véase Equidad

8° El argumento a contrario sensu tiene bastante fuerza cuando se trata de interpretat una ley Tal es la opinion comun fundada en la ley t y sus glosas, tit 21, lib i del Dig, en el can Qualis hinc, distinc 25, donde se dice Quod enim de uno negatur, consequens intellectus patet, quia de quibusdam conceditur, y en la glosa in cap Cum Apostolica, verb Datur intelligit, de his que fiunt a prelatis, en que espresamento se dice que a contrario sensu datur foi insumum argumentum Mas para que proceda y sea valido este argumento, es necesario que no se siga de él

ningun absurdo o inconveniente o correccion de derecho, como dice muy bien Gregorio Lopez en la glosa in de la ley 3, ut 26, Part &, y en la glosa 6º de la ley 17, it 1. Part 6, y como afirma la glosa in cap Sugnificanti, verb Clerici, de fore compet, con estas palabras Arquementum a sensu contrario non habet locum, cum alia jura contradicunt

9º No se entiende alterada, corregida ni derogada la ley anterior sino en cuanto espresa la posterior Quidquid autem has lege specialites non videfur expressum, id veterum legum constitutionumque i equits omnes relictum intelligant, ley 32, tit 62, lib 7 del Codigo Provisio legis contra jus commune non extenditur ultra ultud, quod exprmit, licet cadem sit satio, sumario de la ley 64, \$ 9, tit 5, lib 24 del Dig De aqui es, que si bien cuando las leves posteriores son absolutamente contrarias a las anteriores, quedan abrogadas y abolidas estas por aquellas, segun el principio de que Leges et constitutiones tempor e posteriores, polior es sunt his quæ ipsas præcesserunt, sin embargo, cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas que solo en par le son contrarias o diversas de las mandadas en las antiguas, subsisten entonces tanto las unas como las otias, y deben esplicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas Non est novum ut priores leges ad posteriores trahautur, sed el posteriores leges ad priores pertment, non contraria sint, leyes 26 y 28, tit 5, y ley 4, tit 4, lib i del Dig Mas para interpretar con acierto las unas leyes poi las otras, es necesario usar de critica y filosofia, y distinguir el origen, las epocas, los motivos y las tendencias de todas ellas

10 Las leves penales y todas las demas que sean odiosas, han de interpretarse estrechamente en caso de duda, y no deben estenderse fuera de los casos y personas para que se han dado Interpretatione legum ponæ motilendæ sunt potus, quam asperandæ, lev \$2, tit 19, lib 48 del Dig In ambiguis rebus humaniorem sententium sequi oportet, ley 10, tit 5, lib 34 del Dig In penalibus causis benigmus interpretandum est, reg 155, tit 17, lib 50 del Dig Odia restringi, et favoi es convenit ampliari, reg 15, de reg jur in 6 Se ha dicho en caso de duda, pues si las palabras y la intención de la ley odiosa o penal son tan claras que no admiten interpretación, habra de observarse la ley con toda exactitud, por mas dura y rigurosa que parezca. Quod quidem perquam durum est, sed eta lex scripta est. Véase Arbitrio de juez en la parte que trata de la Analogia.

11 En matria favorable deben tomarse las palabras de la ley segun su mas amplia y estensa significación Favoras concenti ampliari, teg 15, de reg jur in 6 con tal empero que otra cosa no se esprese o aparezca de las palabras de la ley o de otra disposición, o que no quede por eso eludida y sin efecto la ley misma, como advierte el derecho canonico in cap Si sententia, 16, et cap Si certas, 17, de sent excommun in 6

Los privilegios que son contra el derecho comun o ceden en detrimento de terceio, se deben interpretar estrechamente limitandose a lo minimo posible, porque todo lo odioso ha de restringirse mas los que no son contra derecho sino finera de el miceden en perjuicio de otro, se deben interpretar latamente, por ser meras gracias o beneficios que parece mas natural estender que reducir, leyes 27 y sig. 11 18, Part 3, y regla 28, 11 34, Part 7

12 La ley que roncede o permite lo que es mas, se entiende que permite o concede lo que es menos, y por el contrario, la ley que piobibe lo que es ménos, se entiende que probibe lo que es mas Non debet, cui plus licet, id quod minus est non heere In eo quod plus sit, semper mest et minus, reglas 21 y 110, tit 17, lib 50 del Dig Asi es que quien por la ley puede donar, puede tambien vender, y al contrario,

quien no puede vender, mucho menos podrá donai, regi

163 y 165 , tit 17, lib 50 del Dig

13 Cuando la lev se muestra indulgente por lo pasado, se entiende que prohibe para lo futuro Cum lex in proteritum quid indulget, in futurum vetat, ley 22, the 5, lib 1 del Dig

INTERPRETACION DE LAS DEMANDAS Y CONTESTA-CIONES Todo pedimento debe estar estendido con claridad y sencillez, de modo que asi el juez como la otra parte puedan penetrar su verdadero sentido. Si las palabras con que está concebida alguna demanda, produjeren alguna duda por razon de su obscuridad, ambiguedad o confusion, deben entenderso precisamente como el demandante las ennende y no de olia manera, ley 1, tit 32, Part 7, y asi el juez, o bien de oficio, o bien a peticion del mismo demandante, podrá devolverle antes de la contestacion la demanda en que hubiere alguno de estos defectos, para que la aclare y fije el sentido que quiere darle Despues de la contestacion, no puede ya el juez desechar de oficio la demanda, pero a solicitud del demandado, debe apremiar al demandante a que haga su aclaración, y del mismo modo, à solicitud del demandante, debe apremiar al demandado a que fije el sentido del contexto de la contestacion que hubiere dado Habiendo dudas en el discurso del pleito sobre las preguntas que hiciere alguna de las partes o las respuestas que diere la otra, debe compelei o apiemiar el juez a que se hagan aquellas o se den estas con la compelente claridad, y no haciéndolo así el apremiado, se habra de dai a sus palabras obscuras el sentido que le perjudique a el y favoreza a su adversario d ley 3, tit 55, Part 7, y Greg Lopez en sus glosas Vease Excepcion é Interiogatorio

Segun los aits \$1 y 42 de la ley de enjuiciamiento de \$24 de julio de 1850 sobre los negocios y causas de comercio, las demandas y demas escritos o alegaciones deben estenderse con la claridad posible, escusandose redundancias y repeticiones, y fijándose las pretensiones en terminos positivos y precisos, de suerte que los tribunales podran desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada o confusamente, previniendo a las partes que las aclaren y especifiquen conforme a detecho, y en defecto de hacerlo, quedara a salvo su derecho a la parte a quien para perjuicio la accion entablada defectuosamente, para opomorse al progreso de ella hasta que se proponga segun cor-

responde INTERPRETACION DE LAS SENTENCIAS CUERRIO EN la sentencia inverlocutoria hubiere palabras obscuras o ambiguas, puede el juez que la dio, declararles o variallas en cualquier estado del pleito antes de la sentencia definitiva, porque si puede revocai o enmendai la misma sentencia interlocutoria, como dice la ley 2, tit 22, Part 3, con mucha mas ra/on podra corregii, mudai o interpretai las palabras dudosas, siendo así que quien puede lo mas, puede tambien lo menos. En la sentencia definitiva, aunque por regla general no puedo el juez que la dio, revocarla, ni enmendaria despues de haberla dado, pucde un embargo mudar las palabras dudosas u obscuras y poner otras mas apuestas, con tal que no cambie la fuerza ni el sentido de la sentencia dada con la diferencia de que ci juez ordinario (esto es, el que tiene mero imperio, segun advieite Giegorio Lopez) puede usar de esta facultad en todo tiempo, y el inferior (esto es, el delegado o el que no tiene mero imperio) solamente en el dia de la pronunciacion de la sentenma, hy 3, tet 22, ley 18, tet 23, Part 3, y ley 5, tet 35, Part 7 Aunque esta ultima ley dice, que el mismo juez ordinario puede cuando quincie declaiar las palabras dudosas de la sentencia que dio, y Gregorio Lopez añade en su closa, que puede hacerlo dui ante su oficio, con citacion de las partes y conocimiento de causa, sienta no obstante

Febrero Novismo en el n 21, cap 15, tit 2, lib 3, que segun la práctica debe pedirse la declaración por alguno de los litigantes antes que espire el termino de apelar y se introduzça la apelación, para que este ao empieco a corres sino desde que se haga saber la declaración de las dudas. Sin embargo, como puede suceder que las dudas no se ofrezoan a los interesados sino al tiempo de la ejecución de la sentencia, entendiendola entonces cada uno de modo diferente, no puede negarseles la facultad que les supone la citada ley 15, tit 25, Part 3, de acudir al juez para que aclare y fije el sentido que quiso dar a sus palabras, y de apelar al superior la parto que se sintiere agraviada sobre la interpretación que el inferior hubiere dado

La ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, despues de establecer en su art 90, que firmada ya la sentencia no puedo el tribunal hacer alteración alguna en ella, y que se habra de publicar segun se hallare redactada bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido à lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero, salvo el accurso que competa a las partes segun la calidad que tenga la sentencia, añade a continuación, que si esta continuere algun concepto obscuro, o se hubiere omitido la decisión de algun punto controvertido en el proceso, podra el tribunal esplicarla y ampliarla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes à la publicación y no despues. Vease Sentencia

INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES O CONTRA-108 Las dudas que ocurrieren en la inteligencia de las clausulas de los contratos, deben resolverso conforme a las

signientes reglas de interprotacion

1ª En todo contrato debe atenderse mas a la intencion comun de las partes, que al sentido literal de las palabras; ar la 247 y 248 del cod de com Asi es que si yo te alquilo una habitación en mi casa por mil reales, y al año siguiente i enuevo el alquile: diciendo que te doy mi casa por el mismo piecio que en el año anterior, no se entendora que te arriendo toda la casa, pues es evidente mi intención de no ariendarte sino la habitación que ocupabas antes. In contentionibus contrahentam voluntas potrus quam verba spectar placuit, ley 219, tit 16, lib 50 del Dig

La intencion de las partes puede conocerse, tomando en consideración la naturaleza del negocio, las circunstancias on que se hizo el contrato, los motivos que razonablemente podian habei influido en su celebracion segun las circunstancias, los hechos de las mismas partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa, lo que par coe mas verosimil segun la costumbre de los contrayentes y de la tierra, y las palabias y sentido que les da ol que hablaba en la clausuta dudosa Quod factum est, cum in obscura sit, ex affections cujusque capit interpretationem; ley 168, iit 17, lib 50 del Dig In ambiguis orationibus maximo senientia specianda est ejus qui sas moiniusel, ley 98, ibid. In obscur is inspice solet guod ver isimilius est, aut quod plennique fiers solet, ley 114, and Veanse los uits 248 y 249 del cod de com en la palabra Contrato mer cantil

2º Cuando una clausula presenta dos sentidos, uno adaptable y otro contrario a su validación, debe declararse segun el sentido que puede darle efecto, pues no es de presumir que dos personas dotadas de razon hayan querido estipular cosas inutiles, ley 2, tit 33, Part 7. Si en una particion, por ejemplo, se han convenido Pedro y Pablo en que este podra pasar por la heredad que le ha tocado, debera entenderse la beredad de Pedro, porque de otro modo no tendra la clausula un buen sentido ni produciria efecto alguno. Quoties in signilationibus ambigua oratio est, commodissemum est ul accipi quo res de qua agitur in tuto sit, ley 80, tit t, lib ho, Dig. Actus intelligenciament polius ul valeant quam ul percant, ley 12, tit b, lib 54, Dig. Sin embargo,

si la clàusula, para surtir algun efecto, se hubiera de entender en un sentido contrario a la levo a las buenas costumbres o a la intencion manifiesta de los contraventes o de alguno de ellos, deberra desecharse y tenerse por no puesta

Surtiendo efecto lá clausula dudosa, tanto en el sentido que le da la otra, debe preferirse el sentido que mas se acercare a la verdad y á la justicia, v así en la venta de una cosa poi mil reales sin habeise espresado in poderse averiguar si estos habien de sei de vellon o do plata, ha de atenderse al precio que mas se aproxime al verdadoro valor de la cosa vendida no pudiendo todavia descubrirse de este modo la verdad, deben interpretarse las palabras obscuras contia el que las puso o uso y en távoi de la otra paric, ley 2, tit 33, Part 7 In obscuris inspici solel quod verisimilias est, regla 134, tit 17, lib 80 del Dig. Obscurá cel ambigua pactio el nocel, in cujus fuit potestate legem apertius conscribere, ley 39, tit 14, lib 2, y ley 21, tit 1, lib 18 del Dig., con las notas de Gothofiedo

narse en el que mas conviene à la naturaleza o a la materia del contrato. Si te alquilo mi casa por nueve años mediante el precio de mil reales, no se entiende que hemos estipulado mil reales una vez pagados, sino mil reales en cada un año, por ser propio del contrato de alquiler que el precio consista en una suma anual. Quoties idem sermo disas sententias caprimit, en polisimum accipienda qua i ci ger enda aptior cist,

ley 67, tit 17, lib 50 del Digesto

5º En caso de duda por obscuridad o ambiguedad, cuando no aparece la voluntad de las partes, debe estarse a la practica observada en el pais en los casos de igual naturaleza, crit 219 del cod de com Si yo he cometido a un labrador el encargo de cultivai mi viña, sin estipular el numero de labores, se supone que debe d'ir todas las caras que se acostumbran en el pais. Si non apparent quid actum est, ent consequent ut id sequanno quod in ca regione in qua actu a at frequentation, loy 34, t.t. 17, lib 50 del Dig No habiendo en el lugar del contrato uso ni practica que sea capaz de quitar la duda o incertidumbre, sea poi no haber absolutamente uso alguno sobre el asunto, sea por haber usos contiarios o diversos que el tiempo todavia no ha fijado, habia de seguirse entonces of partido mas favorable al obligado, reb :jandole a lo minimo la obligacion o deuda Quid ci go, si neque regionis mos appareat, quia varius fint? ad id, quod minimum est, redigenda summa est, d ley 54

6° Deben suplitse en los contratos las clausulas que son de estilo e de necesidad, aunque no se hayan espresado, porque los contratos no solamente obligan a lo que en ellos se espresa, sino tambien a todas las consecuencias que segun su naturaleza les da la equidad, el uso o la ley, art 200 del cod de com En un arriendo, por ejemplo, se supone la clausula de que el precio ha de pagarse a los plazos que son do costembre, aunque nada se haya estipulado sobre este punto In contractibus tucile venunt ea que sunt moras et consucludimis. En una venta se supone la clausula de la responsabilidad del vendedor a la eviccion, aunque no se haya

puesto en la escritura

7º Todas las clausulas del contrato se interpretan las unas por las otras, dando a cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura, art 2/19 det coi de com Asi es que si en un contrato de venta dice el vendedor en una clausula que la cosa esta esenta de toda carga, y luego añade en otra que no responde s'ino de sus propios hechos, ta primera clausula debera esplicarse por la segunda, suponiendo que el vendedor no ha declarado la cosa libre y esenta sino de cargas consentidas por el mismo, mas no de las que aparecici en impuestas o consentidas por otros posecciores ley 126, tit 16, lib bo del Digesto

8º Si la duda no puede resolverso por los medios indicados, debe decidirse contra el estipulante y en favor del dendor, porque se supone que el que se obliga no ha quendo contraer sino el empeño manos riguioso, art 252 del cod Ambiquitas contra stipulatorem est. In stipulatiombus cum quær itur quid actum sit , verba contra stipulaicrem interpretanda sunt, ley 38, § 18, tit 1, lib 4b del Dig Esta regla es aplicable mas particularmente a los contratos unilatorales y a los lucrativos o de beneficencia, y catá sujeta a escepcion cuando alguna de las partes podia y debia haberse esplicado mas claramente sobre la obligacion que entendia contiaer. Asi es que en las ventas y en los arrendamientos todo pacto obsouro o ambiguo se interpreta contia el vendedor o el arrendador, ya porque el comprador o el ai rendatatio que debe el precio se considera como deudo: principal, va porque el vendedor o el arrendador debia haberse esplicado con mas claridad, ley 39, tel 44, leb 2 del Dig Sin embargo, si como observa juiciosamente Golfen edo en sus notas sobre la ley 21, tit i, lib 18 del Dig 'que liabla sobre el mismo asunto, la obscutidad o ambiguedad se encontrace en una clausula relativa a las obligaciones que el comprador o el arrendatario contrata, la interpretación se harra entonces contra el, precisamente en virtud del misma principio, quia potent aper tius legem dicere. Esta esplicacion es muy conforme a la ley 2, tit 35, Part 7, la cual sienta en su fin el principio general de que se « debe interpretar la dubda contra aquel que dijo la palabra o el pleito escuramente a daño de el et a pro de la otra parte »

9' Por new generales que sean los terminos en que se halla concebida la convencion, jamas podra comprender etras cosas que aquellas en que pensaron y sobre que se propusicion cintraci los otorgantes. Si yo transijo y gr. sobre todos los derechos que podra ejercei contra ti, no debera estandeise esta estapalación a un derecho que me viene por herencia de una persona cuya muerte ignoraba a porque no fue mi intención renunciar todos los derechos que en cualquier tiempo y por cualquiera titulo me compitiesen contra ti, sino solo aquellos que me eran conocidos y ternan relación con nuestras diferencias. Iniquim est perimi pacto id de quo cogitation non docetur, ley 9, tit. 10, lib. 2 del Dig.

Vease Transaccion

10 Cuando en un contrato se espresa un caso particula: para evitar toda duda sobre el mismo caso, no por esque enticade i estruigida la estension que las leyes concedea á la obligacion de que se trata con respecto a los casos no espresados. Qua dubitationis tollendæ causa in contractibus inseruntur, jus commune non ladunit ley 81, ut 17, lib 80 del Dig. Si en un contrato matrimonial, por ejemplo, se dice simplemento que entraran en la sociedad conyugat todos los bienes que cualquicia de los convuges adquiera por titolo oneroso, no por eso quedaran escluidos de dicha sociedad los productos de los bienes que ambos llevasen al matrimomo, ni los de la industria o profesion que cualquiera de ellos ejerciese, etc. Aquella clausula se supone haberse insertado para esplicacion de la voluntad de los otorgantes, quienes tal vez por su ignorancia dol derecho tenian alguna duda sobre si los espresados bienes pertenecerian a la sociedad conjugal por solo el efecto de la ley El adagio inclusio unius est ulter sus exclusio no puede aplicarse a este caso

11 Cuando no se puede hacer interpretacion alguna sin tropezar siempre en algun mal, daño o perjuicio, debe entences adoptaise lo que sea menos injusto, por la regla goneral de que entre dos males ha de elegisse el menor Quoties nihit sine captione investigari potest, eligendum est quod minimum habeat iniquitatis, regla 200, tit 17, lib 50 del Dig Scinper in obscuris, quod minimum est sequinui, regla 9, id

12 Cuando en una contienda sobie la inteligencia o las

consecuencias de un contrato, una de las parles reclama lo suyo o trata de evitar su daño, y la otra no espira sino a obtener alguna ganancia, debe favorecerse en caso de duda mas inen a la primera que a la segunda In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucio, regla 41,

tit 17, lib 50 del Digesto

45 En todo negocio importa mucho distinguir entre la declaracion de la obligacion y la de la liberacion. Si se trata de una obligacion, debemos estar en caso de duda mas inclinados a negaria que à afirmaria, y si por el contrario se trata de una liberacion, debemos en la incertidumbre soi nus faciles para afirmaria que para negaria. Multum intest, quæras, uti um aliquis obligetui, un aliquis liberetui? The de obligando quæritui propensio es esse debemus, in labeamus occasionem, ad negandum ubi de liberando, ex diterso ut facilios sis ad liberationem, lev 47, tit 7, lib 44 del Digesto.

establecidas para la interpretacion de las leyes y de las convenciones en general pueden sei vir tambien para la interpretacion de las leyes y de las convenciones en general pueden sei vir tambien para la interpretacion de las clausulas obscuras de las disposiciones testamentarias. Hay sin embargo muchas reglas de derecho que mas especialmente pueden aplicarse a estos últimos actos que a las convenciones, porque siendo los testamentos obra de una sola persona solo se trata de investigar cual ha podido ser su voluntad, de penetrarse bien do ella y de ejecutaria, mientras que en los contratos es necesario atonder generalmente á la voluntad probable de la una y de la otra parte, puos que son obra de ambas. Aproximaremos pues las reglas mas importantes de una y otra especie, e indicaremos las que deben seguirse con preferencia en los testamentos.

Regia i. Si en los contratos mismos, no tanto debemos aterernos al sentido literal de las palabras como a la intencion comun de las partes, con mucha mas razon en los testamentos habremos de atender mas particularmente a la voluntad del difunto que al sentido literal do los terminos que ha empleado, pues los testamentos sacan toda su fuerza de sola la voluntad del testador In conditionibus lestamentosum, voluntatem potrus, quart Lerba consider art oper tet, ley 101, 4tt 1, lib 55 del Dig Fs necesario sobre todo tomar las espresiones dudosas del testador en el sentido que probablemente ha querido darles, segun su educación y sus costumbres, pues que muchos suelen esplicarse de un modo abusivo, y no siempre se suiven de los vocablos y nombies propios de las personas y de las cosas Non enim in causa testamentor um, ad ver bor um definitionem utique descendendum est, cum plerumque abusive loquantur, nec pi opi us nomenthus ac vocabules umper utantur, lev 69, § 1, leb 52 del Dig , de legatis 3 Esta regla sin ombargo, no ba de aplicarse sino con pi udencia, porque generalmente las palabias se emplean en su significacion habitual, y por eso dice con 1azon la ley 5, tit 33, Part 7, en consonancia con el principio de dicha ley romana, que las palabras del testador deben entenderse llanamente como suenan, a no ser que aparezca de cierto que su voluntadera ou a Veanse las reglas 2º y 5ª de la Interpretarion doctrinal de las leyes

2ª Mas siendo ambiguo el sentido de una clausula, se ha de interpretar generalmente a favor de la validez de la disposicion testamentaria. Quam in testamento ambigue aut cham per peram scriptum est, benigne interpretari, el secundum id quod er edibile est cogniatum, er edendum est, ley 24,

tit b, lib 34 del Digesto.

32 En los contratos, se interpreta lo ambiguo segun el uso comun y practica observada en el pais, pero en los testamentos se hace la interpretacion segun la costumbre y modo conocido que tenia el testador de espresarse y entender las cosas, ley o, til 55, Part 7

to En las convenciones, la clausula que presenta dos centidos ha de entenderso mas bien en el que lo da algun efecto que no en el que no le da ninguno, y esta regla se aplica tambien a los legados, ley 109, lib 30 del Dig, de legatis i Sin embargo, si el sentido atribuido á la clausula fuese contrario a las leves u ofendiese a las buenas costumbies o biciese la cosa imposible, habria de descharse, ley b, til 53, Part 7 Vease la regla 2º de la Interpretacion de las convenciones

b' Todas las clausulas de un contrato se interpretan las unas por las otras, dando a cada una de ellas el sentido que resulta de toda la escritura, y del mismo modo en los testamentos sera preciso interpretar y esplicar unas por otras todas las disposiciones hechas en beneficio de una misma persona, si el sentido de algunas de ellas ofreciete alguna obscuridad, ambiguedad o duda. Una para testamenti per aliam declaratur, ley 50, \$ ult., lib. 30 del Dig., de legatis i

6° Mas cuando dos clausulas de un mismo testamento so combaten y contradicon mutuamente, ambas se neutralizan y quedan sin efecto. Ubi pugnantia inter se in testamento jubicialiu, neutrum ratum est, ley 188, ut 17, lib 50 del Dig Esta regla, sin embargo, solo debe entenderse del caso en que el tostador claramente querre que surfan su ofecto las dos disposiciones, pues en caso contrario, ha de seguise y ejecutarse la ultima clausula, como que por ella queda abrogada la primera. Clari et aperit juris est, in fideicommissis posteriores voluntates esse firmiores, ley 19 del Cod de fulcicomm. In legalis novisima scriptura valent, ley 12, \$5, lib 50 del Dig, de legalis 1 Y con mayor razon, cuando las dos disposiciones contradictorias se hallaren en testamentos diveisos, habremos de atenerios a la ultima, pues que revoca la primera

7ª En las convenciones, las clausilas dudosas se interpietan en favoi del deudor, y lo mismo sucede en los testamentos con respecto a las clausilas absolutamente dudosas u obscuras que no dejen descubrir la intencion del testador, pues entonces (a diferencia del caso en que á pesar de la duda o ambiguedad se pueda entrever todavia la intencion probable de este con el ausilio de la interpretacion ) sera necesario decidir en favor del que se haltare obligado a ejecutar la disposicion testamentaria, ley 27, tel 5, lib 34 del

Dig , y leyes 9, 28, tit 9, Part 6

8º En caso de duda sobre la cantidad de las cosas prometidas, se sigue siempre en materia de convencion el partido mas favorable al deudor semper in obscuris quod minimum est sequimur, y el mismo principio debe regnigualmente en los legados, de modo que la interpretacion ba de hacerse, generalmente hablando, en favor del que

debe satisfaceilos, ley 1, tit 33, Part 7

97 Esta regia de que la duda sobre la cantidad o cosa legada se debe decidir, del mismo modo que la duda sobre lo prometido en los contratos, en favor del deudor del legado, parece opuesta a la otra regia del derecho romano que quiere mas bien la estensión que la restricción de la voluntad de los testadores. In testamentis plemus voluntates testantium interpretanda sunt, ley 12, tit 17, lib bo del Dig. Pero se concilian facilmente estas dos reglas aplicando la ultima a los casos en que la clausula obscura o ambigoa es la misma disposición testamentaria, mientras que cuando la duda recae solamente sobre la suma o cantidad de las cosas legadas, o en una palabra, sobre el objeto del legado, se sigue la interpretación mas favorable al heredero, que es el doudor

10° La interpretacion de una clausula obscura se hace mafacilmente en favoi del legatario, cuando este habia hecho buenos servicios al testador o le estaba unido con los vinculos del parentesco, aunque el deudor del legado tuvies iguales relaciones con el difunto. Quod factum est, cum in obscuro sit, ex affectione cujusque capit interpretationem, ley 168, tit 17, lib 80 del Dig

ila Si se deja un legado a una persona, y habiendo dos o mas personas del mismo nombre, como por ejemplo dos hermanos o dos primos hermanos u otros, no pudiere averiguarse de modo alguno el verdadero legatario, sera nulo el legado, como hecho a persona incierta, ley 9, tit 9, Part 6 En semejante hipotesis no podria partirse la cosa legada entre las dos personas, porque el difunto no quiso daria à una de ellas, y porque siendo necesario para la particion que ambas tuviesen derecho, ninguna precisamento puede justificar que le tiene. Pero muy rare debe de ser el caso en que no se desvanezca la incertidumbre por las circunstancias, pues siempre o casi siempre se podra venir en conocimiento de cual es la persona a quien ha quelido favosecer el testador, ya por razon del mayor o menor grado de parentesco de consanguinidad o afinidad ya por la amistad que mediase entre ellos, ya por relaciones de sociedad o compania va en un por servicios que le hubiese prestado

12ª Ki error en el nombre o apelho del legatario, no vicia el legado, con tal que por otras señsles conste cual es la persona a quien se ha querido agraciar Si qui in nomine vel cognomine legatar in testator en acerit, si de persona constat, nihitominus valet legatum, \$ Si qui, Inst de legat Lo mismo debe decuise del error en el nombre o apelhdo del heredero Vesse Heredero extraño, ns III y V

15° Si el testador legare a uno todos sus papeles, no se comprenden los libros, salvo siendo el testador letrado y el legatario estudiante o amigo de aprender, y no temiendo aquel mas papeles que los libros. Si mandare generalmente sus aves, las habra todas el legatario, sean domesticas o de caza, con sus jaulas, lonjas o correas y prisiones. Si legare sus vinos, se entenderan legados con las botellas, toneles, tinajas o cubas en que estuviesen enceriados, a no sei que las vasijas fuesen de materias preciosas, como advierte Gregorio Lopez, o se hallaren empotradas o de otro modo que deban considerarse como parte de la casa o bodega l'inalmente, si legare los alimentos a una persona, se entiende legarle lo necesario para comer, beber, vestir y curar las enfermedades. Ley 5, tit 35, Part 7. Vease Legado.

INTERPRETACION DE LOS HECHOS En materia criminal, la interpretacion de un hecho que no esta bien claro y evidente, se hace siempre en descargo del acusado, cuando por otra parte no hav pruebas suficientes contra el De aqui es que en caso de empate en los votos de los jueces, so pronuncia la absolución y no la condenación, y cuando el empate recae sobre la especie de pena, no se condena al delincuente sino a la pena menoi. Vease Empate

INTERPRETACION DE LENGUAS Cierta secretaria establecida en Madrid cerca del Gobierno supremo para traducir al castellano las bulas pontificias y otros documentos publicos escritos en lenguas estranjeras o provinciales, como asimismo los papeles privados que al efecto le presenton los

particulai es para que puedan hacer fe

Pot el ministerio de estado y del despacho se comunico en 2½ de setiembre de 18¼ al de gracia y justicia y a los demas ministerios la orden que sigue « Habiendose notado la suma facilidad con que se admiten en los tribunales y oficinas publicas documentos estranjeros originales, o las traducciones de interpretes intiusos sin el paso por la interpretacion de lenguas, que es como unicamente pueden hacer fe, ha tenido a bien resolver S. A. el regente del reino diga a V. E., como de su orden lo ejecuto, se sirva ordenar a los cribunales y demas dependencias de ese ministerio no admitan traduccion alguna de documentos estranjeros sin que esta sea hecha autentica y legalmente por la citada interpretacion de lenguas.

Esta providencia estraña, que sin duda se ha dado con

poca meditación y sin conocimiento de causa, no puede menos de ser muy gravosa a los interesados, de causar notable paralizacion en el comercio, y de entorpecer la admimistracion de justicia. En efecto, con fecha de 8 de marzo de 1845 dijo el ministro de Estado al de Gracia y Justicia lo siguiente « Sin embargo de lo comunicado a ese ministerio en 24 de setiembre de 1841, y vistas las reclamaciones de los tribunales de comercio y el informe que sobre el particular ha evacuado el tribunal supremo de justicia, S. A. el regente del remo ha temdo a bien declarar que la citada orden de 24 de setiembre de 1841 solo tenga efecto en esta corte, y que en los demas puntos del remo sigan como hasta aqui haciendo traducciones de documentos estranjeros los interpretes jurados que hasta abora las han hecho, conservando las partes interesadas en litigios el derecho de acudir a la secretaria de interpretación de lenguas caso de no estar satisfechas con las traducciones de los interpretes de los puntos donde se hallen para certificaria o asegurar-e de su fiel traduccion » = Vease Instrumento publico, circunst 10', v ns IV y V bacıa el fin

INTERPRETE El que esplica o declara el sentido de alguna cosa, y el que traduce de una lengua en otra

El ministrio de los interpretes se emplea en los tribunales, sisien materia civil como en materia criminal, no solo para la traducción de las piezas que se presentan, sino tambien para el interrogatorio del acusado y el examen de los testigos que no habían sino una lengua estranjera o provincial (1) En el caso pues de no saber algun testigo la lengua vulgar, debe el juez examinarle por medio de dos interpretes a qui nes antes hara jurar que duran fielmente en idioma castellano lo mismo que aquel deponga en el suyo, sin añadir, quitar ni alterar cosa alguna, bien que si no hubiese mas que un interprete en el pueblo, o se convinieren las partes en que sea uno solo, se podra estar tambien a su dicho. Lo mismo ha de practicarse con el acusado que se hallare en igual caso de ignorar la lengua del pais

Cuando alguno que no sabe el idioma castellano, se halla enfermo y quiere heer testamento nuncupativo por no saber o no poder escribir, hara el escribano que se llame al secotario de la interpretacion de lenguas, y que este examine su voluntad a presencia suya y de los testigos instrumentales, a cuyo efecto le ira previniendo lo que ha de preguntarle, estendera la pregunta y a su continuacion la respuesta que diere el testador por boca del interprete, y concluido todo con este orden, lo firmaran el testador, los testigos instrumentales v el interpreto, y luego lo autorizara el escribano Si en el pueblo no hubiere interprete juramentado, se buscaran personas fidedignas que entiendan al testador, se les tomara juramento, y se practicaran las espresadas diligeneras Esta doctrina que sienta Febrero y no esta apoyada en las leyes, no deja de presentar dificultades de consideracion Si para evitar todo genero de fraude, deben los testigos voi, oir y entender al testador, como podra decirso que le entienden cuando suponemos que se esplica en una longua que les es desconocida? Es cierto que entienden al interprete pero por eso podran liamerse solo testigos del interprete y no del testador. Aquel sera sin duda persona muy respetable v digna de todo ciedito, mas para que nos conste en debida forma la voluntad del que dispone de sus bienes para despues de su muerte, quiere la ley positivamente que nos la testifiquen poi si mismos y no con referencia a otro cuando menos tres sugetos que scan tan fidedignos como los interpretes mas autorizados. Parece pues que no puede considerarse vahdo el testamento nuncupativo de uno que ignora el idioma vulgar, si no asisten a su otorga-

<sup>(4)</sup> Verse sobre traducir o interpretar instrumentos, la ley 21, tit 20, lib 2, Rec de Cast, y el tit 29, lib 2, Rec de Ind

miento tres interprotes o tastigos que entiendan bien lo que dica Véase Testamento

INTERROGATORIO La serie o catalogo do preguntas que se hacon a los testigos para probar o averiguar la veidad de los hechos Luego que se abre la causa a pruebe, cada litigante forma su interrogatorio (1) con varios articulos o preguntas, de las cuales la primera y ultima se llaman generales porque en todos se ponen, y las demas especiales o utiles porque conciernen al punto que se controvierte, y le presenta al juez con un pedimento para que a su tenor sean examinados los testigos que se presentaren a esto fin Las pregontas generales se reducen a si el testigo conoce a las partes que litigan, si tiene noticia del pleito, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de elias, y en que grado, si es amigo intimo suyo o enemigo capital, si tiene interes en la causa, si desea que gane alguno de los litigantes, y cual, aunque no tenga razon, si fue sobornado o intimidado para que mienta u oculte la veidad, y si esta pronto a decirla, aunque se halle en alguna de estas circunstancias. Estas preguntas tienen por objeto saber si los testigos tienen alguna tacha que desvanezci o disminuya la fuerza de su deposicion, y así es que no debe el juez dejar de examinarlos, aunque vea que puedon ser tachados Tambien les ha de preguntai, aunque en el interrogatorio no se mencione, la edad, el oficio o destino, y la vecindad la edad, para saber si tienen la que el derecho exige para dar testimonio el oficio o destino, porque ar este fuere vil, se supone al testigo capaz de soborno y de mentira · la vecindad , para averiguar en caso necesario su caracter y conducta, buscarle y castigarle en caso de perjuno, y para otros fines que convengan al colitigante

Las pregentas utiles o especiales que son las que conciernen al asunto litigioso, han de espresarse con toda claridad y distincion, formando articulo separado de cada becho que intente probarse, y han de ceñirse a lo alegado y escepcionado en el pleito, bajo el concepto que el juez debe desechar todas aquellas preguntas o articulos impertinentes que no conduzcan a la aveniguación de lo controvertido, bien que como el cumulo de negocios no le suelo dai tiempo para el examen e inspeccion de cada interrogatorio, esta puesto en uso que lo haya por presentado en cuanto es per tinente, con caya clausula se pone a cubierto de la loy, y desestima luego los dichos de los testigos sobre los articulos inconducentes. La ultima pregunta que se hace a los testigos, pertenece a las generales, como hemos insinuado, y se reduce a una mera tormula relativa a la fama y concebida en estos terminos Mar, de publico y notorio, publica voz y fama, comun opinion, digan y den 1 aron

Del interrogatorio de cada parte parece seria conveniente dar traslado a la otra, para que en su vista formase otro de repreguntas, a fin de que los testigos espusiesen mejor el hecho y la razon de sus dichos, pero segun la practica casa no se comunica el interrogatorio sino en los tribunales eclesiasticos. En aquellos en que se admiton repreguntas, se forma el interrogatorio como el de preguntas, refiriendoso al de estas en el pedimento cor que aquel se presenta, pretendiendo que a los testigos quo fueren interrogados se repregunte tal o tal cosa, etc. Tambien se estida en algunas provincias nombrar acompañados que asistan al examen de los testigos, y les hagan repreguntas con el objeto de apurar la verdad de los hechos (2). Vease Testigos, Posiciones y Pregunta.

INTERRUPCION Todo lo que esto ba o impide la continuación de la posesión, la cual si duraso el tiempo establecido por la ley serviria para adquirir la propiedad de una cosa o para estinguir algun derecho. La interrupcion puede ser natural ó cual es natural, cuando de hecho y realmente se pierde la posesion, la cual queda cortada de tal suerte que aunque despues se recobie no se puede unir el tiempo pasado con el futuro, sino que desde el dia del recobro debe emperarse a contar de nuevo, es cuil, cuando el dueño de la cosa interpela o demanda en juicio al poseedor, dandole a conocer que la cosa que posee no le pertenece, y constituyéndole por consiguiente en mala fe - La prescripcion de la deuda que el deudor habia empezado a ganar por no demandarsela el acreedor, queda interrumpid i por renovacion con escritura, fianza o pienda, por satisfaccion de alguna parte, poi indemnizacion de algun perjuicio, por peticion en presencia de amigos o avenidores, o por otra causa semejante, ley 29, til 29, Pari 3 Veaso Posesson v Preser speson

INTERSTICIO El espacio de tiempo que segun las leves eclesiasticas debe mediar entre la recepción de dos ordenes sagradas

INTERUSURIO El interes de un cierto tiempo, o el provecho y utilidad que resulta del goce o posesion de alguna cosa

INTERUSURIO DOTAL El interes que se debe à la mujer por la rotardacion en la restitucion de su dote

INTERVALOS LUCIDOS El especio do tiempo en que una persona que ha perdido el juicio habla en razon y buen sentido. Un intervalo lucido en un demente no es una tranquihdad superficial ni una sombra de calma, unimbiata quies, como observa la ley 18, \$ 1, tit 2, lib 41 del Dig no es una simple disminución o remisión del mal, sino una especie de curación pasajera , una intermisión tan marcada, que se parece en un todo al restablecimiento de la salud y como es imposible calificat por tazon de un momento el intervalo, preciso es que dure un tiempo bastante laigo para que pueda producir ceitidumbie del retorno pasajero de la tazon, preciso es que haya una entera suspension de la demencia una verdadera tregua, inducire, como dice la ley 9, tit 22, lib 6 del Codigo Siguese de aqui que no ha de confundirse una accion de cordura o de juicio con un intervalo lucido, porque puede ser cuerda en apariencia una accion, sin que por eso su autor sea cuerdo en realidad La acción no es mas que un efecto rapido y momentaneo del alma, y el intervalo dura y se sostiene. La accion de cordura es un acto, el intervalo lucido es un estado Veasc Loco y Testamento

INTERVENCION La asistencia de algun sugeto nombrado por el juez u otro superior para intervenir en algun negocio, sin cuya presencia y asenso nada so puede hacei Vease Intervenir

INTERVENCION IN LA ACEPTACION Y PAGO DE LETRA En el comercio es la declaración que hace un tercero de que acepta o esta pronto a pagar una letra de cambio que ha sido protestada En el articulo Aceptación por intervención hemoshablado va del primer punto, y así no trataremos aqui sino del segundo.

I En caso de protesto de una letra de cambio por falta de pago, debe admitirso la intervención de un tercero que se ofrezca a pagarla por cuonta del girante o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo, y esta intervención ha de hacerse constata a continuación del protesto bajo la firma del interveniente y del escribano, esprosandose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga, arts b26 y b27 del codigo de comercio

— El pago por intervencion no tiene lugar antes que la letra de cambio haya sido protestada, porque mientras no hay protesto no se sabe si sera pagada por la persona contra

<sup>(</sup>i) Fsie interrogatorio ha de ir firmado de abogado, leyes i5, tit 25, y 21, tit 27, lib 2, Rec de Ind

<sup>(2)</sup> Febr tom 5, pag 28, n 49.

quien se giro, y porque no pudiendo ejercerse hasta despues del protesto reclamacion alguna contra el librador los endosantes, aquel pago es mutil v sin objeto, pues que todavia no hay de que garantizar a los firmantes

No solo puede hacer el pago por intervencion cualquiera persona que nada tenga que ver con la letra, hava recibido o no órden para ello, ismo que aun el mismo à cuyo cargo está girada puede tambien, en caso de no habersele hecho provision, pagar como interveniente por cualquiera de los firmantes que mas le acomode, quedando de este modo subrogado en los dérechos del portador

II 'Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de 'dna letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por los endosantes, se admitira al que lo haga por el de fecha mas antigua; at 533, porque con la aplicación de está regla queda libre de su responsabilidad mayor numero de per-

SODAS

III. Si el que rehuso aceptar la letra dando lugar a que se protestara por falta de aceptación, se prestare a pagarla a su vencimiento, le sera admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación y a cualquiera otro que quisiere intervenir para pagaila, pero'estara obligado a satisfacei tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra a su tiempo, art 530

== Esta preferencia es muy justa , no solo porque la persona a cuyo cargo esta girada la letra es la que tiene orden del librador para pagarla, sino tambien porque pudiera suceder que el que intervino<sup>t</sup>en la aceptación y cualquiera otro que quisiere intervenir en el pago sea mas bien que amigo del honor de las firmas un verdadero especulador que se proponga por objeto airancar algunos saciificios de

parte de alguna de las personas responsables

IV El que paga una letra poi intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumple con las obligaciones prescritas a este, y con las limitaciones siguientes — 1º Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes — 2ª Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, e ngualmente contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad, ait 531

= Segun la ley civil, el tercero que voluntariamente paga una deuda ajena a nombre del deudor y por libertarle de ella, sin mandato alguno y aun con ignorancia de este, no queda subrogado por derecho en las acciones del acreedoi, antes bien deja estinguida la denda y libres las fianzas, hipotecas y prendas que la garantizaban, y solo adquiere acción como gestor de negocios o administrador voluntario para pedir al deudor lo que por el ha pagado, leyes i y 3, tet 14, y ley 32, tet 12, Part 5 Mas la ley mercantil ha establecido por el interes del comercio que el que paga una leu a por intervencion quede subiogado en los derechos del portador, a fin de empeñar a los amigos del librador y de los endosantes a hacerles este servicio y conservar por este medio el honor del comercio y el credito de los negociantes

Si el interveniente pagare por cuenta del librador solo tendra recurso contra el y no contra los endos intes, porque con su pago solamento se hace acreedor de aquel y no de estos, y si pagare por cuenta de un endosante, no quedaran tibi es de su repeticion sino los endosantes posteriores, por la misma razon de que se hace acceedor de todos, menos de estos ultimos Supongamos, por ejemplo, que una letra de cambio se libra por Pedio a cargo de Juan, y se erdosa 1º por Pablo, 2º por Jose, 5º por Luis, 4º por Leon llega el dia del vencimiento, Juan se niega a pagarla, el portador

la protesta, yo me presento en intervencion y hago el pago por cuenta de Jose los endosantes posteriores a Jose, esto es, Luis y Leon quedan libres de responsabilidad, pero siguen todavia obligados Pedro, Pablo v Jose Jose para conmigo, pues que he pagado por el, Pablo para con Jose, y el librador Pedio para con Pablo

V 🖪 que intervintere en el pago de una letra perjudicada no tendia mas acción que la que competiria al portador contra el librado: que no hubiese hecho a su tiempo la prevision de fondos, ai acule 532 Vease Aceptación por inter-Lencion

INTERVENIR Asistir con autoridad a algun negocio, interponer su autoridad en algun contrato, suscribir una convención celebrada entre otras personas, ya aprobándola o latificandola por las resultas que pudiéra tener contra el que suscribe, va constituyéndose garante o fiador de alguna do las partes, mostrarso parte en un pleito, y ocurririo sobrevenir algun incidente en el curso de un litagio

INTER VIVOS Frase latina que significa entre modé; y se aplica a las donaciones que una persona hace a ótra de presente y de un modo irrevocable, a no ser por ciertas causas que el derecho designa, a diferencia de las donaciónes mortis causa o por causa de mueite, que son las que se hacen a manera de legados y no reciben fuerza entera hasta despues de la muerte del que las hiro

INTESTABLE En el derecho romano es el que no puede testar, y el que no puede ser testigo. Si quin bh carmen jamosum damnetus, senatusebnsullo expressum est, ut intestabilis su ergo nec testamentum facere polerit, nec ad testamentum adhiberi, ley 18, tit 1, lib 28 del Dig

INTESTADO El que muere sin testamento, ó porque no le luzo absolutamente, o porque no le hivo válido, o porque habiendole hecho valido fue revocado o rescindido o quedo sin efecto por alguna razon Tambien se aplica esta 107 a la sucesion del que muei e sin testamento. Esta abolido el antiguo principio de que nadie podia morir en parto tcalado y en parte intestado Vease Institucion de heredero, Heredero legitumo o ab intestato, y Herencia

INTIMACION La declaración o notificación que se hace a uno de algun mandamiento u orden Vease Notificucion

INTIMATORIO Se aplica al despacho con que se intima o hace saber algun decreto u orden

INTRUSION La accion de introducirso sin derecho en alguna dignidad, jurisdiccion, oficio, etc., — v el acto do apoderarse de una cosa raiz o inmueble contia la voluntad de su dueño Yeaso Intavion

INTRUSO El que se introduce sin derecho, o a la f ierza y poi via de hecho, en alguna dignidad, jurisdiccion u oficio, — v cl que se ha apoderado de una cosa inmueble contra la voluntad de su dueño

INUNDACION La abundancia de las aguas cuando cubren los campos o salen de madre los rios o el mar La mundacion de una heredad puede provenir de tres causas diferentes puede ser ordenada por el bien publico, como en caso de sitio de una plaza de guerra, y entonces debe el Estado satisfacer los perquicios puede ser efecto de una fuerra mayor, y en este caso nadre es responsable puede regultar en fin de alguna obra ejecutada en una heredad inmediata, o de la negligencia o malicia de un vecino, y este es en tal caso el que debe dar la competente indemnizacion Mientras la heredad se hallare cubierta de las aguas, conserva el dueño su dominio o señonio, y aunque por entonces pierde la posesion o tenencia, la vuelve a recobrar luego que las aguas se retiran, ley 32, tit 23, Part 3

INOTIL Lo que no puede servir ni aprovecher para cosa alguna Lo util no se vicia por lo inutil, y asi es que por muchas que sean las palabras y clausulas mutiles o superfluss que se pongan en un instrumento de disposicion convencional o testamentaria, no por eso este sufre diminucion alguna en su valor, segla 26, tit 34, Part 7 Non solent, qua abundant, viliare se spine as, regla 94, tit 17, lib, 50 del Digesto

INVALIDO Lo que es nulo y de ningun valor por no tener las condiciones que exigen las leves Invalidas es ha-

cer o declarar nula y de ningun efecto alguna cosa

peado, cansado o inutilizado en el servicio militar, ha obtemedo cedula de retiro con destino a alguno de los cuerpos ó

establecamientos de invalidos, o a dispersos

Los oficiales, sargentos, cabos y soldados destinados a las compañías de invalidos habiles é inhabiles gozan del fuero militai en todas sus causas civiles y criminales del mamo modo que los de la tropa viva, y estan sujetos a sus respectivos comandantes con dependencia del capitan general Los oficiales agregados à plazas gozan tambien de fuero civil y criminal en sus causas, sacando la cedula de preeminencias correspondiente a su clase, pero los oficiales retirados desde alferez o subteniente inclusive airiba, que tambien tuwieren cédula de preeminencias, gozan solo del fuero militar en lo criminal, quedando sujetos en lo civil y en los casos esceptuados a la justicia ordinaria, Colon, tomo 2, no 1516 y 1517

INVASION El acto de apoderarse a la fuerza o por via de hecho de una cosa raiz o inmueble contra la voluntad de

su dueño Vease Fuerga, Despojo e Interdicto

envencion El hallazgo y ocupacion de una cosa que carece de dueño, o porque nunca le ha tenido, o porque habiendole tenido ha sido echada o desamparada por el con intencion de no contarla por suya, o porque aunque le tenga

no se puede averiguar quien es Vease Hallazgo

INVENCION El medio, procedimiento o aparato que uno ha inventado, discurrido o descubierto para el progreso y mejora de la agricultura, fabricación u otro cualquier ramo de industria En real decreto de 27 de maizo do 1826, y reales ordenes de 14 de junio y 27 de diciembre de 1829, 5 de setiembre de 1834, v 26 de marzo de 1838, se trata minuciosamente sobre la concesión de privilegios esclusivos por la invención, introducción y mejoras de objetos de uso attistico

INVENTARIO El instrumento en que se escriben y sientan los bienes de alguno por muerte suya o por razon de tutola o poi embaigo u otro cualquier motivo, leyes 99 y 100, tit 18, Part 3, y ley b, tit 6, Part 6 Esta palabra viene del latin, derivandose del supino inventum del verbo inventire que significa hallar, y se aplica a dicho instrumento, ya porque este es un verdadero repertorio de todos los bienes de una persona o casa, ya porque contiene articulo poi articulo los bienes de la pertenencia de una persona o casa que se han hallado o encontrado

I El inventario es un acto conservatorio que tiene por objeto hacer constar el estado de una succion o herencia, o del patrimonio de un menor, o de otro que esta en tutela o curaduria, o de la hacienda ajena que uno tiene en usufructo, administracion o custodia, o de los bienes de un comerciante o sociedad de comercio, o de los de un deudor moroso o quebrado, a fin de mantener ilesos los derechos de cualquier interesado, como por ejemplo del sobreviviente de los conyages o consortes, de los menores, ausentes, legatarios y acreedores

II El inventario se divide en simple y solemne. Inventario simple no es mas que una sencilla descripción o nomina
de bienes hecha por los mismos interesados con asistencia
de escribano y testigos o sin ella, y el solemne es el que se
hace con asistencia de escribano publico y testigos obserlando las formalidades prescritas por derecho segni los ca-

sos, ya interviniendo y presenciandolo el juez, va dando solo un auto o mandato previo para que se forme, son de oficio, sea a peticion de algua interesado.

HI Debe hacer inventario solemne de los bienes de una herencia todo heredero, cualquiera que sea, ya suceda poi testamento, ya ah intestato, si quiero librarse de la obligacion de pagar todas las deudas y mandas del difunto aun cuando importen inucho mas que los bienes que este hubiero dejado. Vease Beneficio de inventario, y Aceptacion de hetencia en la parte quo habla de sus efictos, n. 7º

IV Tambien el hisco, debe hacer inventario solemne, no solamente de los bienes en que es instituido heredeto por testamento, sino asimismo de los bienes de las spessones intestadas que recaigan en el por no haber dejado el difunto personas capaces de sucedei le con arreglo a las leyes, key de 9 de mayo de 1878 con la diferencia de que en el primer caso, no baciendo inventario, quedara obligado a los acresdores y legatarios aun a mas de lo que alcance la homencia, como cualquier otro heredeto, y en el segundo ino tendra obligación de satisfacer las deudas y legados sino en cuanto importen los bienes de la sucesión, segun sientan comunmente los autores, fundados en la lev 16, tit 7, Paia, 6, con la glosa 4ª de Gregorio Lopez Vease Estado, y Herencia, n X

V El tutor y el curador, despues de discernida la tutela o curadura, estan obligados a hacer inventario solemne de todos los bienes del pupilo o menor, sin que sea necesaria la presencia del juez, aunque lo cs su otorgamiento, y este inventario tiene tanta fuerza que no se admite despues contradiccion del tutor o corador, aunque hayan puesto mas ivenes de los que tenia el pupilo o menor, y quieran pi obarlo al tiempo de dat las cuentas, ley 10, 4t 16, Part 6, leyes 99 , 120 , tit 18 , Part 3 , y ley 2 , til 7, lib 3 del Fuor o Real La ley no prefija termino al tutor o al curador para principiar y concluir el inventario, v solo les manda tormalizarle lo mas pronto que puedan desputs del discernimiento de la tutola o curatela, añadiendo que se los pueda remover por sospechosos si tardan mucho tiempo en hacerle no teniondo justo impedimento Mas en la practica, so les entregan los bienes por inventario antes que empiecen el uso de su oficio, a cuya responsabilidad se obligan en el instrumento que otorgan, para evitar todo fi aude y sospecha de ocultación Vesse Tutor

VI El usufinctuario particular o universal debe hacei inventario simple o descripcion de los bienes con intervencion del propietario, aunque el testador le hubiese dispensado de hacerla, a fin de que despues pueda conoceiso distruto de ellos a arbitrio de buen varon y si restituye plenamente todos los que entraron en su poder hajo el concepto de que no ejecutandola, sera responsable de los daños y perjuicios segun el juramento del propietario Véasa Uniferictuario

VII El padro no esta obligado a hacer inventario solemne, ni aun ante ecribano y testigos, sino solo una descripción individual en relación jurada y firmada por el, de los biones adventicios del hijo que tione en su potestad, pero si quiere volver a contraer matrimonio, debera hacer inventario de ellos ante escribano y dos testigos a presencia del hijo siendo capaz, a fin de que no se presuman adquiridos en el segundo matrimonio. En caso de que el padre no tonga el usufructo, por ser castrenses o cuasi castrenses los bienes, o por estar casado o emancipado el hijo, o por otro cualquier motivo, debe entonces hacer inventario de ellos en la milima forma que cuando trata de volver a casarse, pues que tione que rendir cuontas. Gomez en la ky 48 de Toro, n. 16, y Ayora, part 1, cap 2, n. 16

VIII Si el marido o su mujer sin hijos que no se instituyeron reciprocamente herederos, se apoderare de todos sus brenes y de los del consorte difunto, deberà hacer descripcion de ellos por razon de la sociedad conyugal, porque tiene que dar cuenta a los herederos de aquel mas por omitir la formacion del inventario solemne no incurre en las penas impuestas a los que estando obligados a hacerle no le hacen Ayora, par t i, cap 2, n 10 al 14

IX Todo comerciante al tiempo de comenzar su giro debe hacer en el libro llamado de inventarios, la descripcion execta del dinero, bienes muebles e inmuoblos, creditos y otra cualquiera especie de valores que formen su capital, y despues formará anualmente el balance general de su guo, comprendiendo en el todos sus bienes, creditos y acciones, asi como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna -Todos los inventacios y balances generales se firmaran por todos los interesados en el establecimiento mercantil à que correspondan que se halien presentes a su formación — En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, sera suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse a las peculiares do cada socio en particular Articulos 36 y 37 del cod de com

En caso de quiebra de un comerciante, los sindicos deben hacer inventario foi mal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizara con su asistencia el juez comisario — Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, o que por cualquieta otra razon se hallen en pueblo distinto de donde este radicada la quiebra se comprenderan en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores o depositarios — El quebrado sera citado para la formación del inventario, y podra asistir a ella por si o por medio de apoderado art. 1079 y 1080

X Hablando en general, debe hacerse todo inventario con la rectitud, pureza, claridad c individualidad correspondientes, de manera que al trempo de la restitución pueda el interesado en ella reclamar con certeza y seguridad cuanto de pertenezca, pues de otro modo se tendra por no hecho, y la persona que debio foi malizarle habria de sufrir las consecuencias de la falta de dicho instrumento segun su culpro malicia.

INVESTIDURA Vease Envestidur a

INVIOLABILIDAD El privilegio de no podei ser preso, perseguido ni condenado, bien en todos y cualesquiera casos, bien solo por razon de ciei tos hechos Segun la Const de 1845, la persona del rey es sagrada e inviolable, y no est i sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros, ari 42.— Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo, ari 40 (1) Vease Fuero de los senadores y diputados.

#### TP

IPSO vacro Locucion puramente latina usada en castellano, que significa por el mismo hecho

IPSO JURE Locucion latina que significa por el mismo

derecho, y se usa en el foro para denotar que una cosa no necesata declaración del juez, pues consta por la misma ley El menor, por ejemplo, queda emancipado spao jure por el matrimonio

## $\mathbf{IR}$

ERA Pasion del alma quo mueve a indignacion y enojo. Lo que uno hace o dice por saña ó ira no se debe juzgar poi firme, á no ser que subsista en ello sin arrepentirse lo que debe entenderse cuando no lo hace o dice a daño o denuesto de otro, porque si asi fuese, no se escusaia de pena, aunque siendo la ira con razon disminuye la culpa, regia 16, at 34, Part 7 Vesse Excusa, número 5º

IRADO Y PAGADO Espresion que se halla en donaciones antiguas de los reyes, de la cualse usaba al tiompo de nombrar lo que se reservaban en los lugares donados. Entre estas reservas una era que el rey habia de poder entrar en los tales lugares siempre que quisiese, irado y pagado, esto es, airado o apaciguado, enojado o no enojado, de guerra o de paz

IRENARCA Entre los Romanos se liamaba ası el magıstrado destinado a cuidar de la quietud y tranquilidad del

IRREGULARIDAD Impedimento canonico para recibir los ordenes o ejercitarlos por razon de ciertos defectos naturales o delitos

TRRITAR Anular, invalidar o hacer inútil alguna cosa.

Irrito es lo mismo que invalido, sin fuerza ni obligación

Véase Claunda irritante

## IS

ISLA Cierta porcion de tierra i odeada enteramente de agua por el mai o por algun rio. La isla formada de nuevo en el mar debe ser del que primero la ocupare, y sus pobladores han de obedecer al principe del lugar en que se formo, ley 29, Int 28, Part 3 La Isla que se formare en medio del 110, debe dividirse entre los dueños de las heredades sitas en los dos lados del mismo, con proporcion á la estension que cada una tenga a lo largo de la orilla, y partiendo de la linea que se supone trazada en medio del rio, aunque toque mas a los propietarios de la una ribera que á los de la otra, mas si estriviere toda la isla en la una parte de la mitad del rio, pertenece del propio modo à los dueños de las heredades de la ribera mas inmediata bajo el concepto de que el usufi ucto de la isla no corresponde en mingun caso al usufructuario de dichas heredades, sino al dueño de ellas que lo adquiere con la propiedad, aunque sucede lo contrario en el aluvion, cuyo usufructo acrece al usufructuano de la heredad a que se agrega, leges 27 y 30, tit 28, Part 5 — Cuando el rio con sus avenidas o de otro modo se torma un nuevo brazo y hace una isla cortando o atravesando una heredad, no hay que hacer partición alguna de la isla, pues esta no es una co-a nueva sin dueño, sino que permanece en el dominio del propietario, ley 28, id

## IT

ITEM Adverbio latino de que se usa para hacer distincion de artículos o capitulos en alguna escritura u otro instrumento, y tambien por señal de adicion. Dicese tambien item mas. Hæc dictio inducti repetitionem pi æcedentis qualitatis, ubi per sonai um vel rei um identitas est.

<sup>(1)</sup> El art bb de la 5ª les const de Mejico dice « Los diputado» ; sundores seran inviolables per les opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo ; por ningúna autoridad podian ser reconvenidos ni molestados por ellas »